

SESIÓN ORDINARIA

N.º 26-2016

05 de mayo de 2016

San José, Costa Rica

SESIÓN ORDINARIA N.º 26-2016

Acta de la sesión ordinaria número veintiséis, dos mil dieciséis, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el jueves cinco de mayo del dos mil dieciséis, a partir de las catorce horas. Asisten los siguientes miembros: Grettel López Castro, quien preside; Edgar Gutiérrez López, Pablo Sauma Fiatt, Adriana Garrido Quesada y Sonia Muñoz Tuk, así como los señores (as): Anayansie Herrera Araya, Auditora Interna; Enrique Muñoz Aguilar, Intendencia de Transporte; Carlos Herrera Amighetti, Intendente de Agua; Carol Solano Durán, Directora General de Asesoría Jurídica y Regulatoria; y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 1. Constancia de inasistencia.

Se deja constancia de que el señor Dennis Meléndez Howell, Regulador General, no participa en esta oportunidad, por estar en disfrute de sus vacaciones desde el 29 de abril del 2016 al 6 de mayo del 2016 inclusive. En ausencia del Regulador General, la señora Grettel López Castro asume la presidencia de esta sesión, en su condición de Reguladora General Adjunta, según el acuerdo que consta en el artículo segundo del acta de la sesión ordinaria número ciento sesenta y uno, celebrada por el Consejo de Gobierno el 20 de agosto del dos mil trece, publicado en La Gaceta 211 del 1 de noviembre del 2013, nombramiento que quedó ratificado por la Asamblea Legislativa en la sesión ordinaria número 69, celebrada el 19 de setiembre de 2013, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, nombramiento que a la fecha se encuentra vigente. De conformidad con el artículo 57 de la misma ley, la Reguladora General Adjunta sustituye al Regulador General durante sus ausencias temporales, por lo que en esta sesión, asume la presidencia de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 2. Aprobación del Orden del Día.

La señora **Grettel López Castro** da lectura al Orden del Día de esta sesión. Lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 01-26-2016

Aprobar el Orden del Día de esta sesión.

1. *Aprobación del Orden del Día.*
2. *Asuntos de la Sutel: Estados Financieros de la SUTEL, al 31 de marzo de 2016. Oficio 02910-SUTEL-SCS-2016 del 22 de abril de 2016.*
3. *Aprobación del acta de la sesión 25-2016.*
4. *Asuntos de los Miembros de Junta Directiva.*
5. *Asuntos resolutivos.*

- 5.1 *Propuesta de Metodología tarifaria de los servicios de acueductos, alcantarillados e hidrantes y del programa de protección de recursos hídricos. Expediente OT-161-2015. Oficio 15-CMTA-2016 del 26 de abril de 2016.*
 - 5.2 *Propuesta de modificación a la Metodología Tarifaria del Costo Variable de Combustibles. Expediente OT-10-2016. Oficio 04-CCVC-2016 del 22 de abril de 2016.*
 - 5.3 *Propuesta de Reglamento de Organización y Funciones de la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y de la Superintendencia de Telecomunicaciones (ROFAI). Expediente OT-16-2015. Oficio 382-DGAJR-2016 del 2 de mayo de 2016.*
 - 5.4 *Recurso de reposición interpuesto por Hidroeléctrica Río Lajas S.A., contra la resolución RJD-17-2016 del 8 de febrero de 2016. Expediente OT-082-2015. Oficio 358-DGAJR-2016 del 25 de abril de 2016.*
 - 5.5 *Recurso de reposición interpuesto por Autotransportes Cesmag S.A., Buses Metrópoli S.A. y Autotransportes Zapote S.A., contra la resolución RJD-035-2016 del 25 de febrero de 2016. Expediente OT-230-2015. Oficio 364-DGAJR-2016 del 2 de mayo de 2016.*
 - 5.6 *Recurso de apelación interpuesto por Gasolinera Katira S.A., contra la resolución RRG-635-2015. Expediente OT-36-2014. Oficio 381-DGAJR-2016 del 2 de mayo de 2016.*
 - 5.7 *Recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis Carvajal Jiménez, contra la resolución RRG-571-2015. Expediente SAU-96598-2015. Oficio 383-DGAJR-2016 del 2 de mayo de 2016.*
 - 5.8 *Recurso de revisión interpuesto por la señora Gladys Fernández Camerón, contra la resolución RRG-658-2015. Expediente SAU102445-2015. Oficio 384-DGAJR-2016.*
6. *Asuntos informativos.*
- 6.1 *Respuesta a la Contraloría General de la República, respecto a la fecha en que la Junta Directiva de la Aresep resolverá el Reglamento del Régimen de Acceso Universal, Servicio, Universal y Solidaridad (RAUSUS) remitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones. Oficios DFOE-SD-0475 del 1º de marzo de 2016 y 289-SJD-2016 del 19 de abril de 2016.*
 - 6.2 *Acuse de recibo, por parte de la Contraloría General de la República, del oficio 165-SJD-2016, indican que están valorando la información remitida sobre el proceso de fijación de cánones y la definición de metodologías tarifarias en la actividad de transporte. Disposición 4.7. Oficio DFOE-SD-0522 del 8 de marzo de 2016.*
 - 6.3 *Solicitud de la Unión de Taxistas Costarricense U.T.C., para que tomen acciones de control y de sanción en contra de los operadores improprios del servicio público de taxi, taxis rojos y taxis legales de otro color, no de piratas. Carta del 28 de abril de 2016.*

ARTÍCULO 3. Estados Financieros de la SUTEL, al 31 de marzo de 2016.

A las catorce horas con treinta minutos ingresan al salón de sesiones, los señores (as): Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, Gilbert Camacho Mora, Maryleana Méndez Jiménez, miembros del Consejo de la Sutel. Asimismo, ingresan el señor (as) Mario Campos Ramírez, Mónica Rodríguez Alberta, funcionarios de la Sutel y Paola Bermúdez Quesada, Directora de Fonatel, a participar en la presentación del tema objeto de este artículo.

La Junta Directiva conoce el oficio 02910-SUTEL-SCS-2016 del 22 de abril de 2016, mediante el cual la Superintendencia de Telecomunicaciones remite para su aprobación los Estados Financieros al 31 de marzo de 2016.

El señor **Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez** aprovecha la oportunidad e informa que la Unión Internacional de Telecomunicaciones otorgó un premio a Costa Rica con base en una propuesta de más de 400 proyectos participantes, en el caso concreto del Programa 2, del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, que forma parte de toda esta estrategia que es llevar los servicios básicos de telecomunicaciones, que es el Programa 1, y el Programa 2 que el subsidio a la demanda, ya que las telecomunicaciones están en zonas rurales-costeras no cubiertas o parcialmente cubiertas en vista de que el mercado no brinda el servicio ahí por no ser rentable, razón por la cual entra Fonatel, para complementar y disminuir la brecha digital.

Agrega que, Fonatel mediante el Programa 2, está enmarcado dentro de una estrategia más grande y que involucra otras instituciones públicas como el Ministerio de Educación, la Caja Costarricense del Seguro Social, el Ministerio de Salud, entre otros, ya que, quien hace accesible las telecomunicaciones, en el caso concreto del Programa 2, es financiar dependiendo del nivel socioeconómico de la familia, un 80%, 60%, o un 40% de la mensualidad, incluyendo la terminal de trabajo, para que la familia se beneficie con el uso de las tecnologías, pero complementándolo con instituciones públicas.

Se está llevando el servicio de telecomunicaciones donde no existe, se está generando consumo, demanda. Para el Costa Rica y para Fonatel que ha estado cumpliendo la política pública que establece todos los lineamientos, es muy meritorio y la Sutel está muy orgullosa de este reconocimiento porque es el producto de mucho esfuerzo durante estos años.

El señor **Gilbert Camacho Mora** agrega que es el segundo premio que entrega la OIT a Costa Rica en seis meses, ya que, en diciembre de 2015 se recibió un premio por el avance en los indicadores en telecomunicaciones, se pasó del puesto 80 al 57.

La señora **Grettel López Castro** hace un reconocimiento a la Superintendencia de Telecomunicaciones por el premio obtenido y los insta a continuar promoviendo ese tipo de iniciativas.

Por otra parte, indica que, antes de iniciar la exposición, consulta sobre las fechas de presentación de los Estados Financieros de la Sutel ante la Contraloría General de la República, a lo que el señor **Mario Campos Ramírez** responde que son presentados de forma trimestral ante esta Junta Directiva; sin embargo, según lo establece las normas NICSP, se deben presentar semestralmente (enero y junio) ante el ente contralor.

Seguidamente el señor **Mario Campos Ramírez** explica los principales extremos de los Estados Financieros de la SUTEL, al 31 de marzo de 2016, dentro de los cuales se refiere al estado de la situación financiera:

activos, pasivos, patrimonio, fideicomiso BNCR-SUTEL. Asimismo, se refiere al estado de rendimiento financiero, estado de cambios en el patrimonio; estado de flujos de efectivo; hechos relevantes del balance de situación financiera; hechos relevantes del estado de rendimientos financieros; notas a los estados financieros; información presupuestaria y estados financieros del Fideicomiso de Fonatel.

La señora **Anayansie Herrera Araya** comenta que, la Auditoría Interna había solicitado en los Estados Financieros anteriores presentados por la Sutel, que incorporaran los Estados Financieros del Fideicomiso Fonatel; sin embargo, en esta ocasión no los incorporaron.

El señor **Mario Campos Ramírez** aclara que sí vienen incorporados en el Anexo 1 del documento, pero por error no se adjuntó físicamente, para lo cual, procederá inmediatamente a enviárselo de forma digital al señor Alfredo Cordero Chinchilla para que lo remita a los miembros de este cuerpo colegiado. Agrega que efectivamente fue una recomendación de la Auditoría Interna y presenta las disculpas del caso por la omisión.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** indica que, analizando el informe presentado por la Sutel en esta oportunidad, en la página 49 "Presentación de información del presupuesto", no se presenta como lo hace la Aresep, es decir, la ejecución presupuestaria con la explicación por partida y el detalle del porcentaje y además, se incorpora un cuadro comparativo con años anteriores.

El señor **Mario Campos Ramírez** comenta que la Ley 7593 indica la Junta Directiva de la Aresep debe aprobar los estados financieros de la Sutel, más no la información relativo al Presupuesto de la Sutel, tal y como lo presenta la Aresep a la Junta Directiva. Sin embargo, con las nuevas NICSP, en la norma 23 se indica que forman parte de los estados financieros un cuadro que muestra la información del presupuesto aprobado y el ejecutado sin entrar en detalles de análisis, con el fin de informar a los lectores. En lo concerniente al presupuesto, existen criterios de la Contraloría General de la República que establece que es potestad del Consejo de la Sutel la aprobación, ejecución y control del mismo.

Agrega que la Sutel de conformidad con la nueva norma NICSP ha valorado la forma de cómo presentar la información a esta Junta Directiva; por lo que, en esta oportunidad, no se presentó con esos detalles, precisamente por la inquietud que tenía el Consejo de la Sutel al respecto; sin embargo, si este cuerpo colegiado lo considera pertinente, en el entendido de que, lo que se ha presentado en esta oportunidad es la parte que le corresponde aprobar a la Junta Directiva.

La señora **Anayansie Herrera Araya** indica que, en línea con lo anterior, las normas NICSP establecen que se haga una conciliación entre el presupuesto y lo contable.

La señora **Grettel López Castro** consulta a la Auditora Interna, si el hecho de que la información presentada por la Sutel esté incompleta, afectaría la aprobación de los estados financieros, tomando en consideración la recomendación de la Auditoría Interna respecto a adjuntar los Estados Financieros del Fideicomiso de Fonatel.

La señora **Anayansie Herrera Araya** responde que la necesidad de conocer un poco más es porque esta información es una parte muy significativa de los recursos que maneja la Sutel a través de ese fideicomiso. Dentro de lo que son los Estados Financieros de la Sutel, esa partida es significativa, por lo que, indica que sería decisión de esta Junta Directiva si lo aprueban en esta oportunidad o requieren de esa información para hacerlo.

La señora **Grettel López Castro** agrega que en la próxima sesión, se le podría sugerir al nuevo Regulador General, que considere alguna explicación para su conocimiento, y de esta Junta Directiva, en relación con el Anexo 1 del Informe - Estados Financieros del Fideicomiso de FONATEL-, que se conoció en esta oportunidad, con el propósito de evacuar cualquier consulta al respecto, y en el entendido de que la información nos será suministrada de previo a que el acta quede aprobada.

Analizado el tema con base en lo expuesto por la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con el oficio 02910-SUTEL-SCS-2016, la señora **Grettel López Castro** lo somete a votación:

Los señores (as) López Castro, Muñoz Tuk, Sauma Fiatt y Gutiérrez López votan a favor, mientras que la señora Garrido Quesada vota en contra, pues no ve la urgencia de aprobar en esta sesión un tema en el cual la documentación que se remitió a Junta Directiva está incompleta,- no contenía el Anexo 1 (Estados Financieros detallados del Fideicomiso de Fonatel).

La Junta Directiva resuelve, por mayoría, cuatro votos a favor y uno en contra:

ACUERDO 02-26-2016

Aprobar, de conformidad con la documentación remitida por la Secretaría del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, adjunto al oficio 02910-SUTEL-SCS-2016 del 22 de abril de 2016, los “Estados Financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones, al 31 de marzo del 2016”, ello en atención a lo dispuesto en el literal q) del artículo 73, de la Ley 7593, en el entendido que esta aprobación no conlleva una comprobación detallada de los diferentes rubros de los Estados Financieros.

A las quince horas con quince minutos se retiran del salón de sesiones, los señores (as) Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, Gilbert Camacho Mora, Maryleana Méndez Jiménez, Mario Campos Ramírez, Mónica Rodríguez Alberta y Paola Bermúdez Quesada.

ARTÍCULO 4. Aprobación del acta de la sesión 25-2016.

Los señores miembros de la Junta Directiva conocen el borrador del acta de la sesión ordinaria 25-2016, celebrada el 28 de abril de 2016.

La señora **Grettel López Castro** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve por unanimidad:

ACUERDO 03-26-2016

Aprobar el acta de la sesión 25-2016, celebrada el 28 de abril de 2016, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad entre los señores miembros de la Junta Directiva para su revisión.

ARTÍCULO 5. Asuntos de los Miembros de Junta Directiva.

La señora **Adriana Garrido Quesada** indica que, en línea con lo discutido en la aprobación del acta 25-2016, respecto de la inclusión del voto negativo en las resoluciones que se notifican; solicita se aclare qué es

lo que procede para que se presenten discusiones al respecto en el futuro; consulta si sería conveniente modificar el Reglamento de Sesiones de Junta Directiva para este efecto.

La señora **Carol Solano Durán** señala que el Reglamento de Sesiones lo prevé en el artículo 9, numeral 1; que establece “1- Una vez que los acuerdos queden en firme, serán comunicados a los interesados, por el (la) Secretario(a) de la Junta, salvo que ésta disponga que otra persona realice la comunicación. Los votos salvados no serán incorporados en esa comunicación, salvo en el supuesto de excepción señalado en el artículo 57 inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública”.

Agrega que, para modificar el citado artículo del Reglamento de Sesiones, el cual, lo que hace es referir al artículo 57 de la LGAP, hay que hacer todo un procedimiento de consulta; por lo que sería conveniente esperar a que se presente otro aspecto a modificar en el citado Reglamento.

Seguidamente, la señora **Grettel López Castro** informa que el señor Roberto Jiménez Gómez, Regulador General designado, le remitió vía correo electrónico, una nota el pasado viernes 29 de abril en horas de la tarde, en la cual solicitó cesar a los tres asesores de las Intendencias. Al respecto, remitió el oficio 053-RGA-2016, mediante el cual solicitó al señor Rodolfo González Blanco, Director General de Operaciones, y a la señora Mayela Sequeira Castillo, Directora de Recursos Humanos, indicarle el procedimiento a seguir, refiriéndose al fundamento técnico y jurídico de lo solicitado por el señor Roberto Jiménez Gómez.

Agrega que recibió copia del oficio 232-DGO-2016 y 302-DRH-2016 de la Dirección General de Operaciones y la Dirección de Recursos Humanos, respectivamente, por medio del cual se solicita el criterio jurídico. El día de ayer la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria respondió a tales oficios y su Despacho está a la espera de la respuesta que daría fundamento al acto administrativo, luego de lo cual, se procederá según corresponda y se recomiende.

ARTÍCULO 6. Propuesta de Metodología tarifaria de los servicios de acueductos, alcantarillados e hidrantes y del programa de protección de recursos hídricos. Expediente OT-161-2015.

A las quince horas con cuarenta y cinco minutos ingresan al salón de sesiones, los señores (as): Marlon Yong Chacón, Gladys González Rodríguez, Luis Cubillo Herrera, Alejandra Castro Cascante, integrantes de la Comisión ad hoc, a participar en la presentación del tema objeto de este artículo.

De conformidad con el acuerdo 09-25-2016, del acta de la sesión 25-2016 celebrada el 28 de abril de 2016, la Junta Directiva conoce el oficio 16-CMTA-2016 del 04 de mayo de 2016, mediante el cual la Comisión ad hoc, presenta la propuesta de metodología tarifaria de los servicios de acueductos, alcantarillados e hidrantes y del programa de protección de recursos hídricos, a efecto de que sea sometida al proceso de audiencia pública.

La señora **Alejandra Castro Cascante** explica los pormenores de la metodología, entre los cuales, se refiere a los antecedentes, propuesta de estructura tarifaria, antecedente metodológico, fórmula general del modelo modificada, así como a la propuesta de acuerdo que cabría tomar sobre el particular.

La señora **Grettel López Castro** extiende un agradecimiento a la directora Adriana Garrido Quesada por sus valiosos aportes a la propuesta, el cual hace extensivo también a la Comisión ad hoc.

La directora **Adriana Garrido Quesada** indica que la propuesta presentada en esta oportunidad por la Comisión ad hoc, responde a la consideración de observaciones que hizo en una revisión parcial de la propuesta conocida en la sesión anterior, y a la revisión compartida, y replanteos que se hicieron en los últimos días al submodelo de incorporación de subsidios. Esta última revisión condujo, finalmente, esta mañana, a la sugerencia de excluir tal incorporación como se hace en la metodología de tarifa promedio para la electricidad del ICE y cooperativas. Dado que no ha habido tiempo para completar la revisión de todos los componentes de la propuesta ni de los ajustes realizados por la Comisión ad hoc, solicita que no se proceda todavía a la aprobación de la propuesta para su envío a audiencia pública.

La señora **Grettel López Castro** propone que, para no retrasar el avance de la metodología, se apruebe el texto actual y que, si en la revisión que se realice con la directora Adriana Garrido Quesada en los próximos días se encuentra algún elemento por rectificar, se presente el correspondiente recurso de revisión en el punto de la aprobación del acta.

Analizado el asunto, con base en lo expuesto por la Comisión ad hoc, conforme al oficio 16-CMTA-2016, la señora Grettel López Castro somete a votación y la Junta Directiva dispuso, por unanimidad:

En cuanto al archivo del expediente OT-193-2015

ACUERDO 04-26-2016

1. Dar por finalizado el proceso de discusión de la propuesta “Modelo tarifario de los servicios de acueductos, alcantarillados e hidrantes y del programa de protección de recursos hídricos”, por razones de oportunidad y conveniencia sometida a audiencia pública mediante el acuerdo el acuerdo 06-46-2015, del acta de la sesión extraordinaria 46-2015, celebrada el 21 de septiembre de 2015.
2. Agradecer y solicitar a la Comisión Ad hoc notificar a todos los participantes del proceso de audiencia pública en el cual se discutió la propuesta de metodología señalada en el punto anterior, e informarles que, con fundamento en el oficio 14-CDR-2016 del 14 de abril del 2016, esta Junta Directiva someterá a audiencia pública la propuesta ajustada del “Modelo tarifario de los servicios de acueductos, alcantarillados e hidrantes y del programa de protección de recursos hídricos”.
3. Solicitar a la Comisión ad hoc tramitar el archivo del expediente OT-193-2015.

En cuanto a someter nueva propuesta a audiencia pública:

RESULTANDO:

- I. Que mediante el oficio 707-RG-2013 del 12 de setiembre de 2013, el Regulador General designó a la Comisión Autónoma Ad Hoc (CMTA) para que desarrollara los modelos tarifarios de los servicios de agua regulados por la Autoridad Reguladora.
- II. Que mediante el oficio 5-CMTA-2014 del 21 de noviembre de 2014, la CMTA remitió al señor Marlon Yong Chacón, Coordinador de Comisiones Ad Hoc, la propuesta de “Modelo tarifario de los servicios de acueductos, alcantarillados e hidrantes y del programa de protección de recursos hídricos”.

- III. Que mediante el oficio 007-CMTA-2015 del 26 de febrero de 2015, la CMTA remitió a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora la propuesta de “Modelo tarifario de los servicios de acueductos, alcantarillados e hidrantes y del programa de protección de recursos hídricos”. Esta propuesta de metodología se tramitó en el expediente OT-80-2015.
- IV. Que mediante el acuerdo 01-11-2015 del acta de la sesión extraordinaria 11-2015, celebrada el 16 de marzo de 2015, la Junta Directiva dispuso someter al proceso de audiencia pública, la propuesta de “Modelo tarifario de los servicios de acueductos, alcantarillado e hidrantes y del programa de Protección de Recursos Hídricos”; misma que se celebró el 4 de mayo de 2015.
- V. Que mediante el oficio 009-CMTA-2015 del 18 de junio de 2015, la CMTA remitió a la Junta Directiva, el análisis de las oposiciones admitidas en la audiencia pública y el modelo tarifario con los ajustes pertinentes incorporados.
- VI. Que mediante el acuerdo 06-46-2015, del acta de la sesión extraordinaria 46-2015, celebrada el 21 de septiembre de 2015, la Junta Directiva resolvió someter a una segunda audiencia pública el “Modelo tarifario de los servicios de acueductos, alcantarillado e hidrantes y del programa de Protección de Recursos Hídricos”. Asimismo, instruyó a la CMTA para que, una vez realizado el proceso de audiencia pública, procediera al trámite del respectivo expediente, incluyendo en análisis de oposiciones y la elaboración de la propuesta final del modelo.
- VII. Que la convocatoria a audiencia pública se publicó en el diario oficial La Gaceta N° 195, el 7 de octubre de 2015; y en los periódicos La Teja y La Extra, el 8 de octubre de 2015. A la propuesta de metodología se le asignó el expediente OT-193-2015. (Folios 165 y 280).
- VIII. Que la audiencia pública se celebró a las 17:15 horas del 5 de noviembre de 2015, en el auditorio de la Autoridad Reguladora y en los tribunales de justicia de los centros de Limón, Heredia, Ciudad Quesada, Liberia, Puntarenas, Pérez Zeledón y Cartago. (Folios 348 al 358).
- IX. Que mediante el oficio 1268-IA-2015, presentado ante la Autoridad Reguladora el 5 de noviembre de 2015, el señor Miguel Badilla Castro presentó un escrito denominado “Observaciones críticas de fondo sobre la metodología tarifaria para los servicios de acueducto, alcantarillado y gestión ambiental”. (Folios 295 al 310).
- X. Que mediante el oficio GG-2015-01846 del 5 de noviembre de 2015, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), presentó sus oposiciones al “Modelo tarifario de los servicios de acueductos, alcantarillado e hidrantes y del programa de Protección de Recursos Hídricos”. (Folios 282 al 294).
- XI. Que mediante el oficio GG-871-2015 del 5 de noviembre de 2015, la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH), presentó sus oposiciones al modelo. (Folios 334 al 343).
- XII. Que mediante el oficio 3779-DGAU-2015 del 10 de noviembre de 2015, la Dirección General de Atención del Usuario remitió al señor Marlon Yong Chacón, Coordinador de Comisiones Ad Hoc, el “Informe de Posiciones y Coadyuvancias”, correspondiente a la audiencia pública realizada el 5 de noviembre de 2015 (Folios 346 al 347).

- XIII.** Que mediante el oficio 3780-DGAU-2015 del 11 de noviembre de 2015, la Dirección General de Atención del Usuario presentó el acta N° 098-2015, referente a la audiencia pública (Folios 348 al 358).
- XIV.** Que mediante oficio 013-CMTA-2016 del 29 de enero de 2016, la CMTA remitió a la Junta Directiva la propuesta de “Modelo tarifario de los servicios de acueductos, alcantarillados e hidrantes y del programa de protección de recursos hídricos”. La Junta Directiva mediante acuerdo 09-12-2016 celebrada el 25 de febrero de 2016 y ratificada el 29 del mismo mes dispuso dar por recibido el informe y solicitar a la Comisión Ad Hoc incorporar las observaciones planteadas.
- XV.** Que mediante oficio 014-CMTA-2016 del 14 de abril de 2016, la CMTA remitió a la Junta Directiva el “Informe de respuesta a las oposiciones presentadas en la audiencia pública realizada el 5 de noviembre de 2015” y el texto del “Modelo tarifario de los servicios de acueductos, alcantarillados e hidrantes y del programa de protección de recursos hídricos”. La Junta Directiva conoció la propuesta en la sesión 23-2016 celebrada el 21 de abril de 2016 y solicitó la atención de ciertas recomendaciones.
- XVI.** Que mediante oficio 15-CMTA-2016 de fecha 26 de abril de 2016 la Comisión Ad Hoc remite a la Junta Directiva la propuesta con la incorporación de las observaciones realizadas. En la sesión 25-2016, celebrada el 28 de abril de 2016 la Junta Directiva conoció la propuesta presentada por la Comisión Ad hoc y solicitó posponer la discusión para una próxima sesión.
- XVII.** Que mediante oficio 16-CMTA-2016 de fecha 04 de mayo de 2016 la Comisión Ad Hoc remite a la Junta Directiva la propuesta con la incorporación de las observaciones realizadas. Mediante acuerdo 05-26-2016 de la sesión 26-2016, la Junta Directiva conoce la propuesta presentada por la Comisión Ad hoc y acuerda aprobar la propuesta y remitirla a audiencia pública.

CONSIDERANDO:

- I.** Que la regulación de los servicios públicos relacionada con la protección y conservación del recurso hídrico parte de los artículos 46 y 50 de la Constitución Política de Costa Rica, que indican que “Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente...” y que “Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado”.
- II.** Que el Art. 4, Ley General de Administración Pública N° 6227 establece que: “Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo...”. “El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.” (Artículos 46 y 50, Constitución Política de Costa Rica). “La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.”
- III.** Que el Art. 4 de la Ley 7593, señala, entre otros, los siguientes objetivos de la Aresep: “a) Armonizar los intereses de los consumidores, usuarios y prestadores de los servicios públicos definidos en esta ley y los que se definan en el futuro. b) Procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y

los intereses de los prestadores de los servicios públicos. c) Asegurar que los servicios públicos se brinden de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3 de esta ley [Principio de servicio al costo]. d) formular y velar porque se cumplan los requisitos de calidad, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad necesarios para prestar en forma óptima, los servicios públicos sujetos a su autoridad... ”.

- IV.** Que el Art. 5, inciso c), de la Ley 7593 indica que Aresep fijará precios y tarifas; además velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, de los servicios de acueducto, alcantarillados e hidrantes. El Art. 31 de esta Ley establece los parámetros que debe seguir Aresep para fijar las tarifas de los servicios públicos y el Art. 29 la competencia que tiene esta institución para formular y promulgar las definiciones, los requisitos y las condiciones a que se someterán los trámites de tarifas de los servicios públicos.
- V.** Que el Art. 3, inciso b), de la Ley 7593 establece que el servicio al costo es el “Principio que determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad...”. En el mismo sentido, el artículo 31 de esta ley, en su párrafo segundo, inciso a), señala que Aresep deberá garantizar el equilibrio financiero del operador.
- VI.** Que el artículo 31 de la Ley 7593 establece que: “Los criterios de equidad social, sostenibilidad ambiental, conservación de energía y eficiencia económica... deberán ser elementos centrales para fijar las tarifas...” En este sentido, destaca la necesidad de atender con urgencia temas como la protección del recurso hídrico y el desarrollo de infraestructura prioritaria. En cuanto a la necesidad de protección del recurso hídrico, debe fortalecerse la protección de las cuencas que abastecen los acueductos, enfrentar los efectos del cambio climático, las amenazas derivadas de la contaminación de las aguas por hogares y empresas, la baja cobertura de los sistemas de alcantarillados y el escaso tratamiento de las aguas residuales. El desarrollo de los programas de infraestructura, requiere el fortalecimiento de los procesos de planificación y ejecución de inversiones, a fin de cerrar progresivamente el rezago actual.
- VII.** Que el Reglamento Sectorial para la Regulación de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado Sanitario, aprobado mediante decreto N° 30413-MP-MINAE-S-MEIC, establece en su Art. 8 que “Para efectos tarifarios, los prestadores de los servicios deberán elaborar y presentar ante la Autoridad Reguladora un Programa de Mejora y Expansión Continua del Servicio (PMES) para cada servicio que brinde, conteniendo en detalle las metas u objetivos concretos para los primeros 5 años... Su objetivo general será el de alcanzar y mantener las metas de expansión (desempeño) y los niveles de servicio establecidos por la Autoridad Reguladora...”.
- VIII.** Que por su parte, el Plan Nacional de Desarrollo (PND) señala como uno de los problemas que requieren atención urgente, la construcción de infraestructura pública para “estimular el crecimiento económico, establecer beneficios sociales y fomentar el uso racional de los recursos naturales” (Cap. 2 y 7, PND).
- IX.** Que la fijación de tarifas y precios por parte de Aresep está sujeta a criterios de equidad social y no discriminación (Artículos 12, 14 inciso h y 31 de la Ley 7593). El Art. 12 indica que “...No constituirán discriminación las diferencias tarifarias que se establezcan por razones de orden social.” Por su parte,

la Ley Constitutiva del AyA N° 2726 promulga en su Art. 4 que “Para la fijación de tarifas se aplicarán criterios de justicia social distributiva, que tomen en cuenta los estratos sociales y la zona a que pertenecen los abonados, de manera que los que tienen mayor capacidad de pago subvencionen a los de menor capacidad...”

- X. Que la Ley 8641 de Declaratoria del Servicio de Hidrantes como Servicio Público y Reforma de Leyes Conexas establece, en su Art. 2, que: “El desarrollo de la red de hidrantes, su instalación, operación y mantenimiento, serán responsabilidad de los operadores de los sistemas de distribución del servicio de agua potable, públicos o privados, según el área concesionada.” El Art. 3 de esta ley indica que: “El desarrollo de la red de hidrantes, su instalación, operación y mantenimiento deberá contar con las tarifas adecuadas, para lo cual la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos..., establecerá el monto de la tarifa para el desarrollo de esa actividad...”.
- XI. En ese mismo sentido, el Art. 14, inciso e), de la Ley 7593 señala que “Son obligaciones de los prestadores:... Proteger, conservar, recuperar y utilizar racionalmente los recursos naturales relacionados con la explotación del servicio público, según la legislación vigente.” También el PND indica que la sostenibilidad ambiental es uno de los elementos centrales para fijar las tarifas y precios de los servicios públicos. Además, el Art. 31, inciso c), de la Ley 7593 indica que “... al fijar las tarifas de los servicios públicos, se deberán contemplar los siguientes aspectos y criterios, cuando resulten aplicables:... La protección de los recursos hídricos, costos y servicios ambientales.”
- XII. Que el Art. 4 del Reglamento Sectorial para la Regulación de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado Sanitario 1 establece que “...Todo prestador deberá brindar el servicio con carácter obligatorio y en condiciones que aseguren su calidad, cantidad, continuidad, confiabilidad, prestación óptima e igualdad; de manera que se garantice su eficiente provisión a los usuarios en conciliación con el medio ambiente. Con ese fin, este Reglamento Sectorial adopta un esquema de regulación técnica basado en el cumplimiento de metas y objetivos referidos a: a) La calidad del suministro del servicio, y b) La expansión y mejora continua del servicio.” Los Art. 5, 6, 7 y 8 de este reglamento establecen normas relativas a metas, parámetros e indicadores de calidad en los servicios.
- XIII. Que el proceso de audiencia, establecido por ley permitió la participación ciudadana y mediante el informe oficio 014-CMTA-2016 del 14 de abril de 2016 presentado por la Comisión Autónoma Ad Hoc y que sirve de sustento a la presente resolución, se desprende la necesidad de volver a llevar a audiencia pública el modelo propuesto para incorporar las observaciones planteadas.
- XIV. Que en virtud de las anteriores consideraciones, lo procedente es volver a someter al proceso de audiencia pública la propuesta ajustada de “Modelo tarifario de los servicios de acueductos, alcantarillados e hidrantes y del programa de protección de recursos hídricos”.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley N° 7593 y sus reformas, en la Ley General de la Administración Pública N° 6227, en el Decreto Ejecutivo N° 29732-MP, que es el Reglamento a la Ley N° 7593, y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado.

¹ Aprobado mediante Decreto N° 30413-MP-MINAE-S-MEIC del 14/05/2002.

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

(NOTA: ESTE ACUERDO TIENE RECURSO DE REVISIÓN, EN EL ACTA 27-2016).**

ACUERDO 05-26-2016

1. Someter al proceso de audiencia pública la propuesta de “Modelo tarifario de los servicios de acueductos, alcantarillados e hidrantes y del programa de protección de recursos hídricos”, remitido por la Comisión ad hoc mediante oficio 16-CMTA-2016 del 4 de mayo de 2016, cuyo texto se copia a continuación:

Resumen

El agua potable es vital para el bienestar de las personas. El acceso a este servicio constituye un derecho básico de los ciudadanos reconocido como tal en la jurisprudencia nacional desde hace varias décadas (votos de la Sala Constitucional 00-02755 de marzo de 2000 y 4654-2003 del 27 de mayo de 2003) y establecido formalmente en el Decreto 30480-MINAE-2002 (artículo 1, inciso 1). Por eso su adecuada prestación es una prioridad nacional. Además, los hogares necesitan servicios en condiciones de prestación apropiadas en cuanto a acceso físico, inclusión social, calidad, continuidad, cobertura, atención al usuario y costo. El agua es también un insumo clave para el desarrollo de las actividades productivas, de servicio público y de asistencia social, por lo que debe suplirse en condiciones adecuadas para la ejecución de estas importantes funciones. En ese marco, este modelo establece las normas para las fijaciones tarifarias de los servicios de acueductos, alcantarillados e hidrantes, así como para el programa de protección de los recursos hídricos.

Actualmente, la tarifa por servicios de acueductos y alcantarillados se establece con base en el modelo de tasa de retorno². Dicho modelo reconoce los gastos de operación, mantenimiento y administración necesarios para la prestación del servicio, más una tasa de rentabilidad sobre los activos fijos netos de operación revaluados o base tarifaria.

Históricamente la base tarifaria ha sido relativamente baja en los operadores locales. Esta situación fue estimulada, entre otras cosas, por la aplicación del modelo de tasa de retorno pues, en la medida en que la tasa de rentabilidad se calcula sobre dicha base, los recursos resultantes para inversión también han sido relativamente bajos. A esto se une un escaso uso del apalancamiento financiero para el desarrollo del sector. Como resultado, existe un rezago importante en la infraestructura para la prestación del servicio, lo cual incide en costos crecientes, problemas de calidad, demanda insatisfecha, fallas del servicio y riesgos asociados a su sostenibilidad. Esto se evidencia, por ejemplo, en un alto nivel de pérdidas de agua, en los racionamientos de verano y en la escasa porción de las aguas servidas que recibe tratamiento.

² El procedimiento para el cálculo de la tarifa se encuentra en el Oficio 588-RG-2011 y en la resolución tarifaria RRG-8861-2008, publicado en la Gaceta 198, 14 de octubre del 2008. Esto se complementa en la resolución RJD-151-2008, en la que se establece el mecanismo de cálculo referente a la aplicación del costo de capital.

El modelo tarifario que aquí se presenta tiene como fines regulatorios: a) promover la eficiencia en los costos de operación, b) apoyar la inversión en infraestructura debidamente planificada y ejecutada, c) propiciar políticas de financiamiento orientadas a acelerar la inversión y lograr mayor equidad intergeneracional, d) promover la mejora continua de la calidad, e) proteger sistemáticamente las fuentes de recursos hídricos y f) fortalecer la fiscalización de los resultados obtenidos por los operadores.

Este modelo se basa en la determinación de las necesidades de efectivo del operador, de manera tal que provee los recursos necesarios para cubrir las necesidades de operación, inversión, financiamiento y otros conceptos, considerando las prioridades nacionales e institucionales. Calcula un requerimiento total de recursos por metro cúbico de los servicios, a partir del pronóstico del total de las necesidades de efectivo del período, dividido entre la demanda esperada.

Las necesidades de efectivo incluyen los gastos de operación, mantenimiento y administración, los recursos para inversión en propiedad, planta y equipo –tanto el aporte propio como la atención del servicio de la deuda destinada a inversión-, los ajustes en el capital de trabajo, el canon de regulación y una partida complementaria de otras entradas y salidas de efectivo.

El modelo también plantea límites al gasto operativo y busca proveer los recursos para incrementar los niveles de inversión con el fin de reducir o eliminar gradualmente el rezago en el desarrollo de infraestructura para el servicio, incluyendo la sustitución o rehabilitación de las estructuras que lo requieran y el desarrollo de la infraestructura necesaria para atender el crecimiento de los sistemas.

Un elemento importante en este modelo es la inclusión de reglas para financiar la inversión, planteadas de manera tal que la contrapartida de recursos propios debe complementar un nivel de financiamiento razonable. Se considera además que, dada la extensión de la vida útil de los activos principales, la estructura de financiamiento debe contemplar un equilibrio entre los criterios de equidad intergeneracional, la necesidad de evitar incrementos desproporcionados en las tarifas de corto plazo, la urgencia de acelerar el ritmo de la inversión y la gestión prudente de los riesgos inherentes. Asimismo, se promueve que en el proceso de planificación de las nuevas inversiones se incorporen los elementos necesarios para el cumplimiento de las metas anuales del operador en materia de calidad del servicio, sin que estas se vean perjudicadas por las medidas dirigidas a fomentar la eficiencia.

Se parte también de la identificación de algunos aspectos relevantes para el éxito de los planes de inversión incluyendo además de que los recursos recibidos por medio de tarifas y financiamiento sean suficientes, el fortalecimiento y la gestión adecuada de los procesos de: a) planificación técnica, económica y financiera, b) negociación y contratación administrativa, financiera y expropiaciones y c) ejecución de los planes de inversión y de su financiamiento. También se considera muy importante que el personal directamente responsable de las mejoras requeridas en la gestión del operador, cuente con las herramientas e incentivos adecuados. Estos elementos son de responsabilidad directa del operador.

Junto con el modelo, en este documento también se identifican las principales normas jurídicas relacionadas con la acción regulatoria (sección 2), la manera de actualizar las tarifas de los servicios conexos (sección 9), la forma de canalizar solicitudes para tarifas por servicios vendidos en mercados mayoristas (sección 10), las pautas para tratar los gastos indirectos (sección 15), la responsabilidad del operador en la gestión de sus riesgos financieros y operacionales (sección 16), el uso de un modelo tarifario estandarizado (sección 17) y los lineamientos regulatorios del fondo de inversión (anexo 1).

1. Introducción

Los servicios de agua son vitales para el bienestar general de la sociedad y estratégicos para el desarrollo nacional. El acceso a los servicios de agua constituye un derecho tutelado por diferentes cuerpos normativos y es una prioridad nacional. En esta sección se resumen elementos que permiten dimensionar la importancia de los servicios de agua, los problemas que enfrentan y los desafíos regulatorios que plantean.

1.1 Importancia del sector de agua.

a. Importancia del agua para el bienestar de los hogares.

La participación relativa de los servicios públicos regulados dentro del PIB nacional –a precios constantes de 1991-, ha pasado del 11,4% en el quinquenio 1993/1997 al 16,5% en el quinquenio 2008/2012. En el período 1993/2012, los servicios de agua y saneamiento han representado el 0,3% del PIB nacional. En 2013, los hogares consumieron el 78,4% de los m³ facturados por AyA y el 77,5% de los facturados por la ESPH, S.A.

El suministro de agua potable es un insumo esencial para las tareas del hogar, de las que depende sustancialmente el bienestar de sus miembros. Actividades tales como la preparación de alimentos, higiene personal, lavandería, limpieza, cuidados infantiles y de personas ancianas, enfermas o discapacitadas, son esenciales para el bien común de los integrantes del núcleo familiar.

La disponibilidad de servicios públicos en general, y el acceso al agua potable en particular, mejora sustancialmente la productividad y bienestar de las familias, al permitir la producción de servicios domésticos esenciales. Por tanto, es esencial facilitar el acceso universal a tales servicios por parte de los hogares.

b. Participación del sector productivo en el consumo de agua.

El agua también es un insumo clave para el desarrollo de las actividades productivas. En el año 2013, este sector consumió 17,6% del agua facturada por AyA y el 19,6% de la facturada por ESPH, S.A., aunque representan, respectivamente, el 7,7% y el 8,4% de los abonados totales. En esta categoría predominan las microempresas familiares, con actividades variadas, dirigidas mayoritariamente al mercado interno.

1.2 Criterios generales para fijar tarifas.

El artículo 31 de la Ley 7593 establece que “Los criterios de equidad social, sostenibilidad ambiental, conservación de energía y eficiencia económica... deberán ser elementos centrales para fijar las tarifas...” En este sentido, destaca la necesidad de atender con urgencia temas como la protección del recurso hídrico y el desarrollo de infraestructura prioritaria. En cuanto a la necesidad de protección del recurso hídrico, debe fortalecerse la protección de las cuencas que abastecen los acueductos, enfrentar los efectos del cambio climático, las amenazas derivadas de la contaminación de las aguas por hogares y empresas, la baja cobertura de los sistemas de alcantarillados y el escaso tratamiento de las aguas residuales. El desarrollo de los programas de infraestructura, requiere el fortalecimiento de los procesos de planificación y ejecución de inversiones, a fin de cerrar progresivamente el rezago actual.

1.3 Desafíos establecidos en el Plan Estratégico Institucional de Aresep.

Los principales desafíos regulatorios incorporados en el Plan Estratégico Institucional de Aresep -PEI3 y que mantienen su vigencia en materia de acueductos y alcantarillados, son los siguientes:

- a. En el servicio de acueductos.
 1. Gestión ambiental: generalizar la aplicación de la tarifa hídrica.
 2. Mejora en la calidad: promover la prestación de un mejor servicio por parte de los operadores en materia de continuidad, presión y calidad intrínseca del producto.
 3. Sostenibilidad y renovación de la infraestructura: fortalecer el proceso de ejecución de inversiones para renovar la infraestructura deteriorada, ampliar los sistemas y expandir la cobertura.
- b. En el servicio de alcantarillados.
 1. Aguas residuales: mejorar el tratamiento de aguas residuales.
 2. Inversiones: superar el rezago en inversiones.
- c. Líneas de acción.

Como líneas de acción asociadas a la regulación económica, se plantea que las metodologías tarifarias deberían privilegiar, entre otros, los siguientes aspectos:

1. Planificación coherente del desarrollo de la infraestructura de las redes y de los servicios.
2. Eficiencia productiva a largo plazo.
3. Mejoras de productividad.
4. Mejoras en la calidad del servicio.
5. Consideraciones de equidad social y acceso universal.

1.4 Problemas comunes de los principales operadores.

Algunos problemas relevantes de los prestadores de los servicios son los siguientes:

- a. Pérdidas de agua.

Las pérdidas de agua -a veces denominadas agua no contabilizada-, están compuestas por consumos no facturados y por pérdidas físicas en la infraestructura. En conjunto, las pérdidas físicas más las comerciales constituyen uno de los desafíos más importantes para la gestión de los servicios de agua potable.

- b. Relación entre mano de obra, productividad y capital.

³ Aresep, Plan Estratégico Institucional, 2012-2016.

Es importante señalar el incremento sostenido en los costos laborales observado en los últimos años. Estos incrementos reflejan un cambio en la intensidad factorial. En efecto, contrariamente a lo que cabría esperar en una industria de infraestructura de red, intensiva en inversión, como es el caso de los servicios de acueductos y alcantarillados, la relación K/L (gastos relacionados con el capital a costos laborales) ha disminuido en los últimos años. Cabe esperar que, con una mejor dotación de capital, se dé un aumento de la productividad del trabajo, condición necesaria para atenuar el crecimiento de precios en estos servicios, en beneficio de los abonados.

c. Apalancamiento e inversión.

La relación de pasivos a activos totales a diciembre de 2013, fue cercana al 10% para AyA y al 29% para ESPH, S.A. Esto indica que existe espacio para un uso planificado y prudente del apalancamiento financiero, a fin de acelerar el proceso de inversión y evitar incrementos desproporcionados en las tarifas de corto plazo. El apalancamiento también es una herramienta para promover una mayor equidad intergeneracional, evitando en lo posible que las tarifas de las generaciones actuales subsidien innecesariamente a las siguientes.

1.5 Dirección de la regulación del sector.

La regulación del sector de agua busca promover la mejora continua de los servicios prestados a los abonados, incluyendo los siguientes aspectos:

a. Instrumentos regulatorios.

Debe fortalecerse la regulación relacionada con los procesos de inversión, la promoción de la eficiencia del sector y la fiscalización de la operación, inversión, financiamiento y calidad del servicio prestado por el operador.

b. Tarifa.

El régimen tarifario debe apuntar a satisfacer los objetivos de sostenibilidad, eficiencia y equidad.

c. Eficiencia del servicio.

Debe fortalecerse el análisis de la eficiencia productiva de los servicios, mediante métodos e instrumentos que permitan generar compromisos de mejora continua de la productividad, verificar su cumplimiento y divulgar los resultados obtenidos.

d. Calidad del servicio.

Debe consolidarse y ampliarse la valoración y seguimiento de la calidad de los servicios prestados.

e. Sostenibilidad técnica y económica.

Debe fortalecerse el proceso de planificación y ejecución de inversiones. Esto es necesario para cerrar progresivamente la brecha originada en el rezago de inversiones, tanto en rehabilitación o sustitución de sistemas con vida útil avanzada o vencida, o con alto grado de deterioro, como en la ampliación de los sistemas al ritmo que lo requieren las necesidades del país. Es indispensable también reducir sustancialmente la cuantía de las pérdidas de agua, llevándola progresivamente a niveles similares a los observados en operadores internacionales eficientes.

Para contribuir a cerrar más rápidamente la brecha de inversiones, se utiliza la herramienta de estimación de las necesidades de flujo de efectivo. Con ello se proveen los recursos necesarios para la construcción y/o adquisición de los activos fijos requeridos, el fortalecimiento de la calidad del producto entregado al abonado, la protección de las fuentes de recursos hídricos y la adquisición de los bienes necesarios para que las áreas sustantivas reciban los servicios de apoyo indispensables.

f. Hidrantes.

La ejecución eficiente y eficaz del Programa de Hidrantes (PHI) es indispensable para proveer agua de manera oportuna y suficiente en las ubicaciones designadas por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, contribuyendo así a la protección de la vida y propiedad de los ciudadanos. La estimación de los recursos para ejecutar el PHI debe originarse en un proceso formal de planificación basado en los requerimientos vinculantes de dicho cuerpo. Este proceso debe estar debidamente documentado y aprobado por el operador y debe ser informado de manera oportuna a Aresep. Aresep otorgará por medio de la tarifa los recursos prioritarios e indispensables para cubrir las acciones de operación, inversión y financiamiento de este programa, según el marco legal aplicable.

g. Protección del recurso hídrico.

La ejecución eficiente y eficaz del programa de protección del recurso hídrico (PRH) es indispensable para mantener la oferta de agua a mediano y largo plazo y asegurar así la continuidad y sostenibilidad de los servicios. Tanto la Ley 7593 como el PND establecen la necesidad de atender este tema, que es parte del esfuerzo nacional por lograr la sostenibilidad ambiental. Por lo tanto, es conveniente generalizar el reconocimiento de los costos que permitan sostener los programas, proyectos y actividades dirigidos a la PRH. La estimación de los recursos necesarios para ejecutar el programa de PRH debe originarse en un proceso formal de planificación basado en cuencas, u otro criterio científico, incluyendo la identificación de zonas prioritarias, la evaluación y selección de proyectos, el establecimiento de prioridades, la determinación del impacto esperado y los mecanismos de verificación que aplicará el operador, según lo permitan las circunstancias. Este proceso debe estar debidamente documentado y aprobado por el operador y debe ser informado de manera oportuna a Aresep.

En resumen, es necesario desarrollar nuevos mecanismos regulatorios que sean viables, eficaces y transparentes, al tiempo que propician y facilitan una mayor inversión, eficiencia, calidad, cobertura, acceso, equidad y sostenibilidad de los servicios.

2. Marco legal

Esta sección resume el marco legal en que se fundamenta esta metodología.

a. Interés superior del usuario.

“Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo...”. “El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.” (Artículos 46 y 50, Constitución Política de Costa Rica). “La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen

legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.” (Art. 4, Ley General de Administración Pública N° 6227).

b. Potestades regulatorias generales.

El Art. 4 de la Ley 7593, señala, entre otros, los siguientes objetivos de la Aresep: “a) *Armonizar los intereses de los consumidores, usuarios y prestadores de los servicios públicos definidos en esta ley y los que se definan en el futuro.* b) *Procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos.* c) *Asegurar que los servicios públicos se brinden de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3 de esta ley [Principio de servicio al costo].* d) *formular y velar porque se cumplan los requisitos de calidad, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad necesarios para prestar en forma óptima, los servicios públicos sujetos a su autoridad...”.*

c. Fijación de precios y tarifas.

El Art. 5, inciso c), de la Ley 7593 indica que Aresep fijará precios y tarifas; además velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, de los servicios de acueducto, *alcantarillados* e hidrantes. El Art. 31 de esta Ley establece los parámetros que debe seguir Aresep para fijar las tarifas de los servicios públicos y el Art. 29 la competencia que tiene esta institución para formular y promulgar las definiciones, los requisitos y las condiciones a que se someterán los trámites de tarifas de los servicios públicos.

d. Servicio al costo y equilibrio financiero del operador.

El Art. 3, inciso b), de la Ley 7593 establece que el servicio al costo es el “*Principio que determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad...*”. En el mismo sentido, el artículo 31 de esta ley, en su párrafo segundo, inciso a), señala que Aresep deberá garantizar el equilibrio financiero del operador.

e. Promoción de la eficiencia.

De acuerdo con los artículos 5 y 25 de la Ley 7593, Aresep debe velar porque sean cumplidos los requisitos de calidad, cantidad, oportunidad y confiabilidad necesarios para prestar en forma óptima los servicios públicos.

Del artículo 31 de esta Ley, se desprenden los parámetros que debe seguir esta Institución para fijar las tarifas de los servicios públicos. Esto es, la sujeción a las estructuras productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo del conocimiento, la tecnología, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trate y el tamaño de las empresas prestadoras. Por otra parte, los criterios de equidad, sostenibilidad ambiental, conservación de energía y eficiencia económica, deben ser elementos centrales para fijar tarifas de los servicios públicos. En ese sentido, los factores que deben ser considerados en la fijación de tarifas son vitales no solo para la prestación óptima del servicio, sino también para el desarrollo sostenible del país.

f. Proceso de inversión.

El Reglamento Sectorial para la Regulación de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado Sanitario, aprobado mediante decreto N° 30413-MP-MINAE-S-MEIC, establece en su Art. 8 que “*Para efectos tarifarios, los prestadores de los servicios deberán elaborar y presentar ante la Autoridad Reguladora un Programa de Mejora y Expansión Continua del Servicio (PMES) para cada servicio que brinde, conteniendo*

en detalle las metas u objetivos concretos para los primeros 5 años... Su objetivo general será el de alcanzar y mantener las metas de expansión (desempeño) y los niveles de servicio establecidos por la Autoridad Reguladora...".

Por su parte, el Plan Nacional de Desarrollo (PND) señala como uno de los problemas que requieren atención urgente, la construcción de infraestructura pública para *"estimular el crecimiento económico, establecer beneficios sociales y fomentar el uso racional de los recursos naturales"* (Cap. 2 y 7, PND).

g. Subsidios.

La fijación de tarifas y precios por parte de Aresep está sujeta a criterios de equidad social y no discriminación (Artículos 12, 14 inciso h y 31 de la Ley 7593). El Art. 12 indica que *"...No constituirán discriminación las diferencias tarifarias que se establezcan por razones de orden social."* Por su parte, la Ley Constitutiva del AyA N° 2726 promulga en su Art. 4 que *"Para la fijación de tarifas se aplicarán criterios de justicia social distributiva, que tomen en cuenta los estratos sociales y la zona a que pertenecen los abonados, de manera que los que tienen mayor capacidad de pago subvencionen a los de menor capacidad..."*

Por otra parte, la Autoridad Reguladora debe seguir lineamientos de carácter sectorial, que dicte el Poder Ejecutivo, según el artículo 1 de la Ley 7593, que indica: *"la Autoridad Reguladora no se sujetará a los lineamientos del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan en esta Ley; no obstante, estará sujeta al Plan nacional de desarrollo, a los planes sectoriales correspondientes y a las políticas sectoriales que dicte el Poder Ejecutivo"*.

h. Hidrantes.

La Ley 8641 de Declaratoria del Servicio de Hidrantes como Servicio Público y Reforma de Leyes Conexas establece, en su Art. 2, que *"El desarrollo de la red de hidrantes, su instalación, operación y mantenimiento, serán responsabilidad de los operadores de los sistemas de distribución del servicio de agua potable, públicos o privados, según el área concesionada."* El Art. 3 de esta ley indica que *"El desarrollo de la red de hidrantes, su instalación, operación y mantenimiento deberá contar con las tarifas adecuadas, para lo cual la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos..., establecerá el monto de la tarifa para el desarrollo de esa actividad..."*.

i. Protección del recurso hídrico.

La regulación de los servicios públicos relacionada con la protección y conservación del recurso hídrico parte de los artículos 46 y 50 de la Constitución Política de Costa Rica, que indican que *"Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente..."* y que *"Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado"*.

El Art. 14, inciso e), de la Ley 7593 señala que *"Son obligaciones de los prestadores:... Proteger, conservar, recuperar y utilizar racionalmente los recursos naturales relacionados con la explotación del servicio público, según la legislación vigente."* El PND indica que la sostenibilidad ambiental es uno de los elementos centrales para fijar las tarifas y precios de los servicios públicos. Además, el Art. 31, inciso c), de la Ley 7593 indica que *"... al fijar las tarifas de los servicios públicos, se deberán contemplar los siguientes aspectos y criterios, cuando resulten aplicables:.. La protección de los recursos hídricos, costos y servicios ambientales."*

j. Calidad.

Aresep debe velar por el cumplimiento por parte de los prestadores de los requisitos de calidad, cantidad, oportunidad y confiabilidad necesarios para prestar en forma óptima los servicios públicos. (Artículos 4 inciso d), 5 y 25 de la Ley 7593).

El Art. 4 del Reglamento Sectorial para la Regulación de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado Sanitario ⁴ establece que “... *Todo prestador deberá brindar el servicio con carácter obligatorio y en condiciones que aseguren su calidad, cantidad, continuidad, confiabilidad, prestación óptima e igualdad; de manera que se garantice su eficiente provisión a los usuarios en conciliación con el medio ambiente. Con ese fin, este Reglamento Sectorial adopta un esquema de regulación técnica basado en el cumplimiento de metas y objetivos referidos a: a) La calidad del suministro del servicio, y b) La expansión y mejora continua del servicio.*” Los Art. 5, 6, 7 y 8 de este reglamento establecen normas relativas a metas, parámetros e indicadores de calidad en los servicios.

Con base en la normativa expuesta, se concluye que Aresep cuenta con las potestades necesarias para aplicar los instrumentos regulatorios propuestos en esta metodología.

3. Objetivos

El modelo tiene el objetivo general de mejorar la regulación del sector de aguas. Específicamente, está dirigido a promover:

- a. La fijación de tarifas que armonicen los intereses y equilibren las necesidades entre abonados y prestadores de los servicios.
- b. La planificación adecuada del desarrollo de la infraestructura de redes y servicios, así como de su financiamiento.
- c. La eficiencia en la prestación del servicio.
- d. El mejoramiento de la calidad del servicio.
- e. El fortalecimiento de la capacidad de ejecución de inversiones.
- f. La sostenibilidad del servicio mediante la protección de los recursos hídricos.

4. Alcance

El modelo general tiene el siguiente alcance:

- a. Se aplica a todas las fijaciones tarifarias de los servicios de acueductos, alcantarillados e hidrantes y al programa de protección del recurso hídrico.
- b. Se aplica a los operadores que prestan los servicios citados, excepto Asadas y municipalidades.

Para el caso de las Asadas, continuará vigente el procedimiento tarifario actual, hasta tanto Aresep desarrolle un instrumento regulatorio específico para los operadores de acueductos comunales, el cual se someterá en su oportunidad al proceso de aprobación correspondiente.

5. Fórmula general del modelo tarifario

La fórmula general del modelo es la siguiente:

⁴ Aprobado mediante Decreto N° 30413-MP-MINAE-S-MEIC del 14/05/2002.

$$RR_{iet} = \frac{GOMA_{iet} + INV_{iet} + ICTN_{iet} + SD_{iet} + OSE_{iet} + CA_{iet}}{V_{iet}} \quad \text{Fórmula (1)}$$

Donde:

- RR_{iet} = Requerimiento total de recursos estimado a facturar por el servicio o actividad i , de la empresa e , para el período t (colones/ m³ de agua).
- $GOMA_{iet}$ = Gasto total de operación, mantenimiento y administración, en efectivo, del servicio o actividad i , de la empresa e , para el período t (colones).
- INV_{iet} = Recursos propios totales requeridos para inversión en activos fijos del servicio o actividad i , de la empresa e , para el período t (colones).
- $ICTN_{iet}$ = Incremento en el capital de trabajo neto del servicio o actividad i , de la empresa e , para el período t (colones).
- SD_{iet} = Servicio de la deuda requerido por el servicio o actividad i , de la empresa e , para el período t (colones).
- OSE_{iet} = Otras salidas y entradas de efectivo totales, correspondientes al servicio o actividad i , de la empresa e , para el período t (colones).
- CA_{iet} = Canon total que se paga a Aresep correspondiente al servicio o actividad i , de la empresa e , para el período t (colones).
- V_{iet} = Volumen de agua en m³ a facturar por el servicio o actividad i , de la empresa e , para el período t , con $V_{iet} \neq 0$.
- i = Servicio regulado (acueducto, alcantarillado, hidrantes y protección de recurso hídrico)
- e = Empresa prestadora de servicios regulados por Aresep.
- t = Período en que regirá la nueva fijación tarifaria.

El cálculo tarifario abarca un período de cinco años. La resolución que fije las tarifas especificará la tarifa correspondiente a cada uno de esos cinco años. No obstante, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 7593, los operadores deberán presentar, por lo menos una vez año, un estudio ordinario, al igual que la Autoridad Reguladora podrá realizar de oficio dichos estudios de conformidad con lo establecido en dicha Ley. En ambos casos, deben establecerse tarifas individuales para cada uno de los cinco años siguientes.

6. Variables del modelo tarifario

En esta sección se describen las variables que integran el modelo tarifario.

6.1. Gastos de operación, mantenimiento y administración.

$$GOMA_{iet} = GOMAMe_{iet} * V_{iet} \quad \text{Fórmula (2)}$$

Donde:

$$GOMAMe_{iet} = \frac{GOMA_{ie(t-1)}}{V_{ie(t-1)}} * [1 + (MIPC_t * FE_{et})] \quad \text{Fórmula (3)}$$

$GOMA_{iet}$ = Gasto total de operación, mantenimiento y administración, en efectivo, del servicio o actividad i , de la empresa e , para el período t (colones).

$GOMAMe_{iet}$ = Gasto medio de operación, mantenimiento y administración, en efectivo, del servicio o actividad i , de la empresa e , para el período t (colones/ m³ de agua).

$GOMA_{ie(t-1)}$ = Gasto total de operación, mantenimiento y administración, en efectivo, del servicio o actividad i , de la empresa e , para el período $t-1$ (colones).

$V_{ie(t-1)}$ = Volumen de agua facturado por el servicio o actividad i , de la empresa e , durante el período $t-1$, con $V_{ie(t-1)} \neq 0$ (m³).

$MIPC_t$ = Meta interanual de variación del Índice Precios al Consumidor, para el período t , (porcentaje). Fuente: Programa Macroeconómico que publica el Banco Central de Costa Rica; Las direcciones electrónicas para consultar el Programa Macroeconómico y la variación del IPC son las siguientes: Programa Macroeconómico:

[http://www.bccr.fi.cr/publicaciones/politica_monetaria_inflacion/IPC:](http://www.bccr.fi.cr/publicaciones/politica_monetaria_inflacion/IPC)
http://www.bccr.fi.cr/indicadores_economicos/

En caso de que este dato se deje de publicar, o no esté disponible oportunamente, se utilizará la variación interanual del IPC del período $t-1$. Lo mismo se aplicará cuando el período 1 está en medio de dos años calendario del Programa Macroeconómico.

FE_{et} = Factor de eficiencia de la empresa e , para el período t . Si el valor es menor o igual a cero, asume un valor de cero. Si el valor es mayor que 1, asume un valor de 1.

i = Servicio regulado (acueducto, alcantarillado, hidrantes y protección de recurso hídrico).

t = Período en que regirá la nueva fijación tarifaria.

e = Empresa prestadora de servicios regulados por Aresep.

$t-1$ = Período inmediato anterior a aquel en que regirá la nueva fijación tarifaria.

6.2. Inversión.

El componente de inversión se describe seguidamente:

$$INV_{iet} = PITAF_{iet} - (FC_{iet} + TR_{iet} + DO_{iet}) \quad \text{Fórmula (4)}$$

Donde:

INV_{iet} = Recursos propios totales requeridos para inversión en activos fijos del servicio o actividad i , de la empresa e , para el período t (colones).

- $PITAF_{iet}$ = Presupuesto de inversión total en activos fijos del servicio o actividad i , de la empresa e , para el período t (colones).
- FC_{iet} = Financiamiento vía crédito destinado a inversiones en activos fijos del servicio o actividad i , de la empresa e , para el período t (colones).
- TR_{iet} = Transferencias del Poder Ejecutivo o entidades estatales competentes destinadas a inversiones en activos fijos del servicio o actividad i , de la empresa e , para el período t (colones).
- DO_{iet} = Donaciones del Poder Ejecutivo, entidades estatales competentes, organismos internacionales u otros autorizados legalmente, destinadas a inversiones en activos fijos del servicio o actividad i , de la empresa e , para el período t (colones).
- i = Servicio regulado (acueducto, alcantarillado, hidrantes y protección de recurso hídrico).
- t = Período en que regirá la nueva fijación tarifaria.
- e = Empresa prestadora de servicios regulados por Aresep.
- $t-1$ = Período inmediato anterior a aquel en que regirá la nueva fijación tarifaria.

El Presupuesto de inversión incluye, entre otros, activos para reposición, rehabilitación o ampliación de la capacidad instalada, así como para mejorar la calidad del servicio, proteger las fuentes de recursos hídricos, brindar apoyo a las áreas sustantivas y cualquier otra categoría válida dentro del marco jurídico vigente. El detalle de los lineamientos regulatorios para el manejo de los recursos de inversión se presenta en el Anexo 1.

El presupuesto de inversión debe indicar expresamente el procedimiento utilizado para la identificación, formulación y evaluación de los proyectos de inversión, los criterios técnicos para priorizarlos, el costo estimado, el financiamiento previsto, los componentes que se ejecutarán con recursos internos y los que se contratarán a terceros. Es indispensable mostrar el aporte de cada proyecto sustantivo al logro de las metas de calidad, continuidad, cobertura, servicio y eficiencia establecidas en el "Proyecto de regulación técnica de los servicios de acueducto y alcantarillado".⁵ El nivel de inversión programada en cada período debe ser el necesario para lograr las metas previstas en el proyecto citado, así como para proteger las fuentes de recursos hídricos.

El prestador deberá optimizar en lo posible el plan de inversión, especialmente el tamaño, localización, diseño técnico, programación y financiamiento de los proyectos de mayor costo, complejidad e impacto. En todo caso, Aresep revisará y, de ser necesario, ajustará el plan de inversión del operador, a fin de que sea consistente con la técnica que rige la materia, las metas establecidas, el historial de ejecución de inversiones -y sus mejoras previstas-, y con criterios de financiamiento que promuevan la equidad intergeneracional.

6.3. Capital de trabajo.

El incremento anual en el capital de trabajo neto, se determina como sigue:

$$ICTN_{iet} = CTN_{iet} - CTN_{ie(t-1)} \quad \text{Fórmula (5)}$$

⁵ Ver oficios 316-IA-2013 del 12/6/2013 y 350-IA-2013 del 28/6/2013.

Donde:

$$CTN_{iet} = (AC_{iet} - PC_{iet}) \quad \text{Fórmula (6)} \quad \text{y}$$

$$CTN_{ie(t-1)} = (AC_{ie(t-1)} - PC_{ie(t-1)}) \quad \text{Fórmula (7)}$$

$ICTN_{iet}$ = Incremento en el capital de trabajo neto del servicio o actividad i , de la empresa e , para el período t (colones).

CTN_{iet} = Capital de trabajo neto del servicio o actividad i , de la empresa e , para el período t (colones).

$CTN_{ie(t-1)}$ = Capital de trabajo neto del servicio o actividad i , de la empresa e , para el período $t-1$ (colones).

AC_{iet} = Activo corriente del servicio o actividad i , de la empresa e , para el período t (colones).

PC_{iet} = Pasivo corriente del servicio o actividad i , de la empresa e , para el período t (colones).

$AC_{ie(t-1)}$ = Activo corriente del servicio o actividad i , de la empresa e , para el período $t-1$ (colones).

$PC_{ie(t-1)}$ = Pasivo corriente del servicio o actividad i , de la empresa e , para el período $t-1$ (colones).

i = Servicio regulado (acueducto, alcantarillado, hidrantes y protección de recurso hídrico).

t = Período en que registrará la nueva fijación tarifaria.

e = Empresa prestadora de servicios regulados por Aresep.

$t-1$ = Período inmediato anterior a aquel en que registrará la nueva fijación tarifaria.

6.4. Servicio de la deuda.

La fórmula que incorpora el servicio de la deuda es la siguiente:

$$SD_{iet} = AP_{iet} + GF_{iet} + COB_{iet} \quad \text{Fórmula (8)}$$

Donde:

SD_{iet} = Servicio de la deuda requerido por el servicio o actividad i , de la empresa e , para el período t (colones).

AP_{iet} = Amortización del principal de las deudas, requerida para cumplir los contratos de financiamiento de inversiones en activos fijos del servicio o actividad i , de la empresa e , para el período t (colones).

- GF_{iet} = Gastos financieros requeridos para cumplir con los contratos de financiamiento de inversiones en activos fijos del servicio o actividad i , de la empresa e , para el período t . Incluye intereses y comisiones bancarias (colones).
- COB_{iet} = Coberturas pactadas para gestionar los riesgos derivados de los contratos de financiamiento de inversiones en activos fijos del servicio o actividad i , de la empresa e , para el período t , en caso de que sean adquiridas (colones).
- i = Servicio regulado (acueducto, alcantarillado, hidrantes y protección de recurso hídrico).
- t = Período en que regirá la nueva fijación tarifaria.
- e = Empresa prestadora de servicios regulados por Aresep.
- $t-1$ = Período inmediato anterior a aquel en que regirá la nueva fijación tarifaria.

6.5. Otras entradas y salidas de efectivo.

Las otras entradas y salidas de efectivo están constituidas por partidas no incorporadas en las variables anteriores y se definen como sigue:

$$OSE_{iet} = OS_{iet} - OE_{iet} \quad \text{Fórmula (9)}$$

Donde:

- OSE_{iet} = Otras salidas y entradas de efectivo totales, correspondientes al servicio o actividad i , de la empresa e , para el período t (colones).
- OS_{iet} = Otras salidas de efectivo, no consideradas en los conceptos anteriores, correspondientes al servicio o actividad i , de la empresa e , para el período t (colones).
- OE_{iet} = Otras entradas de efectivo, no consideradas en los conceptos anteriores, correspondientes al servicio o actividad i , de la empresa e , para el período t (colones).
- i = Servicio regulado (acueducto, alcantarillado, hidrantes y protección de recurso hídrico).
- t = Período en que regirá la nueva fijación tarifaria.
- e = Empresa prestadora de servicios regulados por Aresep.
- $t-1$ = Período inmediato anterior a aquel en que regirá la nueva fijación tarifaria.

6.6. Canon Aresep.

Se refiere al cargo anual que Aresep cobra a los operadores de los servicios regulados, según lo establece el Art. 82 de la Ley 7593. El procedimiento de cálculo del canon correspondiente a cada operador se determina como se indica en la "Metodología para distribuir el canon por actividad entre empresas reguladas"⁶ o el documento que la actualice o sustituya.

⁶ Aprobada mediante el artículo 4 inciso d) del acuerdo 007-023-2010 de la sesión 023-2010 del 04/08/2010.

CA_{iet} = Canon total que se paga a Aresep correspondiente al servicio o actividad i , de la empresa e , para el período t (colones).

6.7. Volumen de agua a facturar

El análisis de la demanda⁷ considera la estimación, para el período en que regirá la tarifa, del número de abonados por categoría y su consumo asociado. Desde el punto de vista del análisis de las series de tiempo, existe una variedad de métodos y técnicas para realizar inferencias o pronósticos de las variables con una determinada frecuencia futura, a partir de la identificación, especificación y estimación de un determinado modelo. Las acciones necesarias para desarrollar un modelo válido para el proceso de análisis y estimación, y para su posterior uso en el pronóstico de la demanda por servicio y categoría, incluyen:

1. Identificación de las propiedades estadísticas relevantes de la serie.
2. Estimación del modelo identificado.
3. Verificación del modelo para comprobar que cumple con criterios estadísticos de validación que permitan su implementación.
4. Pronóstico del comportamiento futuro de las series.

El estudio de mercado del operador debe indicar el software utilizado, la identificación del modelo de predicción empleado y los resultados obtenidos. Todos los resultados de las variables proyectadas, independientemente del software, algoritmo y modelo utilizado, deberá presentarse en formato de hoja electrónica de uso común. En relación con la estimación o ajuste de una curva utilizando los datos históricos, la justificación estadística de la bondad del ajuste se realizará con base en el criterio de minimización de la raíz del error cuadrático medio de la estimación.

Aresep revisará las estimaciones de demanda aportadas por el operador, mediante el uso de las técnicas que considere apropiadas en las circunstancias. Como parte del proceso de análisis de las estimaciones de demanda, y de la información complementaria entregada por el operador, Aresep podrá realizar los ajustes necesarios en los pronósticos recibidos, con base en los criterios técnicos aplicables.

6.8. Tipo de cambio.

Para fines regulatorios, las partidas de operación, inversión y servicio de la deuda, denominadas en moneda extranjera, se convierten a colones como se indica a continuación:

- a. Partidas denominadas en moneda extranjera diferente del dólar de los Estados Unidos de América (USD)

Se procede a convertir a USD, las unidades monetarias extranjeras expresadas en denominaciones distintas del USD, utilizando los tipos de cambio determinados como sigue:

$$TCMeUME_p = \frac{\sum_{d=1}^n TCUME_{pd}}{n} \quad \text{Fórmula (10)}$$

⁷ El artículo 41 del reglamento a la Ley 7593 establece que toda solicitud de fijación de tarifas debe contener, entre otros requerimientos, un estudio de mercado, el cual es fundamental para realizar las estimaciones de demanda de cada servicio regulado.

Donde:

$TCMeUME_p$ = Tipo de cambio diario promedio correspondiente a los seis meses naturales previos e inmediatos a la fecha de solicitud de la petición tarifaria, o del inicio del trámite de oficio del estudio tarifario, de la unidad monetaria extranjera del país p , respecto al USD .

$TCUME_{pd}$ = Tipo de cambio de la unidad monetaria extranjera del país p , respecto al USD , en el día d .⁸

p = País con unidad monetaria distinta del USD y el CRC .

d = Cada día de los seis meses naturales previos e inmediatos a la fecha de solicitud de la petición tarifaria, o del inicio del trámite de oficio del estudio tarifario, al que corresponde una observación de tipo de cambio.

n = Número de observaciones diarias del tipo de cambio correspondientes a los seis meses naturales previos e inmediatos a la fecha de solicitud de la petición tarifaria, o del inicio del trámite de oficio del estudio tarifario, con $n \neq 0$.

Convertidas las partidas denominadas en moneda extranjera distinta del USD a montos expresados en USD , se procede a su conversión a colones costarricenses (CRC), como se muestra seguidamente:

b. Partidas denominadas en o convertidas a USD .

Las partidas expresadas en USD , se convierten a montos expresados en CRC , utilizando el tipo de cambio determinado como se indica:

$$TCMeUSD = \frac{\sum_{d=1}^n TCUSD_d}{n} \quad \text{Fórmula (11)}$$

Donde:

$TCMeUSD$ = Tipo de cambio de referencia diario promedio de compra correspondiente a los seis meses naturales previos e inmediatos a la fecha de solicitud de la petición tarifaria, o del inicio del trámite de oficio del estudio tarifario, del USD respecto al CRC .

$TCUSD_d$ = Tipo de cambio de compra del USD respecto al CRC , en el día d .

d = Cada día de los seis meses naturales previos e inmediatos a la fecha de solicitud de la petición tarifaria, o del inicio del trámite de oficio del estudio tarifario, al que corresponde una observación de tipo de cambio.

n = Número de observaciones diarias del tipo de cambio correspondientes a los seis meses naturales previos e inmediatos a la fecha de solicitud de la petición tarifaria, o del inicio del trámite de oficio del estudio tarifario, con $n \neq 0$.

La dirección electrónica para consultar los tipos de cambio requeridos, es la del Banco Central de Costa Rica –BCCR- y se puede acceder a través del siguiente enlace:

⁸ En este caso no se indica si el tipo de cambio es de compra o venta ya que, en la conversión de otras monedas extranjeras a USD , el Banco Central de Costa Rica presenta un tipo de cambio único.

<http://indicadoreseconomicos.bccr.fi.cr/indicadoreseconomicos/Cuadros/frmVerCatCuadro.aspx?idioma=1&CodCuadro=%20435>

7. Servicio de hidrantes

El costo del servicio de hidrantes incluye los mismos componentes y procedimientos para determinar la tarifa, empleados en los servicios de acueductos y alcantarillados.

Para fines de estimación tarifaria, los recursos necesarios para ejecutar el programa de hidrantes, se expresarán en términos de los m³ facturados por el sistema de acueductos, que es el proveedor del líquido consumido por este servicio.

8. Protección del recurso hídrico

Aresep mediante una tarifa denominada de gestión ambiental, otorgará los recursos indispensables para realizar las acciones de operación, inversión y financiamiento del Programa de Protección del Recurso Hídrico (PRH), según el marco legal aplicable. El reconocimiento de los recursos destinados al programa de PRH está sujeto a las siguientes disposiciones:

1. Aresep reconoce un componente de costo específico que permite al operador obtener los recursos necesarios para la ejecución del programa.
2. El operador debe llevar registros contables individualizados y emitir reportes específicos de los costos incurridos, inversiones realizadas y financiamiento obtenido específicamente para la ejecución del programa de PRH.
3. El costo de los recursos necesarios para ejecutar el programa de PRH considera los mismos componentes y procedimientos utilizados para determinar la tarifa de los servicios de acueductos, alcantarillados e hidrantes.
4. El costo de los recursos necesarios para ejecutar el programa de PRH, se expresará en términos de los m³ facturados por el sistema de acueductos, cuya sostenibilidad y continuidad está directamente relacionada con este programa.
5. Los operadores podrán destinar los recursos del programa de PRH a proyectos y actividades de protección de cuencas ubicadas en áreas que afectan de manera directa y relevante la recarga y calidad del agua. Con ese fin, podrán pactar las alianzas, acuerdos o convenios necesarios con otros actores que comparten objetivos de protección de los recursos hídricos en las regiones de interés común.
6. Los objetivos, prioridades, proyectos y actividades que formen parte del programa de PRH se definirán de conformidad con el marco de referencia conformado por las políticas públicas y la normativa establecida al efecto por los entes competentes en la materia.

9. Servicios conexos

- a. Tipos de servicio.

Los servicios conexos comprenden prestaciones no recurrentes brindadas por el operador al abonado y que se cobran en cada ocasión que se prestan. Los servicios incluidos a la fecha dentro del concepto de conexos, son los siguientes:

1. Conexión de servicios con prevista.
2. Conexión de servicios sin prevista.
3. Reconexión de servicios.
4. Desconexión del servicio por solicitud del abonado.
5. Revisión del sistema de medición.
6. Traslado de prevista.
7. Tratamiento de aguas y lodos residuales provenientes de sistemas individuales.

La lista anterior puede ser actualizada en función de las necesidades del servicio.

- b. Tarifa para servicios conexos.

La tarifa para servicios conexos se determina como se indica a continuación:

$$SC_{cet} = SC_{ce(t-1)} * (1 + MIPC_t) \quad \text{Fórmula (12)}$$

Donde:

SC_{cet} = Tarifa del servicio conexo c , de la empresa e , para el período t (colones).

$SC_{ce(t-1)}$ = Tarifa del servicio conexo c , de la empresa e , para el período $t-1$ (colones).

$MIPC_t$ = Meta interanual de variación del Índice Precios al Consumidor, para el período t , establecida en el Programa Macroeconómico que publica el Banco Central de Costa Rica. En caso de que este dato se deje de publicar, o no esté disponible oportunamente, se utilizará la variación interanual del IPC del período $t-1$.

t = Período en que regirá la nueva fijación tarifaria.

e = Empresa prestadora de servicios regulados por Aresep.

$t-1$ = Período inmediato anterior a aquel en que regirá la nueva fijación tarifaria.

c = Cada uno de los servicios conexos cuyo cobro ha sido autorizado por Aresep.

El valor de la variable $SC_{ce(t-1)}$, que sirve de base para el ajuste periódico de la tarifa de los servicios conexos, deberá actualizarse al menos una vez cada 5 años, mediante un estudio técnico que será presentado por el operador a Aresep. El primer estudio deberá presentarse dentro del primer año natural de vigencia de esta metodología tarifaria. Dicho estudio debe incorporar la información correspondiente al proceso técnico del servicio, los costos directos asociados, el volumen histórico y el estimado para los próximos 5 años y otros elementos necesarios en las circunstancias.

En todo caso, deberán omitirse en el estudio los costos ya imputados a otros servicios. Las tarifas de los servicios conexos se mantendrán en el nivel actual hasta que se actualicen las cifras de costos a partir del estudio presentado por el operador. Los resultados de este estudio serán revisados por Aresep, pudiendo ser ratificados, ajustados o rechazados mediante resolución razonada, en salvaguarda de los principios y normas regulatorias. Los costos por servicios conexos finalmente aprobados por Aresep, se constituyen en la nueva base a partir de la cual se aplicarán anualmente los ajustes subsiguientes.

10. Servicios prestados entre operadores

Un operador puede prestar servicios a otro operador, en cualquier etapa de su cadena de valor, cuando el marco legal, las condiciones técnicas y la voluntad de las partes lo permitan. De presentarse el caso, debe establecerse la tarifa atendiendo al principio del servicio al costo. Para fijarla, es necesario considerar las particularidades del mismo, incluyendo escala, ubicación, tecnología, calidad y otros aspectos particulares. Los servicios vendidos por un operador a otro estarán sujetos a las siguientes condiciones:

1. La tarifa del servicio será establecida por Aresep, a petición de la parte interesada.
2. La tarifa se establecerá con base en las características particulares y costos específicos del servicio que prestaría el operador, por lo que podrá diferir de un caso a otro.
3. El operador que brinde servicios a otro debe llevar registros contables individualizados y emitir reportes periódicos de los costos específicos incurridos.
4. El costo de los servicios brindados a otro operador incluye los mismos componentes y procedimientos, basados en necesidades de efectivo, utilizados para determinar las tarifas de los servicios de acueductos, alcantarillados e hidrantes.
5. El operador que solicite la fijación de tarifa para prestar un servicio a otro, debe aportar a Aresep los estudios completos de volumen, ingeniería, inversiones, costos y otros necesarios en las circunstancias para fundamentar la petición.
6. Aresep verificará la información aportada por el operador y solicitará los complementos que estime necesarios. La solicitud tarifaria planteada por el operador podrá ser ratificada, ajustada o rechazada por Aresep, mediante resolución razonada, en salvaguarda de los principios y normas regulatorias.

La venta de servicios entre operadores en ningún caso podrá perjudicar las condiciones del servicio recibido por los abonados directos del operador. Los ingresos y egresos que genere un operador por la venta de servicios a otro, forman parte del concepto de "Otras salidas y entradas de efectivo", descrito en la sección 6.

11. Calidad

La búsqueda de eficiencia en la prestación de los servicios regulados no debe perjudicar la calidad de los mismos. Esta metodología no incorpora expresamente el detalle de los elementos de calidad que debe cumplir el operador, ya que el instrumento que los establece y define es el "Proyecto de regulación técnica de los servicios de acueducto y alcantarillado" vigente, o el documento que lo actualice o sustituya.

El proyecto de regulación técnica establece indicadores que muestran el grado de cumplimiento de las metas de calidad de los servicios, en cada región de AyA y en la ESPH, S.A. Esta herramienta permite, entre

otros aspectos: 1) monitorear la evolución de la calidad, continuidad, cobertura y eficiencia y servicio al cliente por región, 2) promover la mejora de los procesos relacionados y 3) informar a la ciudadanía sobre el desempeño obtenido.

Los indicadores utilizados en cada servicio fueron seleccionados considerando el impacto en la calidad del servicio y en el bienestar de los usuarios y forman parte del conjunto de indicadores que recopila, sistematiza y divulga la Asociación de Entes Reguladores de Agua y Saneamiento de Las Américas – Aderasa-. De acuerdo con lo establecido en el proyecto de regulación técnica, para cada región de AyA y para ESPH, S.A. existen metas de calidad que consideran criterios de mejora continua y promueven el avance progresivo en el nivel de servicio brindado al usuario. Estas metas se utilizarán para fiscalizar los resultados obtenidos por los operadores en las regiones en que prestan sus servicios.

12. Eficiencia

12.1. La necesidad de enfocarse en la eficiencia.

Ante el interés superior del abonado, la búsqueda constante de eficiencia constituye un objetivo prioritario, que implica la obligación de incrementar de manera continua la productividad de los recursos consumidos y la calidad de los servicios prestados.

Al implementar medidas dirigidas a mejorar la eficiencia debe considerarse que:

1. Los servicios de acueductos y alcantarillados constituyen industrias de red, que pueden lograr economías de escala por separado y economías de ámbito cuando se prestan conjuntamente por el mismo operador.
2. La operación global de un prestador puede segregarse territorialmente y ello permite comparar la gestión operacional y financiera entre centros de producción que actúan en ámbitos geográficos distintos, y de un centro de producción consigo mismo a través del tiempo.
3. Para mejorar la eficiencia, las regiones con desempeño menor deben aproximarse progresivamente a las de desempeño mayor.
4. Existen diferencias importantes en la intensidad factorial (capital y trabajo, principalmente) de las diferentes regiones servidas por los operadores. Aunque se trata de una industria intensiva en capital, se ha observado que en los últimos años la participación de este factor ha tendido a decrecer en relación con el laboral.
5. Una mayor inversión de capital, permitiría renovar, rehabilitar y ampliar más rápidamente la infraestructura existente, con el propósito de aumentar la productividad y mejorar la calidad del servicio.

12.2. Las pérdidas de agua

Un elemento central en la mejora del servicio que brindan los operadores a sus abonados, se refiere a la necesidad de reducir las pérdidas de agua, tanto técnicas como comerciales. Este tema es crítico debido a que, entre otras razones, i) el nivel de pérdidas de agua de los prestadores nacionales es comparativamente alto, ii) varias empresas latinoamericanas muestran cifras que indican una oportunidad de mejora en este rubro, iii) los costos de producción del agua consumida por la población servida se ven incrementados por

las pérdidas de agua, iv) se presentan elementos exógenos –como el cambio climático, o el fenómeno del niño- que reducen la oferta de agua disponible, v) parte de la capacidad instalada de los sistemas tiene una vida útil cercana al vencimiento o vencida, vi) los racionamientos en la temporada de verano son recurrentes, vii) si se reduce la pérdida comercial, se puede facturar el servicio correspondiente al volumen consumido que deja de ser ilegal y que está siendo capturado por el sistema de acueductos, viii) es de esperar que el paso del consumo clandestino al medido disminuya el volumen total de m³ suministrados y, por lo tanto, la presión sobre los sistemas de acueducto y alcantarillado y ix) es indispensable y urgente mejorar la calidad del servicio prestado a los usuarios, el cual se ve perjudicado por las pérdidas de agua.

Las pérdidas técnicas y comerciales pueden abordarse de manera eficaz mediante programas que incluyan acciones tales como la gestión de la presión de los flujos de agua, el control de fugas, la administración de activos, la calidad y oportunidad de reparaciones, la gestión de submedición, la mejora en el manejo de sistemas de información y la reducción gradual de consumos ilegales.

La reducción de pérdidas de agua constituye un objetivo estratégico, por su impacto en los costos de producción, nivel de eficiencia, aprovechamiento de las fuentes de agua, incremento en las inversiones y financiamiento, calidad del producto y servicio, costos de mantenimiento, uso racional del agua, cultura de pago por los servicios, equidad entre abonados, etc.

Por las consideraciones anteriores, el factor de eficiencia se centra en promover una reducción progresiva y significativa de las pérdidas de agua y, como consecuencia de ello, una mejora considerable en el desempeño general del operador.

12.3. El factor de eficiencia.

Para el primer año de vigencia de esta metodología, deben estar definidas –y lograrse- las metas de reducción de pérdidas de agua por abonado por mes. No obstante, en ese primer año el factor de eficiencia para fines tarifarios asumirá un valor de 1, ya que no se cuenta con el parámetro oficial de eficiencia correspondiente al período anterior. El primer año de vigencia de la metodología dará tiempo a los operadores para fortalecer los procesos y acelerar las medidas destinadas a mejorar la eficiencia. Del segundo año al sexto de vigencia, el factor de eficiencia se determina como sigue:⁹

$$IPUFr_{e(t-1)} = ISUF_{e(t-1)} - ICUF_{e(t-1)} = \frac{AP_{e(t-1)} - AF_{e(t-1)}}{N_{e(t-1)} * 12} \quad \text{Fórmula (13)}$$

$$FE_{et} = \frac{RIPUFr_{e(t-1)}}{RIPUFm_{e(t-1)}} \quad \text{Fórmula (14)}$$

Donde:

$IPUFr_{e(t-1)}$ = Volumen real de pérdidas de agua por abonado de la empresa e, por mes, en m³, para el período t-1.

$ISUF_{e(t-1)}$ = Volumen de agua producido por abonado de la empresa e, por mes, en m³, para el período t-1.

$ICUF_{e(t-1)}$ = Volumen de agua facturado por abonado de la empresa e, por mes, en m³, para el período t-1.

⁹ Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (2013). Nivel de pérdidas aceptable para el cálculo de los costos de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado. Colombia.

$AP_{e(t-1)}$ = Volumen de agua producida en el sistema de acueducto (medida en la salida de la planta) de la empresa e , en m^3 , durante el período $t-1$.

$AF_{e(t-1)}$ = Volumen de agua facturada por la empresa e , en m^3 , durante el período $t-1$.

$N_{e(t-1)}$ = Número de abonados del servicio de acueductos de la empresa e , al 30 de junio del período $t-1$, con $N_{e(t-1)} \neq 0$.

FE_{et} = Factor de eficiencia de la empresa e , para el período t . El valor mínimo es 0 y el valor máximo es 1.

$RIPUF_{re}(t-1)$ = Porcentaje de reducción real de pérdidas de agua por abonado de la empresa e , por mes, en m^3 , para el período $t-1$.

$RIPUF_{me}(t-1)$ = Porcentaje de reducción meta de pérdidas de agua por abonado de la empresa e , por mes, en m^3 , para el período $t-1$, con $RIPUF_{me}(t-1) \neq 0$.

t = Período en que regirá la nueva fijación tarifaria.

e = Empresa prestadora de servicios regulados por Aresep.

$t-1$ = Período inmediato anterior a aquel en que regirá la nueva fijación tarifaria.

Las metas de reducción progresiva del volumen de pérdidas de agua en m^3 por abonado por mes, serán determinadas mediante un estudio presentado por el operador a más tardar el 30 de setiembre de cada año, el cual será revisado, avalado o ajustado por Aresep. Dicho estudio se debe incorporar como parte de la solicitud de revisión de tarifas que presenta el operador. En caso de que el operador no presente el estudio oportunamente, Aresep podrá determinar de oficio el factor de eficiencia a aplicar, con base en estudios internacionales sobre la materia, información local disponible y sus propios análisis.

Para el sexto año de vigencia del modelo, se espera que las pérdidas de agua se hayan reducido y acercado a las que presentan operadores comparables y eficientes de América Latina. Por esa razón, para el año séptimo, y siguientes, el factor de eficiencia que utilizará el modelo se determinará mediante estudios específicos o fuentes públicas que presenten indicadores de productividad del sector de agua, a nivel nacional o internacional. Con ese fin, durante el quinto año de vigencia del modelo Aresep presentará la propuesta correspondiente, la cual se someterá al procedimiento de audiencia pública.

13. Estructura tarifaria

Esta metodología no contempla el establecimiento de la estructura tarifaria y la definición de la tarifa final para cada uno de los usuarios del servicio. Se determina el Requerimiento total de recursos por m^3 de agua que deberá posteriormente distribuirse de conformidad con lo que técnicamente determine la Intendencia de Aguas (IA) entre las diferentes tarifas y bloques de acuerdo a la estructura tarifaria.

Adicionalmente, se considerará su aplicación sobre los servicios regulados que abarca esta metodología, a saber: acueducto, alcantarillado, hidrantes y protección de recurso hídrico.

14. Devoluciones a abonados

- a) Devolución por saldos en exceso del límite establecido.

La información económico financiera del operador puede evidenciar, a una fecha dada, un saldo de efectivo e inversiones transitorias excesivo, en términos de las necesidades de caja del operador. Con el fin de evitar posibles saldos excesivos, seguidamente se describe la forma de determinar si existe o no un exceso de disponibilidades, su cuantía y mecanismo de devolución:

1. Determinación de saldos en exceso del límite establecido.

$$\text{Si } MEIT_{miet} > MAX_{iet} \rightarrow MTD_{miet} = MEIT_{miet} - MAX_{iet} \quad \text{Fórmula (15)}$$

Donde:

$MEIT_{miet}$ = Monto total de efectivo más inversiones transitorias correspondiente a fondos del servicio i , de la empresa e , al final del mes m del período t (colones).

MAX_{iet} = Monto máximo aceptable de saldo de efectivo e inversiones transitorias correspondiente a fondos del servicio i , de la empresa e , para el período t (colones).

MTD_{miet} = Monto total a devolver a los abonados del servicio i de la empresa e , por el exceso de efectivo e inversiones transitorias determinado en el mes m del período t (colones).

i = Servicio regulado (acueducto, alcantarillado, hidrantes y protección de recurso hídrico).

m = Cada mes del período t .

t = Período en que regirá la nueva fijación tarifaria.

e = Empresa prestadora de servicios regulados por Aresep.

$t-1$ = Período inmediato anterior a aquel en que regirá la nueva fijación tarifaria.

El operador puede conservar la octava parte de los ingresos totales previstos para el período t , como saldo máximo aceptable de efectivo e inversiones transitorias. Esto equivale a 45,6 días de necesidades de efectivo, lo cual representa una cobertura razonable. La primera vez que se aplique el modelo, se verificará si existe o no un saldo en exceso del límite establecido. De existir, la primera fijación incorporará el ajuste correspondiente a dicho saldo, a fin de restituirlo a los abonados.

El saldo máximo aceptable se calcula como sigue:

$$MAX_{iet} = FSMX_{iet} * (RR_{iet} * V_{iet}) \quad \text{Fórmula (16)}$$

Donde:

MAX_{iet} = Monto máximo aceptable de saldo de efectivo e inversiones transitorias correspondiente a fondos del servicio i , de la empresa e , para el período t (colones).

$FSMX_{iet}$ = Fracción de los ingresos en efectivo del servicio i previstos para el período t , que la empresa e puede conservar como saldo máximo aceptable de efectivo e inversiones transitorias, en cualquier mes de ese período. Asume un valor de un octavo ($1/8$ o $12,5\%$).

RR_{iet} = Requerimiento total de recursos estimado de agua a facturar por el servicio o actividad i , de la empresa e , para el período t (colones/ m^3 de agua).

- V_{iet} = Volumen de agua en m^3 a facturar por el servicio o actividad i , de la empresa e , para el período t , con $V_{iet} \neq 0$.
- i = Servicio regulado (acueducto, alcantarillado, hidrantes y protección de recurso hídrico)
- t = Período en que regirá la nueva fijación tarifaria.
- e = Empresa prestadora de servicios regulados por Aresep.
- $t-1$ = Período inmediato anterior a aquel en que regirá la nueva fijación tarifaria.

Aplicación de la devolución.

La devolución de un eventual saldo de efectivo e inversiones transitorias en exceso del máximo aceptable, se realizará durante los seis meses señalados en la resolución que la autoriza, como se muestra seguidamente.

$$ATDSE_{iet} = \frac{MTD_{miet}}{MD_{ie}} \quad \text{Fórmula (17)}$$

Donde:

- $ATDSE_{iet}$ = Ajuste de la tarifa a facturar por el servicio i de la empresa e , durante los seis meses en que se aplicará la devolución a los abonados del saldo de efectivo e inversiones transitorias en exceso del máximo aceptable para el período t (colones/ m^3 de agua).
- MTD_{miet} = Monto total a devolver a los abonados del servicio i de la empresa e , por el exceso de efectivo e inversiones transitorias determinado en el mes m del período t (colones).
- MD_{ie} = m^3 del servicio o actividad i a facturar por la empresa e , durante los seis meses en que se aplicará la devolución a los abonados, con $MD_{ie} \neq 0$.
- i = Servicio regulado (acueducto, alcantarillado, hidrantes y protección de recurso hídrico)
- m = Cada mes del período t .
- t = Período en que regirá la nueva fijación tarifaria.
- e = Empresa prestadora de servicios regulados por Aresep.
- $t-1$ = Período inmediato anterior a aquel en que regirá la nueva fijación tarifaria.

b) Devoluciones por reducción del canon Aresep

El canon aplicado por Aresep en las fijaciones tarifarias de los servicios regulados, puede sufrir ajustes debido a diferencias entre el monto correspondiente a las cifras presupuestadas por la institución y el canon finalmente aprobado por la CGR. El nivel de ejecución presupuestaria de la institución también puede dar lugar a ajustes del canon. En caso de que una ejecución inferior a la prevista haga innecesario contar con parte de los recursos provenientes del canon originalmente presupuestado, el monto de subejecución

estimado se devolverá a los usuarios. En ambos casos, la devolución se realizará vía reducción de tarifas, durante los seis meses señalados en la resolución que la autoriza. La reducción en la tarifa por devolución de parte del canon se determina como sigue:

$$ATRC_{iet} = \frac{RC_{iet}}{MD_{ie}} \quad \text{Fórmula (18)}$$

Donde:

$ATRC_{iet}$ = Ajuste de la tarifa a facturar por el servicio i , de la empresa e , durante los seis meses en que se aplicará la devolución a los abonados de la reducción del canon del período t (colones/ m³ de agua).

RC_{iet} = Monto total a devolver a los abonados del servicio i de la empresa e , por reducción del canon del período t (colones).

MD_{ie} = m³ del servicio o actividad i a facturar por la empresa e , durante los seis meses en que se aplicará la devolución a los abonados, con $MD_{ie} \neq 0$.

i = Servicio regulado (acueducto, alcantarillado, hidrantes y protección de recurso hídrico).

t = Período en que regirá la nueva fijación tarifaria.

e = Empresa prestadora de servicios regulados por Aresep.

$t-1$ = Período inmediato anterior a aquel en que regirá la nueva fijación tarifaria.

Las devoluciones originadas en una eventual reducción del canon, ya sea por decisión de la CGR o por subejecución presupuestaria de Aresep, se tramitarán de oficio como fijación extraordinaria, bajo la modalidad de participación ciudadana denominada consulta pública.¹⁰

15. Asignación de gastos indirectos

Los gastos indirectos -a veces llamados gastos generales, comunes, administrativos, o de soporte-, forman parte de la estructura de costos del operador y, de conformidad con el principio de servicio al costo, deben incluirse en la tarifa. Los gastos originados por los procesos de soporte, por su naturaleza, no pueden asociarse de manera directa, precisa y económica con los servicios sustantivos a los que brindan apoyo.

Esta característica de los gastos indirectos, hace necesario aplicar criterios y métodos de asignación que sean válidos, razonables y transparentes, de conformidad con las técnicas de contabilidad de costos. Dadas sus implicaciones tarifarias, se requiere que estos criterios de asignación de gastos se aprueben formalmente, se apliquen consistentemente en cada período y se documenten los resultados de su aplicación. Los criterios y métodos aplicados para la asignación de los gastos indirectos deben presentarse a la Autoridad Reguladora como parte de las peticiones tarifarias y pueden ser ajustados por esta para fines regulatorios.

¹⁰ De conformidad con el Artículo 30 de la Ley 7593 y la resolución RRG-7205-2007 "Lineamientos respecto del procedimiento a seguir en fijaciones extraordinarias de tarifas de servicios públicos" del 7 de setiembre del 2007.

16. Gestión de riesgos

Para desarrollar con eficiencia y eficacia los procesos de operación, inversión, y financiamiento, es indispensable que los prestadores realicen una adecuada gestión de los riesgos institucionales. Con ese fin, la Contraloría General de la República emitió las “Directrices generales para el establecimiento y funcionamiento del sistema específico de valoración del riesgo institucional (SEVRI)”.¹¹ El proceso de gestión de riesgos debe cubrir todas las dimensiones relevantes de la gestión institucional, incluyendo la estratégica, operacional, económica, financiera, laboral, técnica, jurídica, regulatoria y ambiental. En este sentido, el operador es responsable de gestionar los riesgos, mediante el diseño, ejecución, evaluación y ajuste de los planes y acciones necesarias.

La calidad de la gestión de riesgos tiene efectos regulatorios importantes ya que incide, directa o indirectamente, en la eficiencia operativa, la ejecución de inversiones, la gestión del financiamiento, la calidad del servicio, la protección de las fuentes de recursos hídricos, así como en la solvencia y solidez del operador. El SEVRI establece la necesidad de una gestión integral de riesgos. Este proceso incluye, además de la identificación y valoración de riesgos, la definición y ejecución de las medidas necesarias para evitar, mitigar, compensar, tercerizar o asumir los riesgos identificados.

Es importante puntualizar la importancia regulatoria de un adecuado proceso de gestión de riesgos económicos y financieros. En este sentido, la gestión de los riesgos económicos y financieros del operador debe incluir, entre otros, los riesgos relacionados con solvencia, solidez, tipo de cambio, tasa de interés e inflación. Por su parte, los riesgos sustantivos incluyen, entre otros, los riesgos operativos, los efectos de variaciones climáticas drásticas, la insuficiencia de fuentes de recursos hídricos, la posibilidad de colapso de sistemas con vida útil vencida o alto grado de deterioro, el rezago en la ejecución de programas de inversión y la contaminación de sistemas por elementos perjudiciales para la salud.

Como parte del proceso de fiscalización, Aresep podrá verificar el alcance, cumplimiento y eficacia del proceso de gestión de riesgos ejecutado por el operador.

17. Modelo para cálculo tarifario

La Intendencia de Agua facilitará un modelo resumen de cálculo tarifario, con el objetivo de que se uniforme y facilite el proceso. Este modelo utilizará un solo libro de ExcelTM y estará disponible en la página web de Aresep (<http://www.aresp.go.cr/>).

Las solicitudes tarifarias, y los recursos relacionados con decisiones tarifarias, deben presentarse utilizando este modelo. Lo anterior, sin perjuicio de la información adicional o complementaria (estudios, análisis, informes detallados, auxiliares, bases de datos, etc.) que el operador considere apropiado presentar o que la Aresep considere necesario solicitar.

18. Información requerida

El cuadro siguiente describe la información que los operadores deben remitir a Aresep con fines regulatorios:

¹¹ Contraloría General de la República, directriz D-3-2005-CO-DFOE, del 12 de julio del 2005.

Cuadro 1
Información requerida para fines regulatorios

No.	Requerimiento	Fecha de corte	Fecha/plazo de entrega
1	Estados financieros (balance de situación, estado de resultados y estado de flujo de efectivo) mensual, versiones resumida y detallada, por servicio (acueductos, alcantarillados e hidrantes).	Último día natural de cada mes	45 días naturales después de la fecha de corte
2	Estados financieros dictaminados por Auditoría Externa	31 de diciembre de cada año	31 de mayo de cada año
3	Auxiliar de activos fijos actualizado, versiones resumida y detallada, por servicio (acueductos, alcantarillados e hidrantes).	30 de junio y 31 de diciembre de cada año	45 días naturales después de la fecha de corte
4	Estado de resultados, versión resumida y detallada, por región y por servicio (acueductos, alcantarillados e hidrantes).	Último día natural de cada mes	45 días naturales después de la fecha de corte
5	Estados financieros proyectados (balance de situación, estado de resultados y estado de flujo de efectivo) por servicio (acueductos, alcantarillados e hidrantes), para los próximos cinco años.	Al 31 de diciembre de cada uno de los cinco años proyectados	31 de agosto de cada año
6	Detalle de los gastos de operación totales y por m ³ procesado, indicando monto presupuestado versus real, diferencias absolutas y relativas, por grupo de gastos, por región y por servicio (acueductos, alcantarillados e hidrantes).	30 de junio y 31 de diciembre de cada año	30 de setiembre y 31 de marzo de cada año (tres meses después de la fecha de corte)
7	Matriz de Información Periódica vigente que los operadores entregan semestralmente a Aresep o el documento que la actualice o sustituya.	30 de junio y 31 de diciembre de cada año	30 de setiembre y 31 de marzo de cada año (tres meses después de la fecha de corte)
8	Base de datos de mercado (por servicio, categorías, bloques, regiones, abonados, consumos e ingresos).	Último día natural de cada mes	Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de corte
9	Detalle de criterios, métodos, parámetros, tablas de distribución y montos aplicados en la asignación de los gastos indirectos, por región, por fases de la cadena de valor y por servicio (acueductos, alcantarillados e hidrantes).	31 de diciembre de cada año	30 de abril de cada año

10	Informe de ejecución del Plan de Inversión, indicando monto presupuestado versus real, diferencias absolutas y relativas, por tipo de inversión, región y servicio (acueductos, alcantarillados e hidrantes).	30 de junio y 31 de diciembre de cada año	30 de setiembre y 31 de marzo de cada año (tres meses después de la fecha de corte)
11	Dictamen de auditoría de cumplimiento de los lineamientos regulatorios del fondo de inversión, referido al año inmediato anterior, emitido por un despacho de auditoría externa.	31 de diciembre de cada año	31 de mayo de cada año
12	Informe de ejecución del Programa de Protección de Recursos Hídricos.	30 de junio y 31 de diciembre de cada año	30 de setiembre y 31 de marzo de cada año (tres meses después de la fecha de corte)
13	Informe de ejecución del Programa de Hidrantes.	30 de junio y 31 de diciembre de cada año	31 de agosto y 28 de febrero de cada año ((dos meses después de la fecha de corte)
14	Informe de gestión de riesgos (basado en directrices del SEVRI).	30 de junio y 31 de diciembre de cada año	30 de setiembre y 31 de marzo de cada año (tres meses después de la fecha de corte)
15	Estudios de mercado detallados para solicitar revisiones tarifarias (al menos una vez al año), para los próximos cinco años.	Al 31 de diciembre de cada uno de los cinco años proyectados	31 de agosto de cada año
16	Estudio técnico sobre metas de reducción progresiva del volumen planeado de pérdidas de agua en m ³ por abonado por mes, para los próximos cinco años.	Al 31 de diciembre de cada uno de los cinco años proyectados	30 de setiembre de cada año

Para cumplir con sus funciones, Aresep podrá solicitar en cualquier momento la información adicional que considere necesaria. La información requerida debe entregarse dentro del plazo otorgado, completa en alcance y detalle, de manera oficial, en forma electrónica, con fórmulas visibles y documentos vinculados o relacionados y sin ningún tipo de bloqueo, claves o restricciones que obstaculicen o limiten su uso.

19. Vigencia y derogatorias

1. Establecer que la fecha de vigencia del “Modelo tarifario de los servicios de acueductos, alcantarillados e hidrantes y del programa de protección de recursos hídricos”, será a partir de su publicación en el diario oficial.

2. Derogar la metodología tarifaria vigente hasta esta fecha en los servicios de acueducto, alcantarillados e hidrantes y del programa de protección de recursos hídricos, en lo que corresponda.

Seguidamente, como parte integral de esta metodología, se presentan los siguientes anexos:

1. Lineamientos regulatorios del fondo de inversión.
2. Fórmulas del modelo.
3. Variables y subíndices del modelo.

Anexo 1: Lineamientos regulatorios del fondo de inversión

1. Concepto de fondo de inversión.

El fondo de inversión de un operador es el conjunto de los recursos recibidos que se destinan exclusivamente a la ejecución del Plan de Inversión aceptado para fines tarifarios por Aresep, el cual debe registrarse en cuentas contables separadas y restringidas al fin indicado.

2. Justificación.

El fondo de inversión es una herramienta para fortalecer la ejecución, seguimiento y fiscalización de los recursos asignados a un operador para ejecutar su Plan de Inversión. Este mecanismo requiere el manejo separado de los recursos de inversión de cada operador, su uso exclusivo en el fin para el que fueron autorizados y la divulgación periódica de los resultados.

3. Objetivo.

Asegurar que los recursos destinados a la ejecución del Plan de Inversión del operador se utilicen exclusivamente para ese fin y desincentivar la presentación de presupuestos de inversión que excedan la capacidad de ejecución del operador.

4. Alcance.

Los lineamientos regulatorios relacionados con el fondo de inversión se aplican al registro, uso, control y seguimiento de los fondos necesarios para ejecutar el Plan de Inversión de los operadores de servicios de agua. Estos recursos deben destinarse exclusivamente a la rehabilitación, reposición o expansión de los activos fijos que requieren los servicios regulados, al fortalecimiento de la calidad del servicio entregado al abonado, a la protección de las fuentes de recursos hídricos y a la adquisición de activos para brindar los servicios de apoyo indispensables.

5. Entradas de fondos.

El fondo de inversión recibirá recursos de las siguientes fuentes: i) Los ingresos tarifarios en la proporción correspondiente a inversión, ii) los desembolsos de los préstamos contratados para financiar los proyectos

de inversión, iii) los rendimientos de las inversiones transitorias y de los saldos en cuentas corrientes del fondo de inversión y iv) las transferencias o donaciones recibidas para fines de inversión.

6. Salidas de fondos.

Los fondos podrán utilizarse únicamente para los siguientes fines: i) la ejecución de los desembolsos debidamente autorizados y documentados destinados a la ejecución de proyectos incorporados en el Plan de Inversión aceptado por Aresep para fines regulatorios, ii) la atención del servicio de la deuda destinada a inversión en activos fijos, incluyendo principal, intereses, comisiones y coberturas, en caso de existir estas últimas, iii) el pago del costo de administración del fondo de inversión, cuando se contraten servicios a terceros para ejecutar esta labor y iv) devoluciones de saldos en exceso del máximo establecido.

7. Registros.

Los registros contables de las transacciones y ajustes relacionados con la gestión de los fondos para ejecutar el Plan de Inversión deberán llevarse en auxiliares y cuentas individualizadas que permitan, documenten y faciliten el seguimiento y verificación de los recursos utilizados.

8. Colocaciones.

Los recursos del fondo de inversión pendientes de ejecución se invertirán en las opciones del mercado que ofrezcan la mejor combinación de condiciones seguridad, rendimiento y riesgo, compatibles con el marco jurídico aplicable, en plazos que permitan contar con esos recursos cuando sean requeridos de acuerdo con la programación de desembolsos.

9. Rendimientos.

Los rendimientos obtenidos de las inversiones transitorias y de los saldos en cuentas corrientes del fondo de inversión constituyen ingresos del mismo y están sujetos a los mismos lineamientos regulatorios, en cuanto a usos autorizados, registro, control y seguimiento.

10. Seguimiento y control.

Al 31 de mayo de cada año, el operador entregará a Aresep un dictamen de auditoría de cumplimiento, referido al año anterior, emitido por un despacho de auditoría externa, que incluya la opinión del auditor relativa al cumplimiento de lineamientos regulatorios del fondo de inversión, la ejecución del Plan de Inversión, las variaciones físicas, económicas y financieras entre lo planeado y ejecutado, los hallazgos relevantes y las recomendaciones para mejorar el proceso de inversión.

11. Financiamiento

Los proyectos deben incorporar fuentes de financiamiento externo que permitan fondear una parte significativa de las inversiones, de conformidad con la política de apalancamiento financiero del operador, de manera que la ejecución del Plan de Inversión pueda acelerarse con ese financiamiento y que, al mismo tiempo, se promueva una mayor equidad intergeneracional. Se exceptúan de esta disposición las obras menores, correspondientes a aquellas con costos que no excedan el límite vigente para licitaciones abreviadas, establecido por la Contraloría General de la República.

12. Limitaciones.

No podrán utilizarse recursos otorgados vía tarifa en la ejecución de proyectos no contemplados en el Plan de Inversión avalado por el ente regulador, salvo en casos de emergencia, riesgo inminente, caso fortuito o fuerza mayor, debidamente justificados y documentados.

Anexo 2: Fórmulas del modelo

No.	Fórmula	Descripción
1	$RR_{iet} = \frac{GOMA_{iet} + INV_{iet} + ICTN_{iet} + SD_{iet} + OSE_{iet} + CA_{iet}}{V_{iet}}$	Requerimiento total de recursos estimado a facturar por el servicio o actividad <i>i</i> , de la empresa <i>e</i> , para el período <i>t</i> (colones/ m ³ de agua).
2	$GOMA_{iet} = GOMAM_{iet} * V_{iet}$	Gasto total de operación, mantenimiento y administración, en efectivo, del servicio o actividad <i>i</i> , de la empresa <i>e</i> , para el período <i>t</i> (colones).
3	$GOMAM_{iet} = \frac{GOMA_{ie(t-1)}}{V_{ie(t-1)}} * [1 + (MIPC_t * FE_{et})]$	Gasto medio de operación, mantenimiento y administración, en efectivo, del servicio o actividad <i>i</i> , de la empresa <i>e</i> , para el período <i>t</i> (colones/ m ³ de agua).
4	$INV_{iet} = PITAF_{iet} - (FC_{iet} + TR_{iet} + DO_{iet})$	Recursos propios totales requeridos para inversión en activos fijos del servicio o actividad <i>i</i> , de la empresa <i>e</i> , para el período <i>t</i> (colones).
5	$ICTN_{iet} = CTN_{iet} - CTN_{ie(t-1)}$	Incremento en el capital de trabajo neto del servicio o actividad <i>i</i> de la empresa <i>e</i> , para el período <i>t</i> (colones).
6	$CTN_{iet} = (AC_{iet} - PC_{iet})$	Capital de trabajo neto del servicio o actividad <i>i</i> , de la empresa <i>e</i> , para el período <i>t</i> (colones).
7	$CTN_{ie(t-1)} = (AC_{ie(t-1)} - PC_{ie(t-1)})$	Capital de trabajo neto del servicio o actividad <i>i</i> , de la empresa <i>e</i> , para el período <i>t-1</i> (colones).
8	$SD_{iet} = AP_{iet} + GF_{iet} + COB_{iet}$	Servicio de la deuda requerido por el servicio o actividad <i>i</i> , de la empresa <i>e</i> , para el período <i>t</i> (colones).
9	$OSE_{iet} = OS_{iet} - OE_{iet}$	Otras salidas y entradas de efectivo totales, correspondientes al servicio o actividad <i>i</i> , de la empresa <i>e</i> , para el período <i>t</i> (colones).
10	$TCMeUME_p = \frac{\sum_{d=1}^n TCUME_{pd}}{n}$	Tipo de cambio diario promedio correspondiente a los seis meses naturales previos e inmediatos a la fecha de solicitud de la petición tarifaria, o del inicio del trámite de oficio del estudio tarifario, de la unidad monetaria extranjera del país <i>p</i> , respecto al USD.
11	$TCMeUSD = \frac{\sum_{d=1}^n TCUSD_d}{n}$	Tipo de cambio de referencia diario promedio de compra correspondiente a los seis meses naturales previos e inmediatos a la fecha de solicitud de la petición tarifaria, o del inicio del trámite de oficio del estudio tarifario, del USD respecto al CRC.
12	$SC_{cet} = SC_{ce(t-1)} * (1 + MIPC_t)$	Tarifa del servicio conexo <i>c</i> , de la empresa <i>e</i> , para el período <i>t</i> (colones).
13	$IPUFr_{\theta(t-1)} = ISUF_{\theta(t-1)} - ICUF_{\theta(t-1)} = \frac{AP_{\theta(t-1)} - AF_{\theta(t-1)}}{N_{\theta(t-1)} * 12}$	Volumen real de pérdidas de agua por abonado de la empresa <i>e</i> , por mes, en m ³ , para el período <i>t-1</i> .
14	$FE_{et} = \frac{RIPUFr_{\theta(t-1)}}{RIPUFm_{\theta(t-1)}}$	Factor de eficiencia de la empresa <i>e</i> , para el período <i>t</i> . El valor mínimo es 0 y el valor máximo es 1.
15	$MEIT_{miet} > MAX_{iet} \rightarrow MTD_{miet} = MEIT_{miet} - MAX_{iet}$	Monto total de efectivo más inversiones transitorias correspondiente a fondos del servicio <i>i</i> , de la empresa <i>e</i> , al final del mes <i>m</i> del período <i>t</i> (colones).
16	$MAX_{iet} = FSMX_{iet} * (RR_{iet} * V_{iet})$	Monto máximo aceptable de saldo de efectivo e inversiones transitorias correspondiente a fondos del servicio <i>i</i> , de la empresa <i>e</i> , para el período <i>t</i> (colones).
17	$ATDSE_{iet} = \frac{MTD_{miet}}{MD_{ie}}$	Ajuste de la tarifa a facturar por el servicio <i>i</i> de la empresa <i>e</i> , durante los seis meses en que se aplicará la devolución a los abonados del saldo de efectivo e inversiones transitorias en exceso del máximo aceptable para el período <i>t</i> (colones/ m ³ de agua).
18	$ATRC_{iet} = \frac{RC_{iet}}{MD_{ie}}$	Ajuste de la tarifa a facturar por el servicio <i>i</i> , de la empresa <i>e</i> , durante los seis meses en que se aplicará la devolución a los abonados de la reducción del canon del período <i>t</i> (colones/ m ³ de agua).

Anexo 3: Variables y subíndices del modelo

No.	Variables	Descripción
1	$AC_{ie(t-1)}$	Activo corriente del servicio o actividad i , de la empresa e , para el período $t-1$ (colones).
2	AC_{iet}	Activo corriente del servicio o actividad i , de la empresa e , para el período t (colones).
3	$AF_{e(t-1)}$	Volumen de agua facturada por la empresa e , en m^3 , durante el período $t-1$.
4	$AP_{e(t-1)}$	Volumen de agua producida en el sistema de acueducto (medida en la salida de la planta) de la empresa e , en m^3 , durante el período $t-1$.
5	AP_{iet}	Amortización del principal de las deudas, requerida para cumplir los contratos de financiamiento de inversiones en activos fijos del servicio o actividad i , de la empresa e , para el período t (colones).
6	$ATDSE_{iet}$	Ajuste de la tarifa a facturar por el servicio i , de la empresa e , durante los seis meses en que se aplicará la devolución a los abonados del saldo de efectivo e inversiones transitorias en exceso del máximo aceptable para el período t (colones/ m^3 de agua).
7	$ATRC_{iet}$	Ajuste de la tarifa a facturar por el servicio i , de la empresa e , durante los seis meses en que se aplicará la devolución a los abonados de la reducción del canon del período t (colones/ m^3 de agua).
8	CA_{iet}	Canon total que se paga a Aresep correspondiente al servicio o actividad i , de la empresa e , para el período t (colones).
9	COB_{iet}	Coberturas pactadas para gestionar los riesgos derivados de los contratos de financiamiento de inversiones en activos fijos del servicio o actividad i , de la empresa e , para el período t , en caso de que sean adquiridas (colones).
10	$CTN_{ie(t-1)}$	Capital de trabajo neto del servicio o actividad i , de la empresa e , para el período $t-1$ (colones).
11	CTN_{iet}	Capital de trabajo neto del servicio o actividad i , de la empresa e , para el período t (colones).
12	DO_{iet}	Donaciones destinadas a inversiones en activos fijos del servicio o actividad i , de la empresa e , para el período t (colones).
13	FE_{et}	Factor de eficiencia de la empresa e , para el período t . El valor mínimo es 0 y el valor máximo es 1.

No.	Variables	Descripción
14	FC_{iet}	Financiamiento vía crédito destinado a inversiones en activos fijos del servicio o actividad i , de la empresa e , para el período t (colones).
15	$FSMX_{iet}$	Fracción de los ingresos en efectivo del servicio i previstos para el período t , que la empresa e puede conservar como saldo máximo aceptable de efectivo e inversiones transitorias, en cualquier mes de ese período. Asume un valor de un octavo ($1/8$ o $12,5\%$).
16	GF_{iet}	Gastos financieros requeridos para cumplir con los contratos de financiamiento de inversiones en activos fijos del servicio o actividad i , de la empresa e , para el período t . Incluye intereses y comisiones bancarias (colones).
17	$GOMA_{ie(t-1)}$	Gasto total de operación, mantenimiento y administración, en efectivo, del servicio o actividad i , de la empresa e , para el período $t-1$ (colones).
18	$GOMA_{iet}$	Gasto total de operación, mantenimiento y administración, en efectivo, del servicio o actividad i , de la empresa e , para el período t (colones).
19	$GOMAM_{eiet}$	Gasto medio de operación, mantenimiento y administración, en efectivo, por m^3 de agua facturada, del servicio o actividad i , de la empresa e , para el período t (colones/ m^3 de agua).
20	$ICTN_{iet}$	Incremento en el capital de trabajo neto del servicio o actividad i , de la empresa e , para el período t (colones).
21	$ICUF_{e(t-1)}$	Volumen de agua facturado por abonado de la empresa e , por mes, en m^3 , para el período $t-1$.
22	INV_{iet}	Recursos propios totales requeridos para inversión en activos fijos del servicio o actividad i , de la empresa e , para el período t (colones).
23	$IPUF_{e(t-1)}$	Volumen real de pérdidas de agua por abonado de la empresa e , por mes, en m^3 , para el período $t-1$.
24	$ISUF_{e(t-1)}$	Volumen de agua producido por abonado de la empresa e , por mes, en m^3 , para el período $t-1$.
25	MAX_{iet}	Monto máximo aceptable de saldo de efectivo e inversiones transitorias correspondiente a fondos del servicio i , de la empresa e , para el período t (colones).
26	MD_{ie}	m^3 del servicio o actividad i a facturar por la empresa e , durante los seis meses en que se aplicará la devolución a los abonados, con $MD_{ie} \neq 0$.
27	$MEIT_{miet}$	Monto total de efectivo más inversiones transitorias correspondiente a fondos del servicio i , de la empresa e , al final del mes m del período t (colones).

No.	Variables	Descripción
28	$MIPC_t$	Meta interanual de variación del Índice Precios al Consumidor, para el período t , establecida en el Programa Macroeconómico que publica el Banco Central de Costa Rica. En caso de que este dato se deje de publicar, o no esté disponible oportunamente, se utilizará la variación interanual del IPC del período $t-1$.
29	MTD_{miet}	Monto total a devolver a los abonados del servicio i de la empresa e , por el exceso de efectivo e inversiones transitorias determinado en el mes m del período t (colones).
30	$N_{e(t-1)}$	Número de abonados del servicio de acueductos de la empresa e , al 30 de junio del período $t-1$, con $N_{e(t-1)} \neq 0$.
31	OE_{iet}	Otras entradas de efectivo, no consideradas en los conceptos anteriores, correspondientes al servicio o actividad i , de la empresa e , para el período t (colones).
32	OSE_{iet}	Otras salidas y entradas de efectivo totales, correspondientes al servicio o actividad i , de la empresa e , para el período t (colones).
33	OS_{iet}	Otras salidas de efectivo, no consideradas en los conceptos anteriores, correspondientes al servicio o actividad i , de la empresa e , para el período t (colones).
34	$PC_{ie(t-1)}$	Pasivo corriente del servicio o actividad i , de la empresa e , para el período $t-1$ (colones).
35	PC_{iet}	Pasivo corriente del servicio o actividad i , de la empresa e , para el período t (colones).
36	$PITAF_{iet}$	Presupuesto de inversión total en activos fijos del servicio o actividad i , de la empresa e , para el período t (colones).
37	RC_{iet}	Monto total a devolver a los abonados del servicio i de la empresa e , por reducción del canon del período t (colones).
38	$RIPUF_{me(t-1)}$	Porcentaje de reducción meta de pérdidas de agua por abonado de la empresa e , por mes, en m^3 , para el período $t-1$, con $RIPUF_{me(t-1)} \neq 0$.
39	$RIPUF_{re(t-1)}$	Porcentaje de reducción real de pérdidas de agua por abonado de la empresa e , por mes, en m^3 , para el período $t-1$.
40	RR_{iet}	Requerimiento total de recursos estimado a facturar por el servicio o actividad i , de la empresa e , para el período t (colones/ m^3 de agua).
41	$SC_{ce(t-1)}$	Tarifa del servicio conexo c , de la empresa e , para el período $t-1$ (colones).
42	SC_{cet}	Tarifa del servicio conexo c , de la empresa e , para el período t (colones).
43	SD_{iet}	Servicio de la deuda requerido por el servicio o actividad i , de la empresa e , para el período t (colones).

No.	Variables	Descripción
44	$TCMeUME_p$	Tipo de cambio diario promedio correspondiente a los seis naturales previos e inmediatos a la fecha de solicitud de la petición tarifaria, o del inicio del trámite de oficio del estudio tarifario, de la unidad monetaria extranjera del país p , respecto al USD .
45	$TCMeUSD$	Tipo de cambio de referencia diario promedio de compra correspondiente a los seis meses naturales previos e inmediatos a la fecha de solicitud de la petición tarifaria, o del inicio del trámite de oficio del estudio tarifario, del USD respecto al CRC .
46	$TCUME_{pd}$	Tipo de cambio de la unidad monetaria extranjera del país p , respecto al USD , en el día d .
47	$TCUSD_d$	Tipo de cambio de compra del USD respecto al CRC , en el día d .
48	TR_{iet}	Transferencias destinadas a inversiones en activos fijos del servicio o actividad i , de la empresa e , para el período t (colones).
49	$V_{ie(t-1)}$	Volumen de agua en m^3 facturada por el servicio o actividad i , de la empresa e , durante el período $t-1$, con $V_{ie(t-1)} \neq 0$.
50	V_{iet}	Volumen de agua en m^3 a facturar por el servicio o actividad i , de la empresa e , para el período t , con $V_{iet} \neq 0$.

No.	Subíndices	Descripción
1	c	Cada uno de los servicios conexos cuyo cobro ha sido autorizado por Aresep.
2	d	Cada día de los seis meses más recientes al que corresponde una observación de tipo de cambio.
3	e	Empresa prestadora de servicios de agua regulados por Aresep.
4	i	Servicio o actividad regulada (acueducto, alcantarillado, hidrantes y protección del recurso hídrico).
5	m	Cada mes del período t .
6	n	Número de observaciones diarias del tipo de cambio correspondientes a los seis meses naturales previos e inmediatos a la fecha de solicitud de la petición tarifaria, o del inicio del trámite de oficio del estudio tarifario, con $n \neq 0$.
7	p	País con unidad monetaria distinta del USD y el CRC .
8	t	Período en que regirá la nueva fijación tarifaria.
9	$t-1$	Período inmediato anterior a aquel en que regirá la nueva fijación tarifaria.

- II. Instruir al Departamento de Gestión Documental (DGD) la apertura de un nuevo expediente para someter a audiencia el “Modelo tarifario de los servicios de acueductos, alcantarillados e hidrantes y del programa de protección de recursos hídricos”

III. Instruir a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), que proceda a tramitar la correspondiente audiencia pública en los periódicos de circulación nacional y en el diario oficial La Gaceta

IV. Instruir a la Comisión ad hoc para que, una vez realizado el proceso de audiencia pública proceda a analizar y dar respuesta a todas las posiciones presentadas y tramite ante esta Junta Directiva, la propuesta final de metodología.

A las dieciséis horas se retiran del salón de sesiones, las señoras Gladys González Rodríguez, Alejandra Castro Cascante y el señor Luis Cubillo Herrera.

ARTÍCULO 7. Propuesta de modificación a la Metodología Tarifaria del Costo Variable de Combustibles. Expediente OT-10-2016.

A partir de este momento ingresan al salón de sesiones, los señores Álvaro Barrantes Chaves y Douglas Monge Sánchez, funcionarios del Centro de Desarrollo de la Regulación, a participar en la presentación del tema objeto de este artículo.

La Junta Directiva conoce el oficio 04-CCVC-2016 del 22 de abril de 2016, mediante el cual la Comisión ad hoc presenta para su aprobación la propuesta de modificación a la Metodología Tarifaria del Costo Variable de Combustibles.

El señor **Álvaro Barrantes Chaves** explica que, de conformidad con lo resuelto en el acuerdo 11-25-2016 de la sesión 25-2016 celebrada el 28 de abril de 2016; el propósito de esta presentación es recopilar las observaciones que los miembros de esta Junta Directiva consideren pertinentes.

La señora **Adriana Garrido Quesada** indica que, de su revisión inicial en el documento, y tal como lo planteó vía telefónica y por correo electrónico al Centro de Desarrollo de la Regulación, observa que el documento mantiene rasgos de una modificación a la metodología existente (variables con descripción incompleta, poca contextualización de la metodología) y presenta al menos un error de fondo sustancial (interpretación de la fórmula 1 en un párrafo posterior) por lo cual, considera se requiere hacer una revisión total. También, como sugirió en su oportunidad el señor Álvaro Barrantes Chaves, se podría hasta revisar la secuencia y complejidad de las ecuaciones para mejorar la facilidad de lectura y comprensión.

La señora **Grettel López Castro** indica que, dado las observaciones planteadas por la directora Garrido Quesada en esta oportunidad, lo conveniente es continuar con el análisis de la propuesta en una próxima sesión.

Analizado el planteamiento, la señora **Grettel López Castro** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 06-26-2016

Continuar con el análisis de la propuesta de modificación a la Metodología Tarifaria del Costo Variable de Combustibles, en una próxima sesión, con el fin de que el Centro de Desarrollo de la Regulación valore las

observaciones realizadas por el órgano colegiado en esta oportunidad y las someta nuevamente a consideración de esta Junta Directiva.

A las dieciséis horas con treinta y cinco minutos se retiran del salón de sesiones, los señores Marlon Yong Chacón, Álvaro Barrantes Chaves y Douglas Monge Sánchez.

ARTÍCULO 8. Propuesta de Reglamento de Organización y Funciones de la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y de la Superintendencia de Telecomunicaciones (ROFAI). Expediente OT-16-2015.

A partir de este momento ingresan al salón de sesiones, los señores (as) Rodolfo González López, Amelia Quirós Salinas, Cristian Rodríguez León y Adriana Martínez Palma.

La Junta Directiva conoce el oficio 382-DGAJR-2016 del 2 de mayo de 2016, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria expone la propuesta de Reglamento de Organización y Funciones de la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y de la Superintendencia de Telecomunicaciones (ROFAI).

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 382-DGAJR-2016, la señora Grettel López Castro lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

RESULTANDO

- I. Que el 23 de noviembre de 2015, mediante el oficio 643-AI-2015, la Auditoría Interna remitió al Regulador General en su condición de presidente de la Junta Directiva de Aresep, para conocimiento y aprobación de la Junta Directiva, el proyecto de reglamento denominado: *“Reglamento de organización y funciones de la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y Superintendencia de Telecomunicaciones (ROFAI)”*, en atención a la disposición N°4.7 del informe de la Contraloría General de República N° DFOE-EC-IF-19-2015. Dicho oficio, fue posteriormente complementado con el oficio 684-AI-2015. (Folios 2 al 6 y 10 al 49)
- II. Que el 15 de diciembre de 2015, mediante el oficio 968-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR) y al Departamento de Gestión Documental, el acuerdo 06-63-2015, de la sesión ordinaria 63-2015, de la Junta Directiva, celebrada el 14 de diciembre de 2015, mediante el cual se instruyó a dichos órganos proceder según lo establecido en la directriz 555-RG-2014 (confección de expediente y modificaciones legales necesarias, respectivamente), en torno a la propuesta de Reglamento ROFAI, presentada por la Auditoría Interna. (Folio 88)
- III. Que el 11 de febrero de 2016, mediante el oficio 130-DGAJR-2016, la DGAJR, remitió a la Secretaría de la Junta Directiva, la propuesta de reglamento ROFAI, con algunos ajustes de forma y fondo, con la recomendación de que la Secretaría de Junta Directiva, sometiera a consulta interna de funcionarios de Aresep y Sutel, el proyecto de reglamento. (Folios 74 y 75)
- IV. Que entre el 17 de febrero al 2 de marzo de 2016, transcurrió el período en el cual la Secretaría de Junta Directiva, sometió a consulta interna de los funcionarios, el proyecto de reglamento ROFAI. En

dicho plazo, se recibieron observaciones del Consejo de la Sutel y del funcionario Lonnie Alvarado Álvarez. (Folios 84 al 86, 89 al 91 y 92 al 94)

- V. Que el 4 de marzo de 2016, mediante el oficio 190-SJD-2016, la Secretaría de Junta Directiva, remitió a la DGAJR, las observaciones realizadas por el funcionario de Aresep y el Consejo de la Sutel al proyecto del reglamento ROFAI. (Folio 83)
- VI. Que el 14 de marzo de 2016, mediante el oficio 237-DGAJR-2016, la DGAJR solicitó criterio a la Auditoría Interna, sobre las observaciones planteadas a la propuesta de reglamento ROFAI. (Folios 81 al 82)
- VII. Que el 17 de marzo de 2016, mediante el oficio 096-AI-2016, la Auditoría Interna, emitió criterio sobre las observaciones presentadas a la propuesta de reglamento ROFAI. (Folios 95 al 103)
- VIII. Que el 18 de abril de 2016, mediante el oficio 334-DGAJR-2016, la DGAJR, solicitó criterio a la Auditoría Interna, en relación a lo establecido en el artículo 12, inciso 17) del RIOF. (Folios 105 al 106)
- IX. Que el 26 de abril del 2016, mediante el oficio 157-AI-2016, la Auditoría Interna, emitió su criterio, en relación a la consulta realizada por la DGAJR, en lo que atañe al artículo 12, inciso 17) del RIOF. (Correrá agregado a los autos)
- X. Que el 2 de mayo de 2016, mediante el oficio 382-DGAJR-2016, la DGAJR, emitió el informe final, sobre el trámite realizado al Reglamento de Organización y Funciones de la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y de la Superintendencia de Telecomunicaciones y análisis de las observaciones realizadas por el funcionario de Aresep y del Consejo de la Sutel. (Correrá agregado a los autos).
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I) Que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), es una institución autónoma con personalidad jurídica, patrimonio propio y presupuesto independiente, que goza de autonomía técnica y administrativa y se rige por la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, sus reglamentos, así como por las demás normas jurídicas complementarias.
- II) Que de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 45 y 53 incisos e) y l) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus reformas, Ley N° 7593, y en razón de lo dispuesto en el artículo 6 incisos 5), 12) y 14) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), le corresponde a éste órgano colegiado establecer su organización interna, resolver los asuntos de su competencia en materia administrativa, y emitir los reglamentos técnicos que se requieran para la correcta aplicación del marco regulatorio.
- III) Que el artículo 22 inciso h) de la Ley General de Control Interno (Ley 8292), establece que es competencia del Auditor Interno, mantener actualizado el reglamento de la Auditoría Interna.

- IV) Que la disposición No. 4.7 del Informe de la Contraloría General de la República No. DFOE-EC-IF-19-2015, emitido el 28 de mayo de 2015, dirigida a la Auditoría Interna de Aresep, estableció que la Auditoría Interna de Aresep, debe actualizar su reglamento.
- V) Que mediante oficio N° 555-RG-2014 del 1 de agosto de 2014, el Regulador General, emitió *“Nueva instrucción sobre propuestas de normativa administrativa”, con el “fin de fortalecer y mejorar el procedimiento de iniciativa, discusión y aprobación de la normativa interna.*
- VI) Que mediante el procedimiento (JR-PO-01), denominado *“Procedimiento para la creación y modificación de normativa administrativa interna”,* aprobado el 3 de noviembre de 2014, se establecieron las actividades necesarias para presentar las iniciativas relacionadas a la creación y modificación de la normativa administrativa interna; así como las tareas conducentes a su aprobación por parte de la Junta Directiva, según lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- VII) Que mediante oficio 684-AI-2015, del 4 de diciembre de 2015, la Auditoría Interna, remitió a la Secretaría de Junta Directiva, la propuesta de *“Reglamento de organización y funciones de la Auditoría Interna”,* el cual sirve de sustento para el presente acuerdo. Mediante el cual se expuso lo siguiente:

[...] *“Exposición de motivos de creación/modificación:*

1. *La disposición No. 4.7 del Informe de la Contraloría General de la República No. DFOE-EC-IF-19-2015, emitido el 28 de mayo de 2015, dirigida a la Auditoría Interna establece:*

Actualizar, en un plazo no mayor de 120 días hábiles posteriores a la recepción de este informe, el Reglamento de Organización y Funciones de la Auditoría Interna de la ARESEP y realizar los trámites que correspondan para poner en ejecución los cambios normativos necesarios. Remitir a esta Contraloría General, en un plazo máximo de 10 días hábiles posteriores al plazo indicado, certificación que acredite la actualización y puesta en ejecución de la citada reglamentación.

2. *La Ley General de Control Interno, N°8292 en su artículo 22 inciso h) señala que es competencia de la Auditoría Interna “mantener debidamente actualizado el reglamento de organización y funcionamiento de la auditoría interna”.*
3. *La Auditoría Interna ha tenido cambios en: su estructura organizacional, la cantidad de funcionarios, la creación de puestos Subauditor y coordinadores a cargo de la supervisión de las áreas de auditoría que han sido creadas.*
4. *A partir de las reformas a la Ley 7593 (Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos), según su artículo 70, a la Auditoría Interna le corresponde auditar al órgano desconcentrado SUTEL que se rige por la ley General de Telecomunicaciones N° 8642. Anteriormente la Auditoría Interna brindaba servicios solamente a la Aresep. Aunque estas reformas fueron previas a la emisión del reglamento vigente, los cambios que se generaron tuvieron lugar en un periodo posterior a emisión de dicho reglamento.*

5. *Las Normas generales de Auditoría del Sector Público, emitidas por la Contraloría General de la República han sido modificadas mediante Resolución R-DC-064-2014 publicada en el diario oficial La Gaceta 184, del 25 de setiembre del 2014 y entraron en vigencia a partir del 1 de enero del 2015.*

6. *Las Directrices para la solicitud y asignación de recursos a las auditorías internas, fueron emitidas y publicadas en La Gaceta N.º 48 de 10 de marzo de 2015 (Nº 01923 DC-0026 R-DC-010-2015).*

[...] (Folios 10 y 11)

VIII) Que el 18 de abril de 2016, mediante el oficio 334-DGAJR-2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, realizó una consulta a la Auditoría Interna, si para la propuesta del ROFAI, se requería el criterio técnico de la Dirección General de Estrategia y Evaluación, según lo establecido en el artículo 12 inciso 17, del RIOF. Dicha consulta, fue evacuada por la Auditoría Interna, mediante el oficio 157-AI-2016, del 26 de abril de 2016, e indicó lo siguiente:

“Se le indica que dicha propuesta, no requiere de un criterio técnico por parte de la Dirección General de Estrategia y Evaluación, por cuanto no es un instrumento para cambios organizativos autorizados por la Junta Directiva”. (Correrá agregado a los autos)

IX) Que en atención a los resultandos y considerandos anteriores, lo procedente es aprobar el "Reglamento de organización y funciones de la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y de la Sutel". (ROFAI), tal y como se dispone.

POR TANTO:

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas y la Ley General de Control Interno (Ley 8292), la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos dispone:

ACUERDO 07-26-2016

I) Aprobar el "Reglamento de organización y funciones de la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y de la Sutel", cuyo texto se copia a continuación:

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA AUDITORÍA INTERNA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1º—**Objetivo.** El presente reglamento tiene como objetivo ser parte del marco de organización y funcionamiento de la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) y la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), junto con las disposiciones de la Ley General de Control

Interno, N°8292, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N°7428, otras leyes y manuales, normas, políticas, disposiciones, lineamientos y directrices que le rigen.

Artículo 2º—**Actualización del presente reglamento, de manuales y guías.** El Auditor Interno mantendrá actualizado el presente reglamento, por tanto le corresponde proponerlo y promoverlo ante la Aresep, deberá someterlo en primera instancia a aprobación de la Junta Directiva de la Aresep y posteriormente de la Contraloría General de la República. En caso de que exista divergencia de criterio sobre los contenidos o modificaciones de este Reglamento entre el Auditor Interno y el jerarca, sin que se logre un acuerdo, el Órgano Contralor dirimirá lo pertinente.

Artículo 3º—**Definiciones y nomenclatura.** Defínanse los siguientes términos, conceptos y la nomenclatura usados en este reglamento:

Administración Activa: Función decisoria, ejecutiva, resolutoria, directiva u operativa de la Administración. Desde un punto de vista orgánico, conjunto de unidades y entes de la función administrativa que tienen como responsabilidad el planeamiento, organización, dirección, coordinación, ejecución y control, dirigidas al logro de los objetivos y metas institucionales e incluye al jerarca (Junta Directiva Aresep), jerarca administrativo (Regulador y Consejo de Sutel) y titulares subordinados (Intendentes, Directores Generales y Directores de área, Jefes de departamento), proceso, unidad o trámite y colaboradores.

Advertencia: Servicio preventivo que brinda la Auditoría Interna al Jerarca o Titulares Subordinados, de conformidad con lo que establece el inciso d) del artículo 22 de la Ley General de Control Interno, N° 8292.

Aresep: Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Asesoría: Servicio preventivo que brinda el Auditor Interno, preferiblemente en forma escrita, a solicitud del jerarca, de conformidad con lo que establece el inciso d) del artículo 22 de la Ley General de Control Interno, N° 8292. La asesoría que eventualmente se podría brindar a otros niveles de la organización resulta ser facultativa y es el auditor interno al que corresponde valorar cada caso concreto.

Auditor Interno: Funcionario de mayor jerarquía dentro de la Auditoría Interna.

Auditoría Interna: La Auditoría Interna de la Aresep y Sutel.

Autorización de libros: Autorizar los libros de actas, contabilidad y otros, que a criterio del Auditor Interno resulten necesarios para el fortalecimiento del control interno.

Consejo: Consejo de la Sutel, cuerpo colegiado de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Contraloría: Contraloría General de la República, Órgano Superior del Sistema de Control y Fiscalización Superior de la Hacienda Pública.

Denuncia recibida: Es aquella noticia de un hecho o conducta presuntamente corrupta, que presenta una persona, con o sin identificación o mediante el uso de seudónimo o nombre falso, ante la auditoría interna para que sea investigada, y que en caso de llegar a comprobarse, se convierte en una relación de hechos para que la administración activa establezca las acciones correctivas respectivas y las sanciones

correspondientes sobre los responsables. Además de esa relación de hechos podría surgir una denuncia por responsabilidad de tipo penal, administrativa o civil.

Jefatura: Funcionario que ejerce autoridad jerárquica formal sobre otros funcionarios de la Institución, para dirigir y controlar las actividades técnicas y administrativas necesarias para alcanzar los objetivos de la unidad bajo su dirección.

Jefatura inmediata: Jefe directo del funcionario.

Jefatura superior: El Regulador General, el Regulador General Adjunto, los miembros del Consejo de la Sutel, los intendentes, el Auditor Interno, Directores Generales, Directores y Jefaturas de Departamento.

Jerarca Superior Administrativo: Es el Regulador General para todos los funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, con las siguientes excepciones: a) En el caso del Auditor Interno, del subauditor y de los miembros del Consejo de la SUTEL, el Jerarca Superior Administrativo es la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y; b) En el caso de los funcionarios de la Sutel, el Jerarca Superior Administrativo es el Consejo de la SUTEL.

Junta Directiva: Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Ley Nº 7428: Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Ley Nº 7593: Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Ley Nº 8220: Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos.

Ley Nº 8292: Ley General de Control Interno.

Ley Nº 8422: Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

Ley Nº 8642: Ley General de Telecomunicaciones.

Ley Orgánica de la Contraloría: Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Nº 7428, publicada en el Diario Oficial La Gaceta Nº 210 del 4 de noviembre de 1994 y sus reformas.

Lineamientos sobre los requisitos de los cargos de auditor y subauditor internos, las condiciones para las gestiones de nombramiento, suspensión y destitución de dichos cargos, y la aprobación del reglamento de organización y funcionamiento de las auditorías internas del Sector Público: Normativa emitida por la Contraloría, referente a los requisitos para los cargos de Auditor(a) y Subauditor(a) Internos y las condiciones para las gestiones de nombramiento en dichos puestos, la cual fue publicada en La Gaceta Nº 236 del 8 de diciembre del 2006 y modificada mediante Resolución R-DC-119-2009 del 16 de diciembre de 2009, de la Contralora General de la República, publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" Nº 28 del miércoles 10 de febrero de 2010.

Sistema de control interno: Serie de acciones ejecutadas por la administración activa diseñadas para proporcionar seguridad para: proteger y conservar el patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro,

uso indebido, irregularidad o acto ilegal; exigir confiabilidad y oportunidad en la información; garantizar eficiencia y eficacia en las operaciones y cumplir con el ordenamiento jurídico y técnico.

Sistema de valoración de riesgos: Permite identificar el nivel de riesgo institucional y adoptar los métodos de uso continuo y sistemático, a fin de analizar y administrar el nivel de dicho riesgo.

Subauditor Interno: Funcionario responsable de apoyar al Auditor Interno en el ejercicio de sus funciones según los roles que le asigne y de sustituirlo durante sus ausencias temporales.

Sutel: Superintendencia de Telecomunicaciones.

Titulares subordinados: Jefaturas de los departamentos, Intendentes y otros que corresponden con la definición dada en el artículo 2º, inciso d) de la Ley General de Control Interno, N° 8292.

Artículo 4º—**Ámbito de aplicación y género.** El presente Reglamento es de carácter obligatorio para todos los funcionarios de la Auditoría Interna y para el resto de los funcionarios de la administración activa, en la materia que les fuere aplicable.

Para efectos de este reglamento, cuando se hace alusión al cargo, puesto o condición de una persona, debe entenderse que se hace sin distinción o discriminación de género.

Artículo 5º—**Valor agregado.** El valor agregado de la Auditoría se mide en términos de su contribución a que se alcancen los objetivos institucionales de la Aresep y Sutel, mediante la práctica de un enfoque sistémico y profesional para evaluar y mejorar la efectividad de la administración del riesgo, del control y de los procesos de dirección institucionales.

CAPÍTULO II

Organización de la Auditoría Interna

SECCIÓN I. Concepto de Auditoría Interna

Artículo 6º—**Marco normativo.** La Auditoría Interna considerará lo que establece la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República N° 7428, la Ley general de control interno N° 8292, la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública N° 8422 y su reglamento, las normas para el ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público, las normas generales de Auditoría para el sector público, las normas generales de control interno para la Contraloría General de la República y las entidades y órganos sujetos a su fiscalización, el presente reglamento, así como en otras directrices, lineamientos y políticas emitidas por la Contraloría General de la República en el ámbito de su competencia para las auditorías internas de los sujetos componentes de la Hacienda Pública, y las disposiciones, normas, políticas y procedimientos aprobados por el Auditor Interno.

Artículo 7º—**Ámbito de competencia.** Para cumplir con su objetivo la Auditoría Interna ejecutará su trabajo de acuerdo con lo que establecen las leyes N° 7428, 8292 8422, las Normas Generales de Auditoría para el Sector Público, Normas para el ejercicio de la Auditoría Interna en el sector público, otras normas, lineamientos y disposiciones emitidas por la Contraloría, este reglamento y la normativa técnica emitida por el Instituto Global de Auditores Internos y por el Colegio de Contadores Públicos, en lo que resulte aplicable. Las competencias primordiales de la Auditoría Interna se encuentran establecidas en el artículo 22 de la Ley General de Control Interno, N° 8292.

Artículo 8º—**Concepto funcional.** La auditoría interna es una actividad independiente, objetiva y asesora que proporciona seguridad al ente u órgano, puesto que se crea para validar y mejorar sus operaciones. Contribuye a que se alcancen los objetivos institucionales, mediante la práctica de un enfoque sistémico y profesional para evaluar y mejorar la efectividad de la administración del riesgo, del control y de los procesos de dirección en las entidades y los órganos sujetos a la Ley general de control interno, N°8292.

Es un componente orgánico del sistema de control interno de la Autoridad Reguladora e integra el sistema de fiscalización superior de la Hacienda Pública. De conformidad con la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, forma parte de la organización superior de la Autoridad Reguladora.

Artículo 9º—**Definición de ideas rectoras.** Le compete al Auditor Interno el proceso de planificación estratégica de la Auditoría Interna, la definición de sus objetivos, políticas, misión, visión, los valores éticos que deben tener en cuenta los funcionarios de la Auditoría. Esta planificación debe ser congruente con la misión, la visión y los objetivos institucionales.

Artículo 10º—**Valores éticos.** Los funcionarios de la Auditoría deberán mantener elevados estándares y principios éticos de conducta, honor y reputación para ejercer su función, de conformidad con los valores establecidos en el Plan Estratégico de la Auditoría Interna. Los valores citados deberán mantenerse actualizados.

Los estándares y principios antes mencionados, deberán ponerse de manifiesto en sus actuaciones y prevenir cualquier posibilidad de duda respecto de su credibilidad, transparencia e independencia. Además, actuarán conforme a las normas de ética emitidas por los Colegios Profesionales a los cuales pertenecen según su formación, además, las disposiciones que sobre el particular dicte la Contraloría, el Código de Ética institucional, el Plan Estratégico de la ARESEP y otros organismos profesionales.

SECCIÓN II. Ubicación y Estructura Organizativa

Artículo 11º —**Ubicación en la estructura institucional.** La Auditoría Interna de la Aresep y Sutel es un órgano asesor de alto nivel que depende orgánicamente de la Junta Directiva de la Aresep.

Artículo 12º —**Estructura orgánica interna.** La Auditoría se organizará y funcionará conforme lo disponga el Auditor Interno, de conformidad con las disposiciones, normas, políticas y directrices que emita la Contraloría General de la República. Es responsabilidad del Auditor Interno disponer para su unidad una estructura organizativa concordante con la razón de ser y la normativa que regula a la Aresep y Sutel, a efecto de garantizar el cumplimiento eficaz, eficiente y económico de los recursos asignados, así como la efectividad en el cumplimiento de sus obligaciones legales y técnicas.

Artículo 13º—**Modificaciones a la estructura orgánica de la Auditoría Interna.** Las modificaciones a la estructura orgánica interna de la Auditoría requerirán de la aprobación expresa del Auditor Interno y requerirán de un acuerdo de la Junta Directiva de la Aresep motivado.

Artículo 14º—**Estructura mínima.** La estructura orgánica mínima con que deberá contar la Auditoría Interna de la Aresep y Sutel estará conformada por la Dirección General de Auditoría (Auditor Interno y Subauditor Interno), Áreas: de Aseguramiento de la calidad, Auditoría financiera, Auditoría operativa, Auditoría de

tecnología de información y Auditoría de estudios especiales. Para efectos de la atención de estudios, donde sea requerida la intervención de diferentes áreas, se conformarán los equipos de trabajo necesarios.

SECCIÓN III. Del Auditor y personal de la Auditoría Interna

Artículo 15º—**Requisitos para ocupar el cargo de Auditor y Subauditor) Internos.** El o la Auditor y Subauditor Internos deberán cumplir con los siguientes requisitos, conforme a la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N°7593:

- a) Licenciado en Contaduría Pública o en Administración con énfasis en Contaduría o Contabilidad.
- b) Incorporado al Colegio Profesional correspondiente y estar al día en sus obligaciones con este.
- c) Ser un profesional que cuente al menos con cinco años de experiencia en el ejercicio de la auditoría interna en el sector público.

Además de los anteriores requisitos, deben observarse los “*Lineamientos sobre los requisitos de los cargos de auditor y subauditor internos y las condiciones para las gestiones de nombramiento, suspensión y destitución de dichos cargos, y la aprobación del reglamento de organización y funcionamiento de las auditorías del Sector Público*” el Manual Descriptivo de Puestos de la Aresep deberá establecerse conforme a esos lineamientos.

En caso de ausencia temporal de ambos funcionarios, se procederá conforme a lo establecido en los referidos lineamientos. Todo lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley General de Control Interno, N° 8292.

Artículo 16º—**Dependencia orgánica y funcional del Auditor y Subauditor Internos.** El Auditor y el Subauditor internos de la Aresep y Sutel dependerán orgánicamente de la Junta Directiva de la Aresep, quien los nombrará y establecerá las regulaciones de tipo administrativo que les serán aplicables a dichos funcionarios. Tales regulaciones de tipo administrativo no deberán afectar negativamente la actividad de Auditoría Interna, la independencia funcional y de criterio del Auditor y el Subauditor Interno y su personal; en caso de duda, la Contraloría General dispondrá lo correspondiente. En lo conducente, el Auditor Interno responderá ante la Contraloría General de la República.

Conforme a sus competencias, el Auditor asesora a la Aresep y Sutel en materia de control interno. Al Subauditor Interno le corresponderá apoyar al Auditor Interno en el ejercicio de sus funciones y lo sustituirá en sus ausencias temporales. El Auditor Interno asignará las funciones al Subauditor Interno, de conformidad con lo previsto en el manual institucional de cargos y clases; el Subauditor, a su vez, deberá responder ante el Auditor Interno por su gestión.

Artículo 17º—**Deberes del Auditor Interno.** La Auditoría Interna estará bajo la responsabilidad del Auditor Interno, a quien corresponde su dirección superior y administración. Deberá cumplir con todos los requisitos que exige la Ley General de Control Interno, N°8292 y conocer las disposiciones legales que rigen la Administración Pública, así como la normativa interna, en lo que sea aplicable.

El Auditor Interno tendrá, los deberes establecidos en el artículo 32 de la citada ley, lo que al efecto disponga la Contraloría General de la República y los siguientes:

- a) Ejercer la dirección superior y administración de la Auditoría Interna, para lo cual podrá dictar los lineamientos, directrices, políticas e instrucciones pertinentes, según la normativa jurídica y

- técnica, con criterios uniformes en el ejercicio de las competencias y en las relaciones con la Administración.
- b) Instaurar el cumplimiento de los lineamientos y directrices emitidas por la Contraloría General de la República y órganos competentes.
 - c) Formular, gestionar, divulgar, ejecutar y mantener vigente el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna y hacer cumplir dicho Reglamento.
 - d) Establecer un programa de aseguramiento de la calidad para desarrollar mejoras continuas en los servicios de la Auditoría Interna para generar valor agregado que permita avanzar paulatinamente hasta alcanzar el nivel óptimo de madurez en la capacidad y calidad.
 - e) Presentar ante el jerarca un informe anual de la ejecución del plan de trabajo. Asimismo, deberá presentar el informe final de gestión a que se refiere el inciso e) del artículo 12 de la Ley General de Control Interno, N°8292, de conformidad con los requisitos que al efecto haya emitido la Contraloría General de la República. Enviar copia al Consejo de Sutel sobre los temas que le sean atinentes.
 - f) Implantar una adecuada gestión de supervisión de los procesos de dirección y control, así como los servicios de auditoría en aras de brindar productos de calidad a los clientes de la auditoría interna.
 - g) Liderar el proceso de supervisión y en tal condición, debe propiciar que los esfuerzos relacionados con éste, se dirijan al cumplimiento de los objetivos de la unidad, de cada proceso y de cada estudio en particular, así como de las normas, procedimientos y prácticas prescritas, del mejoramiento de su calidad y de la generación del valor agregado tanto de los procesos como de los productos y servicios finales del trabajo de la Auditoría Interna.
 - h) Definir, establecer y mantener actualizadas las políticas, directrices y procedimientos instructivos y prácticas de acceso y custodia de la documentación de la Auditoría Interna, en especial de la información relativa a los asuntos de carácter confidencial que se estipulan en el artículo 6 de la Ley general de control interno. N°8292 y el artículo 8 de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, N°8422. Cumplir con sus competencias, de conformidad con la normativa jurídica y técnica pertinente.
 - i) Establecer los mecanismos de control para verificar que los funcionarios a su cargo cumplan, en el ejercicio de sus competencias, con la normativa jurídica y técnica pertinente, así como con las políticas y demás disposiciones administrativas (institucionales y de la auditoría interna) que les sean aplicables.
 - j) Administrar el personal a su cargo (planificar, organizar, coordinar, dirigir, supervisar, motivar, comunicar decisiones, entre otros) hacia el logro adecuado de objetivos y metas de la Auditoría Interna, así como garantizar un recurso humano competitivo en el ejercicio de las labores respectivas.
 - k) Gestionar las necesidades fundamentales de capacitación y los requerimientos de otros recursos que considere indispensables para llevar a cabo sus actividades de auditoría y la administración de la unidad a su cargo.
 - l) Actuar como jefe de personal de su unidad y en ese sentido ejerce todas las funciones que le son propias en la administración de su personal. En materia de movimientos de personal y aplicación de disposiciones de carácter administrativo, se regirá según lo dispuesto por el artículo 22 del presente Reglamento. Asimismo, deberá asumir las funciones establecidas en el Manual Descriptivo de Puestos de la Aresep.

- m) Presentar el Plan de Trabajo de la Auditoría Interna de conformidad con los lineamientos que al efecto dicte la Contraloría General de la República y proponer a la Junta Directiva de la Aresep los requerimientos de recursos necesarios para ejecutar dicho plan.
- n) Instaurar y velar porque se mantenga actualizados los sistemas de información que corresponda a archivos permanentes y temporal relacionados con el ejercicio de la función de auditoría, así como el marco legal que regula a las Auditorías Internas del sector público.
- o) Formular, divulgar y velar por el cumplimiento de los procedimientos que se requieran para el ejercicio de la Auditoría Interna en el sector público según lo establece la Contraloría General de la República.

Artículo 18º—**Jornada laboral para los puestos de Auditor y Subauditor.** Los funcionarios nombrados en los puestos de Auditor y Subauditor tendrán una jornada de tiempo completo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo N° 30 de la Ley General de Control Interno, N°8292.

Artículo 19º—**Nombramiento y conclusión de la relación de servicios de Auditor y Subauditor.** Las materias relacionadas con nombramiento y conclusión de la relación de estos servicios deben observar lo establecido por el artículo 31 de la Ley General de Control Interno, N°8292 y los Lineamientos que al respecto ha establecido la Contraloría General de la República.

La Junta Directiva de la Aresep nombrará por tiempo indefinido al Auditor y Subauditor mediante concurso público y se asegurará la selección de los candidatos idóneos. Para tal efecto se conformará el expediente respectivo. El expediente y la terna seleccionada deberán ser comunicados a la Contraloría General de la República que realizará el análisis del proceso.

Los nombramientos interinos serán autorizados en forma previa a solicitud de la administración por parte de la Contraloría, no podrán exceder los doce meses.

Los nombramientos deberán ser comunicados por la Junta Directiva de la Aresep a la Contraloría General de la República, a más tardar el primer día hábil del inicio de funciones en los respectivos cargos.

El nombramiento será por recargo, cuando el Subauditor Interno asuma las funciones del Auditor Interno o cuando el jerarca recargue esas funciones o las del Subauditor Interno en otro funcionario idóneo de las unidades de auditoría y no podrá ser mayor a nueve meses.

La conclusión de la relación de servicio, por justa causa de estos puestos se rige por el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N°7428.

Artículo 20º—**Del personal.** La Dirección de Recursos Humanos, con la colaboración de la Auditoría Interna, definirá en sus respectivos manuales de cargos y clases, la descripción de las funciones y los requisitos correspondientes para cada uno de los cargos de la Auditoría Interna.

Artículo 21º—**Objetividad individual y ética profesional.** El personal de la Auditoría Interna, deberá mantener elevados valores de conducta para ejercer la actividad de la auditoría interna, entre otros, los de justicia, equidad, oportunidad, servicio, lealtad, objetividad, independencia, integridad, respeto y motivación para el aprendizaje y la mejora continua. Dichos valores deben de ponerse de manifiesto en sus actuaciones y prevenir cualquier posibilidad de duda en su gestión. Asimismo, los funcionarios de la Auditoría Interna deberán tener una actitud imparcial y neutral para evitar conflictos de intereses y proteger su independencia.

Artículo 22º—**Disposiciones administrativas.** Los funcionarios de la Auditoría Interna estarán sujetos a las disposiciones administrativas aplicables al resto del personal de la Aresep; sin embargo, el nombramiento, traslado, la suspensión, remoción, concesión de licencias y demás movimientos de personal, deberán contar con la autorización del Auditor Interno, todo de conformidad con lo que al efecto establecen los artículos 24 y 28 de la Ley general de control interno, N°8292 y el marco jurídico que rige para la Aresep. Las regulaciones de tipo administrativo mencionadas no deberán afectar negativamente la actividad de auditoría interna, la independencia funcional y de criterio del Auditor y el Subauditor internos y su personal; en caso de duda, la Contraloría General resolverá lo correspondiente.

Artículo 23º—**Independencia funcional y de criterio.** Los funcionarios de la Auditoría Interna ejercerán sus deberes y potestades con total independencia funcional y de criterio respecto de la Aresep y Sutel y de los demás órganos de la Administración Activa y deben actuar de manera objetiva en el desarrollo de su trabajo. Los criterios que emitan, deberán ser imparciales, neutrales y objetivos de conformidad con el artículo 25 de la Ley General de Control Interno, N°8292.

Asimismo, el Auditor y el Subauditor Internos deberán establecer procedimientos formales para controlar que el funcionamiento de la Auditoría Interna no resulte limitado por impedimentos que pongan en duda o peligro la objetividad e independencia de sus actuaciones.

Artículo 24º—**Impedimentos del personal de la Auditoría Interna.** Con el propósito de no perjudicar su objetividad individual y ética profesional, el personal de la Auditoría Interna deberá:

- a) No utilizar su cargo oficial con propósitos de carácter privado.
- b) Evitar relaciones que impliquen un riesgo de corrupción, que puedan suscitar dudas acerca de la objetividad e independencia del personal, o influir, comprometer o amenazar la capacidad para actuar o la imagen de la Auditoría Interna. Si la independencia y objetividad se ven comprometidas de hecho o en apariencia, los detalles del impedimento deben darse a conocer por escrito al jerarca y demás partes interesadas.
- c) Abstenerse de auditar operaciones de las cuales hayan sido previamente responsables de su ejecución como funcionarios de la Administración, proveedores, o prevalezcan relaciones familiares entre estos y el personal de la Auditoría, hasta el tercer grado de consanguinidad. Este impedimento se hace extensivo tratándose de las citadas operaciones, en relación con la prestación de los servicios de asesoría y advertencia.
- d) Omitir la participación en la prestación de servicios para una actividad en la que se tuvo responsabilidades o relaciones que puedan resultar incompatibles.

Artículo 25º —**Uniformidad de criterios.** El Auditor Interno aplicará criterios uniformes en el ejercicio de las competencias y en las relaciones con los sujetos pasivos; ejerciendo la dirección y administración de la Auditoría Interna, conforme los lineamientos, directrices, políticas e instrucciones pertinentes, según la normativa jurídica y técnica.

Artículo 26º—**Prohibiciones.** El Auditor Interno y los funcionarios de la Auditoría Interna tendrán las siguientes prohibiciones:

No podrán, de conformidad con las disposiciones y prohibiciones que al respecto establecen la Ley general de control interno, en su artículo 34 y la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, N° 8422.

- a) Realizar funciones y actuaciones de administración activa, salvo las necesarias para cumplir su competencia. Por lo que no podrán ser funcionarios en otras dependencias de la institución, miembros de juntas directivas, comisiones de trabajo o similares.
- b) Formar parte de un órgano director de un procedimiento administrativo.
- c) Ejercer profesiones liberales fuera del cargo, salvo en asuntos estrictamente personales, en los de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes y colaterales por consanguinidad y afinidad hasta tercer grado, excepto que exista impedimento por la existencia de un interés directo o indirecto del propio ente u órgano. De esta prohibición se exceptúa la docencia, siempre que sea fuera de la jornada laboral. Participar en actividades político-electorales, salvo la emisión del voto en las elecciones nacionales, municipales y referendos.
- d) Revelar información sobre las auditorías o los estudios especiales de auditoría que se estén realizando y sobre aquello que determine una posible responsabilidad civil, administrativa o eventualmente penal de los funcionarios de la institución.
- e) Desempeñar simultáneamente dos cargos públicos, conforme al artículo 17 de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, N° 8422 salvo las excepciones establecidas
- f) Ejercer alguna de las incompatibilidades que menciona el artículo N° 18 de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, N° 8422, salvo lo establecido en el artículo N° 19 de la misma Ley.

Artículo 27º—Requisitos de actitud para que los funcionarios de la Auditoría Interna guarden objetividad en sus relaciones con los auditados. Los funcionarios de la Auditoría Interna, además de lo establecido en el Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado y sus Funcionarios, el Código de Trabajo y las demás leyes específicas, debe cumplir con las siguientes normas:

- a) Actitud independiente y objetiva en la ejecución de los estudios de auditoría y en la preparación de los informes correspondientes.
- b) No aceptar beneficios de cualquier naturaleza de personas tanto de la Aresep, Sutel como de terceros relacionados, que estén siendo o puedan ser objeto de evaluación.
- c) Guardar rigurosa reserva y discreción sobre el contenido de mensajes, documentos oficiales o cualquier clase de información que por la índole de sus funciones llegue a ser de su conocimiento.
- d) Comunicar, cuando sea necesario y por los medios establecidos, la existencia de algún impedimento o cualquier tipo de relación que comprometa su objetividad o le ocasione un conflicto de intereses, en la realización de algún estudio o el cumplimiento de tareas específicas.

Artículo 28º—Asistencia a sesiones de Junta Directiva y Consejo de Sutel. El Auditor Interno asistirá a las sesiones de la Junta Directiva de la Aresep y Consejo de Sutel, cuando se le convoque, como parte de su función asesora en materia de competencia de la auditoría interna. En cualquiera de los casos la participación del Auditor será en su carácter de asesor y de conformidad con la normativa y criterios que al efecto dicte la Contraloría General de la República.

Artículo 29º—Protección al personal. Cuando el personal de la Auditoría Interna, en el cumplimiento de sus funciones, se involucre en un conflicto legal o una demanda, la Autoridad Reguladora deberá brindarle el respaldo jurídico y técnico y cubrir los costos para atender el proceso hasta su resolución final, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley general de control interno, N° 8292.

SECCIÓN IV. Definición de relaciones y coordinaciones internas y externas para el ejercicio de la Auditoría Interna

Artículo 30º—**Relaciones y coordinaciones.** El Auditor Interno y Subauditor Interno, deberán implantar las medidas necesarias para el manejo eficaz de las relaciones y coordinaciones con el jerarca, titulares subordinados, instancias internas y externas, como la Contraloría, Instituciones de Control, Comisiones Legislativas, Ministerio Público, Procuraduría General, denunciantes, profesionales o técnicos de diferentes disciplinas, ya sean funcionarios de la Aresep y Sutel, del sector público o privado cuando se requiera la asistencia de estos.

Para los efectos anteriores se deberán considerar los siguientes aspectos:

- a) Establecer las pautas para las relaciones y coordinaciones entre los funcionarios de la Auditoría con los auditados.
- b) Proveer e intercambiar información con la Contraloría, así como con otros entes y órganos de control que conforme a la ley correspondan y en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de la coordinación interna que al respecto deba darse, sin que ello implique limitación para la efectiva actuación de la Auditoría Interna.
- c) Requerir el criterio de profesionales o técnicos de diferentes disciplinas, ajenos a la institución, para que lleven a cabo labores de su especialidad en apoyo a los trabajos que realice la Auditoría Interna.
- d) En relación con los plazos, prórrogas, condiciones y otros relativos al suministro, intercambio, acceso y custodia de información y otros, las partes actuarán con diligencia en aras de no ocasionarse recargos, atrasos e inconvenientes excesivos, todo dentro de criterios de razonabilidad.

Artículo 31º—**Relaciones de los funcionarios de la Auditoría con órganos internos y externos.** Las relaciones de los funcionarios de la Auditoría Interna con los órganos internos y externos del ámbito de su competencia institucional, en su calidad de auditados, se llevarán a cabo de conformidad con los procedimientos de trabajo y en el más absoluto respeto de los valores éticos, humanos y del ordenamiento jurídico y técnico aplicable.

Las relaciones de la Auditoría Interna con la Junta Directiva de la Aresep, el Consejo de Sutel, los titulares subordinados de la Aresep y Sutel y otras instancias internas para efectos de la fiscalización, los servicios de auditoría y preventivos, serán definidas por el Auditor Interno, acorde con la normativa que las rige.

Artículo 32º—**Intercambio de información con la Contraloría General de la República.** En el marco de sus competencias, el Auditor Interno está facultado para proveer e intercambiar información con la Contraloría General de la República, así como con los entes y órganos de control que le corresponda atender, sin perjuicio de la coordinación interna que al respecto deba darse en la Aresep y Sutel.

SECCIÓN V. Dirección y control de gestión de la Auditoría Interna

Artículo 33º—**Gestión de supervisión.** El Auditor Interno deberá incluir dentro de los procedimientos de trabajo, los lineamientos de supervisión y será responsable de su efectividad. Para ello, debe propiciar que los esfuerzos de todos los niveles jerárquicos dentro de la Auditoría Interna se dirijan al cumplimiento de los objetivos.

Artículo 34º—**Responsabilidad por los resultados y su calidad.** La responsabilidad por el logro de los objetivos de calidad los hallazgos, resultados, informes o revisiones estará en función de la participación que cada funcionario profesional haya tenido en el transcurso de un estudio de auditoría o servicio preventivo, y estará también asociado al nivel de la función que desempeña en el equipo de trabajo o en la coordinación, orientación o revisión del trabajo, así como de las tareas y procedimientos de auditoría asignados, todo de conformidad con las disposiciones legales aplicables a esta materia. En lo no regulado aquí, será aplicable la normativa de derecho público correspondiente, en especial la de carácter administrativo y laboral.

Artículo 35º—**Gestión de archivos, documentos y sistemas de información que soportan el trabajo de la Auditoría Interna de la Aresep y Sutel.** Corresponderá al Auditor Interno dictar las políticas para la adecuada conservación y disposición de la información. Se definirán por escrito las instrucciones relacionadas con el manejo de los archivos y de los flujos de documentos hacia lo interno y externo de la Auditoría, así como la custodia de la información y documentación. En relación con el manejo, funcionamiento y mantenimiento de los sistemas de información que se disponga, se aplicarán las normas de control vigentes.

SECCIÓN VI. De la asignación y administración de recursos

Artículo 36º—**Asignación de recursos.** De acuerdo con lo que establece el artículo 27 de la Ley General de Control Interno, N° 8292 y las directrices establecidas por la Contraloría General de la República al respecto, la Junta Directiva asignará el recurso humano, material tecnológico, de transporte y otros necesarios y suficientes para que la Auditoría Interna pueda cumplir su gestión.

Corresponderá al jerarca promulgar las disposiciones institucionales para regular el procedimiento, los plazos y el trámite interno de las solicitudes de dotación de recursos para la Auditoría Interna, ya sea mediante una regulación específica o incorporando en las existentes los diferentes tópicos contemplados en las directrices establecidas por la Contraloría General de la República al respecto. Durante la preparación de las regulaciones se realizará la coordinación pertinente con la Auditoría Interna.

Artículo 37º—**Responsabilidades de la asignación de recursos.** En esa dotación de recursos competen diversas responsabilidades:

Es competencia de la Auditoría Interna formular técnicamente y comunicar al jerarca el requerimiento de los recursos necesarios para asegurar el cumplimiento de las competencias de la actividad de auditoría interna, dar seguimiento al trámite y rendir cuentas ante el jerarca por el uso que haga de los recursos, de conformidad con el plan de trabajo.

La Junta Directiva tiene la responsabilidad de proporcionar los recursos a la Auditoría Interna. Debe analizar la solicitud y determinar la dotación que se hará. En el caso de que la dotación sea menor a la solicitada debe justificarlo. Cuando corresponda, debe girar las instrucciones a las instancias institucionales para que realicen, ante los terceros externos las gestiones y el seguimiento para que se obtengan los recursos necesarios para la Auditoría Interna.

Los titulares subordinados y colaboradores que tengan participación en el proceso de obtención y gestión de los recursos de la Auditoría Interna, deberán observar las instrucciones del jerarca sobre el particular, así como asegurar que los recursos asignados a esa actividad se encuentren disponibles para su uso y no se

desvíe su destino a fines o unidades diferentes. Todo lo anterior, con sujeción a lo estipulado por el ordenamiento jurídico.

Cuando el Auditor Interno no esté conforme con la resolución del jerarca, respecto de su solicitud de recursos, podrá expresarle las razones de su inconformidad e indicarle los riesgos que podrían generarse, aportando cualquier otra información que estime pertinente. El jerarca deberá referirse a lo expuesto por la Auditoría Interna, dentro del plazo que se establezca. Si luego de esa gestión persiste el desacuerdo, el titular de la Auditoría Interna debe documentar que la falta de recursos limita el desarrollo efectivo y oportuno de la actividad y reiterar al jerarca los riesgos que estaría asumiendo, así como la eventual imputación de responsabilidad conforme al artículo 39 de la Ley general de control interno N°8292.

Artículo 38º—Administración de los recursos. El Auditor Interno organizará el uso de los recursos materiales, tecnológicos y de otra naturaleza de su dependencia, de tal manera que dichos recursos se utilicen de conformidad con los estándares de calidad, eficiencia, efectividad, legalidad, transparencia y economía, para el logro de las metas y objetivos de la Auditoría Interna.

En lo relativo a la administración de los recursos disponibles para su gestión, la Auditoría Interna deberá aplicar lo estipulado en la Ley general de control interno, N° 8292 y la normativa contemplada en el Manual sobre normas generales de control interno para la Contraloría y las entidades y órganos sujetos a su fiscalización.

Artículo 39º—Registro presupuestario separado. La Administración dará a la Auditoría Interna una categoría programática para la asignación y disposición de los recursos de la misma y mantendrá un registro separado detallado por objeto del gasto, de manera que se controle la ejecución y las modificaciones de los recursos presupuestados, se tomarán en cuenta el criterio del Auditor Interno y las instrucciones que emita, al respecto, la Contraloría General de la República.

La ejecución del presupuesto de la Auditoría Interna debe realizarse conforme a sus necesidades para cumplir con su plan de trabajo y tener libertad para ejecutar sus recursos presupuestarios. Para el cambio de destino de los recursos asignados a la Auditoría Interna, el jerarca deberá valorar el criterio del titular de dicha unidad, en resguardo de su independencia funcional y de criterio y de la prestación de los diferentes servicios atinentes a la actividad.

Artículo 40º—Gestión de plazas nuevas, vacantes y disminución. Corresponde al Auditor Interno proponer a la Aresep y Sutel, debidamente justificada, la creación de plazas, así como gestionar oportunamente lo relativo a las plazas vacantes de la Auditoría Interna y a la unidad de Recursos Humanos atender dichas gestiones en un plazo de 3 meses a efectos de cumplir con el plazo establecido por el artículo 28 de la Ley General de Control Interno, N°8292.

Dicho plazo podrá prorrogarse por tres meses más, por razones debidamente acreditadas en el expediente que se confeccione al efecto.

Cuando se pretenda disminuir plazas de la Auditoría Interna, necesariamente se debe contar con la autorización previa del titular de la Auditoría Interna.

Artículo 41º—Contratación de servicios por excepción. Para el desarrollo de investigaciones cuya agilidad y confidencialidad lo ameriten, la Auditoría Interna podrá contratar servicios profesionales especiales,

amparada en el artículo 2 inciso d) de la Ley de Contratación Administrativa, N°7494 y artículo 131 p) del Reglamento a esa Ley.

La Auditoría Interna deberá plantear su requerimiento, como parte del canon y presupuesto del año respectivo, sin perjuicio de que la necesidad surja en el transcurso del período y el requerimiento se efectúe de manera extraordinaria.

CAPÍTULO III Funcionamiento de la Auditoría Interna

SECCIÓN I. Deberes, potestades y prohibiciones

Artículo 42º—**Deberes de los funcionarios.** Los deberes de los servidores de la Auditoría Interna, están establecidos en el artículo 32 de la Ley general de control interno N° 8292, este Reglamento, la normativa de la Contraloría General de la República, el Manual descriptivo de clases de puestos de la Aresep y demás normativa de acatamiento obligatorio que emitan otros entes de control y fiscalización del Estado. El Auditor y Subauditor Internos y las coordinaciones de áreas vigilarán el cumplimiento de estos deberes.

Artículo 43º—**Potestades de los funcionarios.** Las potestades de la Auditoría Interna están establecidas en el artículo 33 de la Ley general de control interno, N° 8292, tales potestades serán ejercidas con debido cuidado profesional y efectividad.

Todo funcionario deberá brindar la colaboración requerida para efectos del ejercicio de las actividades de la Auditoría Interna. En el caso de la Dirección General de Asesoría Jurídica Regulatoria de la Aresep y la Unidad Jurídica de la Sutel, deben brindar el asesoramiento oportuno y efectivo mediante los estudios jurídicos que requiera la Auditoría Interna, a fin de establecer adecuadamente su ámbito de acción y atender sus necesidades de orden jurídico.

La Auditoría Interna señalará a la Administración, en cada caso y atendiendo a principios de la lógica, razonabilidad y oportunidad: el plazo, forma y condiciones en el cual debe suministrarse lo solicitado. Este plazo será establecido considerando además, el grado de complejidad y la urgencia que representa la información requerida.

Cuando la solicitud no pueda ser atendida dentro del plazo establecido, el responsable deberá comunicarlo así a la Auditoría Interna dentro del plazo establecido, a fin de que esta determine si procede su ampliación o prórroga del plazo establecido.

Artículo 44º—**Planificación Estratégica y de Corto plazo.** La Auditoría Interna debe ejecutar un proceso sistemático para la planificación de la actividad de auditoría interna. Dicho proceso debe cubrir los ámbitos estratégico y operativo, considerando la determinación del universo de auditoría, los riesgos institucionales, los factores críticos de éxito y otros criterios relevantes. Los planes que se generen deberán constar en los informes respectivos y el proceso seguido quedará documentado.

El proceso de planificación estratégica, será definido por el Auditor Interno acorde con las disposiciones y normativa vigentes y con los lineamientos que al efecto emita la Contraloría General y contará con la participación de los funcionarios de la unidad. Esta planificación debe ser congruente con la misión, la visión

y los objetivos institucionales, dicho proceso debe dar como resultado un plan estratégico que plasme la visión y orientación de la Auditoría Interna y deberá ser del conocimiento de la Junta Directiva de la Aresep. Asimismo, se le informará al Consejo de la Sutel.

La planificación operativa, se realizará conforme a los procedimientos para su ejecución y dará el Plan Anual de la Auditoría Interna, conforme a la normativa establecida por la Contraloría General de la República y las necesidades propias de la Auditoría Interna de la Aresep y Sutel.

Artículo 45º—Plan anual de la Auditoría Interna. El Plan anual de la Auditoría Interna se basará en la planificación estratégica, comprenderá todas las actividades por realizar durante el período, los resultados que en materia de valoración de riesgo se han obtenido a través del sistema institucional, considerando además la determinación del universo de auditoría, factores claves de éxito y otros criterios relevantes.

La planeación será bianual para efectos de poder establecer los requerimientos del canon institucional y se realizará considerando la distribución separada de los estudios y actividades para la Aresep y Sutel.

El Plan anual se mantendrá actualizado y se expresará en el presupuesto respectivo. Este plan debe considerar la dotación de recursos de la auditoría interna y ser proporcionado y equilibrado frente a las condiciones imperantes en la institución y conforme a las regulaciones establecidas por los órganos competentes.

Respecto de los servicios de auditoría, el plan debe detallar: el tipo de auditoría, la prioridad, los objetivos, la vinculación a los riesgos institucionales, el período de ejecución previsto, los recursos estimados y los indicadores de gestión asociados. También se deben desglosar las demás actividades que contenga el plan: los servicios preventivos, las labores de administración de la auditoría interna, seguimiento, aseguramiento de la calidad y otras labores propias de la auditoría interna.

El plan de trabajo anual de la auditoría interna y el requerimiento de recursos necesarios para su ejecución, se debe dar a conocer al jerarca, por parte del Auditor Interno. Asimismo, se deben valorar las observaciones y solicitudes que, sobre los contenidos de ese plan, plantee esa autoridad en su condición de responsable principal por el sistema de control interno institucional. Así mismo se le informará al Consejo de la Sutel.

Las modificaciones al plan de trabajo anual que se requieran durante su ejecución, deben comunicarse oportunamente al jerarca. Asimismo, se le informará al Consejo de la Sutel, cuando las modificaciones sean relacionadas con la Sutel.

El plan de trabajo anual y sus modificaciones, se deben incluir en sistema establecido por la Contraloría General de la República, para tal efecto. La remisión de esa información no tiene como objetivo otorgar una aprobación o visto bueno a lo planificado por la auditoría interna.

El Auditor Interno y los funcionarios de la Auditoría Interna, deben ejercer un control continuo de la ejecución del plan de trabajo anual, en procura de la debida medición de resultados, la atención oportuna de eventuales desviaciones y la adopción de las medidas correctivas pertinentes.

Artículo 46º—Formulación presupuestaria. Es competencia de la Auditoría Interna elaborar su propio proyecto de presupuesto anual, que se confeccionará de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable

y los mecanismos de coordinación establecidos en el orden institucional para los procesos de formulación y control de la ejecución presupuestaria. Será dado a conocer a la Junta Directiva previamente a su incorporación al Presupuesto de la Aresep para su aprobación.

Artículo 47º—**Elaboración y ejecución del plan de capacitación del personal de la Auditoría Interna.** El Auditor Interno debe elaborar y mantener en ejecución un plan anual de capacitación. Para su elaboración serán consideradas las necesidades reales y los perfiles definidos por la Auditoría Interna.

La capacitación del personal será continua, a efecto de perfeccionar y mantener actualizados los conocimientos, aptitudes y otras competencias de los funcionarios de la Auditoría Interna. La asignación de los recursos financieros deberá permitir a sus funcionarios participar en actividades de capacitación formal en los tópicos que, conforme con el plan de capacitación y a la oferta del mercado, se identifiquen como propicios para fortalecer y actualizar las competencias de la Auditoría Interna, en su elaboración serán consideradas las necesidades reales de conformidad con las competencias y destrezas requeridas en su desempeño. Los beneficios se concederán por el Auditor Interno o Subauditor Interno en el ejercicio de sus facultades, conforme a la normativa institucional establecida al respecto y bajo criterios de racionalidad en dicha concesión, en los aspectos no regulados.

SECCIÓN II. Ejecución de Servicios de Auditoría

Artículo 48º—**Ejecución de los estudios de auditoría.** El desarrollo de las diferentes etapas que conlleva la ejecución de los estudios de auditoría, se regirá por lo establecido en el Sistema de Gestión de Calidad Institucional relativo a la Auditoría Interna. Ese sistema considerará lo que establece el presente Reglamento, las Normas Generales de Auditoría para el Sector Público y Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público y otra normativa o directrices que al respecto establezca la Contraloría General de la República y otra normativa propia de la profesión. Considerará las etapas de planificación puntual, examen, comunicación de resultados y seguimiento de recomendaciones y su supervisión.

Artículo 49º—**Confidencialidad de la información.** Será estrictamente confidencial la información que el Auditor Interno o Subauditor o cualquiera de sus subalternos obtenga en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 6 y 32 f) de la Ley general de control interno, N° 8292, así como el artículo 8 de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, N° 8422.

Artículo 50º—**Tipos de Servicios.** Los servicios de fiscalización que competen a la Auditoría Interna se clasifican en servicios de auditoría y servicios preventivos.

- a) **Servicios de auditoría:** Comprenden los distintos tipos de auditoría: auditoría financiera, auditoría operativa o gestión, de tecnología de información y de carácter especial o cumplimiento, de estos últimos incluyen estudios de posibles responsabilidades originados por atención a denuncia o presunta irregularidad.
- b) **Servicios preventivos:** Incluyen la asesoría, la advertencia y la autorización de libros.
 1. **Asesoría:** Se refiere a aquel servicio de carácter preventivo que brinda el Auditor) Interno a solicitud de la Junta Directiva o titulares subordinados, por lo que no se presta de oficio, se comunica preferiblemente por escrito, mediante el cual emite su criterio, opinión u observación sobre asuntos estrictamente de su competencia y sin que menoscabe o comprometa la

independencia y objetividad en el desarrollo posterior de sus demás competencias. Tiene como propósito, coadyuvar en la toma de decisiones, pero sin manifestar inclinación por una posición determinada, ni sugerir o recomendar.

2. **Advertencia:** Se trata de un servicio preventivo que brinda la Auditoría Interna a la Junta Directiva o a los titulares subordinados, mediante el cual realiza observaciones con el propósito de prevenir lo que legal, administrativa y técnicamente corresponde sobre un asunto determinado o sobre situaciones, decisiones o conductas, cuando sean de su conocimiento, a fin de prevenir posibles consecuencias negativas de su proceder o riesgos en la gestión, de conformidad con lo preceptuado por el inciso d) del artículo 22 de la Ley general de control interno, N°8292. Este servicio, implica la comunicación de la administración acerca de las acciones que tomará y verificar posteriormente lo actuado en relación con las situaciones advertidas.

3. **Autorización de libros:** Consiste en autorizar mediante razón de apertura, los libros de contabilidad y de actas a cargo de las dependencias de la Aresep y Sutel, así como otros libros que a criterio del Auditor Interno resulten necesarios para el fortalecimiento del sistema de control interno. El proceso de autorización se realiza con fundamento en, el artículo 22 inciso e) de la Ley general de control interno, N°8292 así como los procedimientos que al efecto defina la propia Auditoría Interna.

SECCIÓN III. De la comunicación de resultados

Artículo 51º—**Conferencia Final.** De previo a la comunicación escrita y oficial del informe, la Auditoría Interna debe realizar la comunicación verbal de resultados o conferencia final, ante quienes sean responsables de poner en práctica las recomendaciones, a fin de exponer los resultados, conclusiones y recomendaciones de la auditoría, de conformidad con lo establecido por las políticas y procedimientos de la auditoría.

Para tal efecto, la Auditoría Interna convocará por escrito a los interesados, Se exceptúan del proceso de comunicación oral los resultados de los informes de relaciones de hechos y servicios preventivos.

La realización de dicha comunicación se documentará y archivará en el expediente respectivo mediante el acta de conferencia final.

Artículo 52º—**Comunicación escrita.** Los resultados de las auditorías o estudios especiales deberán ser comunicados por la Auditoría Interna en forma oficial por escrito, mediante informes objetivos dirigidos a administración activa, con competencia y autoridad para ordenar la implantación de las respectivas recomendaciones o atender los asuntos comunicados, todo de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley general de control interno, N°8292 y la normativa que al efecto dicte la Contraloría General de la República.

SECCIÓN IV. Trámite de Informes

Artículo 53º—**De los informes de Auditoría.** El informe constituye un documento escrito mediante el cual la Auditoría Interna comunica oficialmente a la administración activa sujeta a examen, los resultados de la auditoría efectuada. Dicho documento debe incluir: los hallazgos, las conclusiones y las recomendaciones que se emiten, como acciones correctivas, en calidad de sugerencias para subsanar debilidades

determinadas durante la auditoría, para el logro de los objetivos institucionales y conforme a lo establecido en la Ley General de Control Interno, N°8292, conforme al marco legal, técnico y las sanas prácticas.

Los deberes en el trámite de los informes, se deben incorporar en el informe mediante un apartado con la transcripción de los artículos 36, 37 y 38 de la Ley general de control interno, N°8292, así como el párrafo primero del artículo 39, para advertir sobre las posibles responsabilidades en que pueden incurrir debido al incumplimiento injustificado de los deberes de dicha ley.

Cuando producto de un estudio se deriven recomendaciones sobre asuntos de responsabilidad y otras materias, se deberán comunicar mediante informe independientes.

En el caso de los informes que contengan asuntos de responsabilidad, se elaborará un informe de una relación de hechos cuyo formato y contenido será regulado en los procedimientos de trabajo de la Auditoría Interna de la Aresep y Sutel y estará acorde con los lineamientos que al efecto dicte la Contraloría General de la República.

Esta comunicación oficial del informe debe ser realizará conforme a las directrices emitidas por la Contraloría General de la República.

En el evento de que una comunicación de informe contenga un error u omisión significativos, oportunamente se debe comunicar la información corregida a todas las partes que recibieron la comunicación original.

Artículo 54º—Confidencialidad respecto de los informes de diferentes tipos de servicios de auditoría. Durante y antes del proceso de elaboración y comunicación oficial del informe final al auditado, no se debe revelar la información a terceros que no tengan relación directa con los asuntos tratados en sus informes de estudios de auditoría parciales o finales, información sobre las auditorías o los estudios especiales de auditoría que se estén realizando ni información sobre aquello que determine una posible responsabilidad civil, administrativa o eventualmente penal de los funcionarios de la Aresep o Sutel.

Los informes una vez comunicados a la administración activa, son de libre acceso por parte de cualquier persona pública o privada que ostente y acredite un interés público para ello, sea o no sujeto pasivo de fiscalización, no existiendo ninguna restricción ulterior en cuanto a su acceso. Excepto que la administración activa defina como confidencial los informes de estudios de auditoría sobre procesos sustantivos que puedan generar alguna implicación en el mercado competitivo según las funciones de regulación de los servicios públicos, así como aquellos que deriven en una relación de hechos o denuncia por responsabilidad penal, civil o administrativa.

Artículo 55º—Plazo para la aceptación de recomendaciones contenidas en informes dirigidos a los titulares subordinados. El titular subordinado, que deba implantar las recomendaciones emitidas por la Auditoría Interna, dispondrá de un plazo improrrogable de 10 días hábiles, contado a partir de la fecha de recibo del informe de que se trate, para informar a la Auditoría Interna sobre la aceptación de las recomendaciones y las medidas tomadas en primera instancia. Si el titular subordinado discrepa de las recomendaciones giradas por la Auditoría Interna, deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley general de control interno, N°8292.

Artículo 56º—Informes dirigidos a la Junta Directiva. Cuando el informe de auditoría esté dirigido a la Junta Directiva de Aresep, esta deberá ordenar al titular subordinado que corresponda, en un plazo

improrrogable de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de recibido el informe, la implantación de las recomendaciones. Si discrepa de tales recomendaciones, dentro del plazo indicado deberá ordenar las soluciones alternas que motivadamente disponga; todo ello tendrá que comunicarlo debidamente a la Auditoría Interna y al titular subordinado correspondiente.

Artículo 57º—**Planteamiento de conflictos ante la Contraloría General de la República.** Firme la resolución de la Junta Directiva de la Aresep, que ordene soluciones distintas de las recomendadas por la Auditoría Interna, esta podrá acogerse a lo dispuesto en el artículo N° 38 de Ley general de control interno, N°8292.

Artículo 58º—**Tratamiento de los indicios de presuntos ilícitos.** El Auditor Interno debe denunciar, en forma oportuna, al Ministerio Público en caso de tener noticia de presuntos ilícitos penales en contra de la Hacienda Pública, e informar en forma concomitante a la Junta Directiva de la Aresep lo pertinente (salvo que este órgano sea el denunciado) para que, en forma ágil y oportuna, tome las medidas correspondientes. Asimismo, en el caso de eventuales responsabilidades civiles y administrativas relacionadas con presuntos ilícitos, comunicar la relación de hechos correspondiente al jerarca o a la Contraloría General cuando se trate de este último.

La Auditoría Interna deberá actuar con el debido celo y con una actitud vigilante para fiscalizar que la administración activa adopte y ejecute en forma diligente, las medidas que correspondan para la tramitación de los procedimientos sancionatorios y de resarcimiento de los eventuales daños y perjuicios sufridos por la Administración. El no hacerlo, convertirá a la Auditoría Interna en corresponsable pasiva de esos perjuicios y daños cometidos.

SECCIÓN V. Del seguimiento de recomendaciones

Artículo 59º—**Obligación de implantar las recomendaciones.** El máximo Jerarca, jerarca administrativo, o el titular subordinado, una vez aceptadas las recomendaciones de la Auditoría Interna, será responsable de la acción correctiva, de implementar y dar seguimiento a las recomendaciones de manera oportuna y efectiva, para lo que deberá establecer políticas, procedimientos y sistemas para comprobar las acciones llevadas para asegurar el correcto y oportuno cumplimiento.

Artículo 60º—**Definición del proceso de seguimiento.** El Auditor Interno debe diseñar y poner en ejecución un sistema de seguimiento que contenga los mecanismos necesarios para verificar oportunamente el cumplimiento efectivo de las recomendaciones contenidas en los informes emitidos, así como de las disposiciones emanadas de la Contraloría General de la República, de conformidad con los lineamientos establecidos para tal efecto por el órgano contralor.

Artículo 61º—**Seguimiento de recomendaciones derivadas de evaluaciones periódicas realizadas por la Auditoría Interna sobre los procesos de autoevaluaciones institucionales.** Las recomendaciones emitidas en los informes de la Auditoría Interna producto de revisiones periódicas de los procesos de autoevaluación institucionales serán objeto de seguimiento al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley general de control interno, N°8292, como parte de las funciones encomendadas a la Auditoría Interna por su naturaleza.

Artículo 62º—**Seguimiento de disposiciones y recomendaciones emanadas de los órganos de control externo.** Las recomendaciones emitidas por la Contraloría General de la República, auditorías y revisiones

externas o emitidas por las demás instituciones de control y fiscalización que correspondan, tanto dirigidas a la Institución como a la Auditoría Interna propiamente, serán objeto de seguimiento por parte de la Auditoría Interna.

Artículo 63º—**Informe anual sobre el estado de las recomendaciones.** El Auditor Interno debe elaborar y presentar ante la Junta Directiva de la Aresep un informe anual sobre el estado de las recomendaciones emitidas por la Auditoría Interna, de las disposiciones emanadas de la Contraloría General de la República y de los despachos de contadores públicos, en los últimos dos casos, sin perjuicio de que se elaboren informes y se presenten ante dicho órgano colegiado cuando las circunstancias lo ameriten y sean de su conocimiento. Asimismo, se elaborará este tipo de informe para la Sutel y se presentará al Consejo de Sutel.

SECCIÓN VI. Trámite de denuncias

Artículo 64º—**Trámite de denuncias.** La Auditoría Interna dará trámite a las denuncias que presenten los ciudadanos en forma escrita verbal o por cualquier otro medio. No se dará trámite a las denuncias anónimas, en casos excepcionales podrá abrirse de oficio una investigación preliminar, cuando incluya pruebas que den mérito para ello. Las denuncias también pueden ser presentadas por los funcionarios públicos en atención a su deber de denunciar los presuntos actos de corrupción de los que tengan conocimiento que se produzcan en ejercicio de la función pública.

Se prepara el acuse de recibo de la denuncia, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a su recepción, conforme al artículo 32 de la Ley de la jurisdicción constitucional, N°7135.

Las denuncias atendidas se instruirán bajo la ordenación de los principios de informalidad, oficiosidad, celeridad y eficacia.

Artículo 65º—**Confidencialidad de los denunciantes e información.** La Auditoría Interna mantendrá la confidencialidad de los denunciantes. Además, la información, documentación y otras evidencias que se obtengan, de las que puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, tendrán ese mismo carácter durante la formulación del informe correspondiente. Una vez notificado el informe y hasta la resolución del procedimiento administrativo, la información contenida en el expediente será calificada como confidencial, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y pruebas que obren en el expediente administrativo.

La Asamblea Legislativa y las autoridades judiciales podrán solicitar la información pertinente, al tenor de lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley general de control interno, N°8292 y la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, N°8422, respectivamente.

Artículo 66º—**Admisibilidad de las Denuncias.** La Auditoría Interna examinará la admisibilidad de la denuncia. Una vez que se establezca si la denuncia fue admitida o rechazada y comunicará lo pertinente al denunciante que hubiere señalado lugar para notificaciones. La Auditoría Interna establecerá los parámetros para el conocimiento de denuncias.

La revisión de la admisibilidad de la denuncia contemplará el contenido de la misma, en caso de imprecisión de los hechos se otorgará al denunciante diez días hábiles para que complete la información bajo apercibimiento de que el incumplimiento de la prevención dará lugar al cierre del expediente.

Artículo 67º—**Rechazo de las denuncias.** La Auditoría Interna rechazará en cualquier momento, desde su presentación o hasta que concluya la investigación preliminar, mediante resolución motivada:

- a. Las denuncias que no sean de su competencia, que se canalizarán a las instancias competentes de conformidad con la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, N° 8220.
- b. Las denuncias que sean manifiestamente improcedentes o infundadas.
- c. Las denuncias reiterativas que contengan aspectos que hayan sido atendidos, en cuyo caso se comunicará al interesado lo ya resuelto.
- d. Las denuncias que se refieran únicamente a intereses particulares del ciudadano, en relación con conductas u omisiones de la administración activa que les resulten lesivas de alguna forma, y para cuya solución exista un procedimiento específico contemplado en el ordenamiento jurídico vigente.
- e. Las gestiones que presentadas bajo el formato de denuncia, sean presentadas para ejercer la defensa personal sobre situaciones cuya discusión corresponda a otras sedes, ya sean administrativas o judiciales.

Contra el rechazo, archivo o desestimación de la denuncia cabrá, por parte del denunciante los recursos de revocatoria y apelación, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la comunicación.

Artículo 68º—**Investigación Preliminar.** Una vez admitida la denuncia, se abrirá la investigación preliminar a fin de determinar si existe suficiente mérito para abrir un procedimiento administrativo o realizar otras acciones.

Para realizar dicha investigación se utilizarán los medios científicos, técnicos y empíricos necesarios, según el caso. Además se solicitará la colaboración interinstitucional necesaria tal como criterios o información a las instituciones o empresas públicas.

Una vez concluida la investigación se comunicará lo que corresponda al denunciante que haya señalado lugar o medio para tal efecto, siempre que la misma no dé lugar a un procedimiento administrativo o a la interposición de un proceso judicial.

Contra el comunicado de resultados de la investigación preliminar procederán únicamente la aclaración y la adición, en un plazo de tres días hábiles, conforme al artículo 25 del Reglamento a la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, N°8422.

CAPÍTULO IV Disposiciones Finales

Artículo 69º—**Causales de responsabilidad administrativa del Auditor Interno y del Subauditor Interno y de los demás funcionarios de la Auditoría Interna.** Incurrirán en responsabilidad administrativa el Auditor Interno, el Subauditor Interno y los demás funcionarios de la Auditoría Interna cuando, por dolo o culpa grave, incumplan sus deberes y funciones, infrinjan la normativa técnica aplicable o el régimen de prohibiciones referido en la Ley general de control interno, N° 8292; todo sin perjuicio de las responsabilidades que les puedan ser imputadas civil y penalmente.

Además, se aplicarán las causales de responsabilidad administrativa contempladas en el Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado y sus Funcionarios.

Artículo 70º—**Causales de responsabilidad administrativa de los funcionarios de la Aresep y Sutel en su relación con la Auditoría Interna.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo N° 39 de la Ley general de control interno, N°8292, incurrirá en responsabilidad administrativa y civil, el funcionario de Aresep, sea, la Junta Directiva de la Aresep, el Consejo de la Sutel, los titulares subordinados y los demás funcionarios, cuando corresponda, por obstaculizar o retrasar el cumplimiento de las potestades del Auditor Interno, el Subauditor Interno y los demás funcionarios de la Auditoría Interna, establecidas en dicha Ley. Cuando se trate de actos u omisiones de órganos colegiados, la responsabilidad será atribuida a todos sus integrantes, salvo que conste, de manera expresa, el voto negativo.

También cabrá responsabilidad administrativa contra la Junta Directiva de la Aresep si, injustificadamente, no asigna los recursos a la Auditoría Interna en los términos del artículo 27 de dicha ley.

Artículo 71º—**Sanciones administrativas aplicables por faltas a la Ley general de control interno.** Según la gravedad de las faltas, se le aplicará lo establecido en el artículo 41 de la Ley General de Control Interno, N°8292, por parte de órgano que ostente la potestad disciplinaria en la Aresep y Sutel o externamente, conforme al artículo 42 de dicha ley.

Artículo 72º—**Sanciones.** Las faltas comprobadas a las disposiciones derivadas de la relación laboral existente entre los funcionarios de la Auditoría Interna con la Aresep y Sutel serán sancionadas conforme lo establecido en el Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado y sus Funcionarios.

Artículo 73º—**Derogaciones.** El presente Reglamento, aprobado por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos mediante Acuerdo N° 06-26-2016, tomado en la sesión N° 26-2016 del 05 de mayo de 2016, deroga el Reglamento de Organización y Funciones de la Auditoría, publicado en el diario oficial *La Gaceta* N° 122 del 25 de junio de 2009, así como cualquier otra disposición interna que se le oponga.

Artículo 74º—**Entrada en vigor.** El presente reglamento rige a partir de su publicación en el diario oficial *La Gaceta*.

- II) Instruir a la Auditoría Interna, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el punto 6.5 de la resolución R-DC-119-2009, emitida por la Contraloría General de la República, publicada en la *Gaceta* N° 28 del 10 de febrero de 2010, la cual establece: “(...) *Una vez aprobado el reglamento de organización y funcionamiento de la auditoría interna, el auditor interno debe someterlo a la aprobación de la Contraloría General de la República, dentro del plazo de quince días hábiles (...)*”; adjuntando, a la solicitud los documentos establecidos.
- III) Instruir a la Auditoría Interna para que en el momento en el que se cuente con la aprobación del órgano contralor, lo comunique formalmente a la Secretaría de la Junta Directiva, para que esta última proceda con el trámite interno de publicación en el diario oficial *La Gaceta*, como corresponde.

ACUERDO FIRME.

A las dieciséis horas con cuarenta minutos se retiran del salón de sesiones, el señor Rodolfo González López y las señoras Amelia Quirós Salinas y Adriana Martínez Palma.

ARTÍCULO 9. Recurso de reposición interpuesto por Hidroeléctrica Río Lajas S.A., contra la resolución RJD-17-2016 del 8 de febrero de 2016. Expediente OT-082-2015.

A partir de este momento ingresan al salón de sesiones, los señores Henry Payne Castro, Eric Chaves Gómez, Marcel Charpentier Ramírez y Eduardo Salgado Retana, a participar en la presentación de este y los siguientes cuatro recursos.

La Junta Directiva conoce el oficio 358-DGAJR-2016 del 25 de abril de 2016, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de reposición interpuesto por Hidroeléctrica Río Lajas S.A., contra la resolución RJD-17-2016.

El señor **Henry Payne Castro** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con en el oficio 358-DGAJR-2016, la señora **Grettel López Castro** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

ACUERDO 08-26-2016

1. Rechazar por inadmisibles, el recurso de reposición, interpuesto por la Hidroeléctrica Río Lajas S.A. contra la resolución RJD-17-2016.
2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 7 de mayo de 2010, la Junta Directiva mediante la resolución RJD-009-2010, publicada en La Gaceta N° 109 del 7 de junio de 2010, aprobó la “*Metodología de fijación de tarifas para generadores privados existentes (Ley N° 7200) que firmen un nuevo contrato de compraventa de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad*”, la cual fue modificada por la resolución RJD-027-2014 del 20 de marzo de 2014 y publicada en el Alcance Digital N° 10 a La Gaceta N° 65 del 2 de abril de 2014. (Expediente ET-135-2008).
- II. Que el 10 de agosto de 2011, la Junta Directiva mediante la resolución RJD-152-2011, publicada en La Gaceta N° 168 del 1 de setiembre de 2011, aprobó la “*Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas*”, la cual fue modificada mediante las resoluciones RJD-161-2011, del 26 de octubre de 2011, publicada en La Gaceta N° 230 del 30 de noviembre de 2011, RJD-013-2012 del 29 de febrero de 2012 y publicada en La Gaceta N° 74 del

17 de abril de 2012 y RJD-027-2014 del 20 de marzo de 2014 y publicada en el Alcance Digital N° 10 a La Gaceta N° 65 del 2 de abril de 2014. (Expediente OT-029-2011).

- III. Que el 30 de noviembre de 2011, la Junta Directiva mediante la resolución RJD-163-2011, publicada en La Gaceta N° 245 del 21 de diciembre de 2011, aprobó el *“Modelo para la determinación de tarifas de referencia para plantas de generación privada eólicas nuevas”*, la cual fue modificada por la resolución RJD-027-2014 del 20 de marzo de 2014 y publicada en el Alcance Digital N° 10 a La Gaceta N° 65 del 2 de abril de 2014. (Expediente OT-028-2011).
- IV. Que el 19 de marzo de 2015, la Junta Directiva mediante el acuerdo 05-12-2015 de la sesión ordinaria N° 12-2015, acordó, entre otras cosas *“Someter al trámite de audiencia pública la siguiente propuesta de “Modificación de las metodologías de fijación de tarifas para generadores privados de energía eléctrica con recursos renovables”*, de conformidad con lo señalado en la propuesta remitida por la Comisión Ad-Hoc, mediante el oficio 01-CAMMRR-2015 (...). (Folios 01 al 24).
- V. Que el 1° de abril de 2015, se publicó la convocatoria a la audiencia pública de Ley, en el Alcance Digital N° 23 a La Gaceta N° 64 y el 9 de abril de 2015, en los diarios La Nación y La Extra. (Folios 43 al 46).
- VI. Que el 5 de mayo de 2015, se llevó a cabo la audiencia pública en el auditorio de la Aresep interconectados por el sistema de videoconferencia con los Tribunales de Justicia de los centros de: Cartago, Ciudad Quesada, Heredia, Liberia, Limón, Pérez Zeledón y Puntarenas, además dicha audiencia se desarrolló en forma presencial en el salón parroquial de Bribí, Limón, Talamanca, según el acta N° 028-2015. (Folios 351 al 358).
- VII. Que el 8 de mayo de 2015, la Dirección General de Atención al Usuario mediante el oficio 1554-DGAU-2015, remitió a la Comisión Ad Hoc el informe de oposiciones y coadyuvancias e indicó que se recibieron y se admitieron 10 posiciones. (Folios 347 al 348).
- VIII. Que el 20 julio de 2015, la Comisión Ad Hoc mediante el oficio 02-CAMMRR-2015, remitió a la Secretaría de Junta Directiva la propuesta final de la *“Modificación de las metodologías de fijación de tarifas para generadores privados de energía eléctrica con recursos renovables.”* (Folios 360 al 440).
- IX. Que el 20 de julio de 2015, la Secretaría de Junta Directiva mediante el memorando 561-SJD-2015, traslado para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, la propuesta de *“Modificación de las Metodologías de Fijación para Generadores Privados de Energía Eléctrica con Recursos Renovables”*, contenida en el oficio 02-CAMMRR-2015. (Folio 359).
- X. Que el 6 de agosto de 2015, la Dirección de Asesoría Jurídica y Regulatoria mediante el oficio 762-DGAJR-2015, emitió criterio sobre la propuesta de *“Modificación de las metodologías de fijación de tarifas para generadores privados de energía eléctrica con recursos renovables.”* (Folios 443 al 448).

- XI. Que el 8 de febrero de 2016, mediante la resolución RJD-17-2016, la Junta Directiva, entre otras cosas, aprobó la modificación de las metodologías de fijación de tarifas para generadores privados de energía eléctrica con recursos renovables. (Folios 593 al 609).
- XII. Que el 18 de febrero de 2016, Hidroeléctrica Río Lajas S.A., interpuso recurso ordinario de reposición contra la resolución RJD-17-2016. (Folios 589 al 592).
- XIII. Que el 19 de febrero de 2016, mediante el memorando 133-SJD-2016, la Secretaría de Junta Directiva, remitió el recurso de reposición interpuesto, a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatorio, para su análisis. (Folio 747).
- XIV. Que el 25 de abril de 2016, mediante el oficio 358-DGAJR-2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió criterio sobre el recurso de reposición contra la resolución RJD-17-2016, interpuesto por Hidroeléctrica Río Lajas S.A. (Correrá agregado a los autos).
- XV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 358-DGAJR-2016 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

El recurso interpuesto contra la resolución RJD-17-2016, es el ordinario de reposición o reconsideración, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 342 al 352 de la LGAP.

2. Temporalidad

La resolución recurrida fue publicada en el Alcance Digital N° 17 a La Gaceta N° 31 del 15 de febrero de 2016 (folio 593) y la impugnación fue planteada por la recurrente el 18 de febrero de 2016 (folios 589 al 592).

Conforme al artículo 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de reposición debe interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la última comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 18 de febrero de 2016. Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por Ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legal.

3. Legitimación

Se tiene que Hidroeléctrica Río Lajas S.A. se encuentra legitimada para actuar dentro de este procedimiento –en la forma en que lo ha hecho-, de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 y 342 de la LGAP, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 7593.

4. Representación

Según se indica en el recurso objeto del presente criterio, éste fue interpuesto por el señor Claudio Volio Pacheco, quien firmó en su calidad de apoderado sin límite de suma (folios 591 y 592).

Del análisis de los autos, se tiene que, la certificación registral de personería jurídica aportada por Hidroeléctrica Río Lajas S.A. en su recurso, fue emitida a través del portal de servicios digitales y con datos consultados a una réplica oficial de la base de datos del Registro Nacional, el 22 de enero de 2016 (folio 592). Dichas certificaciones, como bien lo indican ellas mismas, sólo pueden ser verificadas dentro del plazo de quince (15) días naturales, y en el caso concreto, la personería jurídica en análisis, podía ser verificada hasta el 6 de febrero de 2016, inclusive.

Tal y como se indicó, la recurrente aportó dicha certificación digital junto con su recurso, sea el 18 de febrero de 2016 (folio 589), fecha de la cual se desprende a todas luces, no podía dicha personería digital ser ya verificada por la Aresep en el sitio Web del Registro Nacional.

Debe tomar nota la recurrente, que cuando se opta por este tipo de certificaciones digitales, debe considerarse el plazo de 15 días naturales que establece el Registro Nacional para que la información ahí replicada, pueda ser verificada por el funcionario, la oficina, órgano u ente administrativo al que se dirige, pues caso contrario y vencido ese término, la misma resulta inútil, ergo, debe tenerse por inevaluable.

Lamentablemente, en este tipo de documentos públicos expedidos por el Registro Nacional de manera digital, la Autoridad Reguladora no tiene competencia legal para establecer o disponer un plazo de caducidad distinto, al establecido en la propia certificación digital, para verificar la información registral ahí replicada.

En consecuencia, el recurso de reposición interpuesto por Hidroeléctrica Río Lajas S.A., resulta inadmisibles por la falta de acreditación de la representación legal del señor Volio Pacheco para actuar en nombre de dicha persona jurídica. Ergo, se omite pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto.

III. CONCLUSIÓN

- *Desde el punto de vista formal, el recurso de reposición interpuesto por la Hidroeléctrica Río Lajas S.A., contra la resolución RJD-17-2016 resulta inadmisibles, por la falta de acreditación de la representación del señor Volio Pacheco.*

[...]

- II-** Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por inadmisibles, el recurso de reposición, interpuesto por la Hidroeléctrica Río Lajas S.A., contra la resolución RJD-17-2016, **2.-** Agotar la vía administrativa, **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución, **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

- III- Que en la sesión ordinaria 26-2016, del 05 de mayo de 2016, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 358-DGAJR-2016, de cita, acordó entre otras cosas y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I. Rechazar por inadmisibles, el recurso de reposición, interpuesto por la Hidroeléctrica Río Lajas S.A. contra la resolución RJD-17-2016.
- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 10. Recurso de reposición interpuesto por Autotransportes Cesmag S.A., Buses Metrópoli S.A. y Autotransportes Zapote S.A., contra la resolución RJD-035-2016. Expediente OT-230-2015.

La Junta Directiva conoce el oficio 364-DGAJR-2016 del 2 de mayo de 2016, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de reposición interpuesto por Autotransportes Cesmag S.A., Buses Metrópoli S.A. y Autotransportes Zapote S.A., contra la resolución RJD-035-2016 del 25 de febrero de 2016.

El señor **Eduardo Salgado Retana** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con en el oficio 364-DGAJR-2016, la señora **Grettel López Castro** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

ACUERDO 09-26-2016

1. Declarar sin lugar, el recurso de reposición, interpuesto por Autotransportes Cesmag S.A., Buses Metrópoli S.A. y Autotransportes Zapote S.A., contra la resolución RJD-035-2016,

2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para lo que corresponda.
5. Díctese la presente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 5 de noviembre de 2015, la Comisión Autónoma Ad Hoc para temas de Transporte Remunerado de Personas Modalidad Autobús, remitió la propuesta de “*Metodología para la fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús*” (folios 2 a 123).
- II. Que el 11 de noviembre de 2015, la Secretaría de Junta Directiva (SJD), mediante el oficio 879-SJD-2015, solicitó entre otras cosas, la apertura del expediente respectivo, de conformidad con el acuerdo 03-56-2015 del acta de la sesión 56-2015 (folio 1).
- III. Que el 19 de noviembre de 2015, se publicó en el diario oficial La Gaceta N° 225, la convocatoria a audiencia pública y el 20 de noviembre del 2015, se publicó en los diarios La Teja y Extra, a fin de conocer la propuesta “*Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús*”. La misma fue celebrada el 14 de diciembre del 2015, según el Acta N° 114-2015 (folios 140 a 143, 277 a 290 respectivamente).
- IV. Que el 18 de diciembre de 2015, la Dirección General de Atención al Usuario, mediante el oficio 4389-DGAU-2015, emitió el informe de posiciones y coadyuvancias (folios 274 a 276).
- V. Que el 25 de febrero de 2016, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (en adelante Aresep), mediante la resolución RJD-035-2016, publicada en el Alcance Digital N° 35 a La Gaceta N° 46 del 7 de marzo de 2016, aprobó la “*Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio remunerado de personas, modalidad autobús*” (en lo sucesivo “la metodología”) (folios 370 a 500).
- VI. Que el 10 de marzo de 2016, Autotransportes Cesmag S.A., Buses Metrópoli S.A. y Autotransportes Zapote S.A. (en adelante las recurrentes), interpusieron simultáneamente recurso de reposición contra la resolución RJD-035-2016. (folios 501 a 506).
- VII. Que el 14 de marzo de 2016, la SJD, mediante el oficio 207-SJD-2016 remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR) el recurso de reposición interpuesto por Autotransportes Cesmag S.A., Buses Metrópoli S.A. y Autotransportes Zapote S.A., contra la resolución RJD-035-2016 (folio 695).
- VIII. Que el 2 de mayo de 2016, mediante el oficio 364-DGAJR-2016, la DGAJR, rindió criterio sobre el recurso de reposición, interpuesto por Autotransportes Cesmag S.A., Buses Metrópoli S.A. y Autotransportes Zapote S.A. contra la resolución RJD-035-2016. (Correrá agregado a los autos).

IX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 364-DGAJR-2016 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. NATURALEZA

El recurso interpuesto contra la resolución RJD-035-2016, es el ordinario de reposición, en los términos que señala el artículo 345 inciso 2 de la LGAP.

2. TEMPORALIDAD

La resolución recurrida fue publicada en el Alcance Digital N° 35 a La Gaceta N° 46 del 7 de marzo de 2016 (folio 656) y la impugnación fue planteada el 10 de marzo de 2016 (folio 501).

De conformidad con los artículos 141 inciso 1), 240, 256 inciso 4) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de reposición debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comunicación del acto impugnado, la cual como se dijo, se realizó el 7 de marzo de 2016 mediante publicación, por lo que el plazo para recurrir la resolución RJD-035-2016, vencía el 10 de marzo de 2016.

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo de ley.

3. LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que tanto Buses Metropoli S.A., Autotransportes Cesmag S.A. y Autotransportes Zapote S.A., están legitimadas para recurrir -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP.

4. REPRESENTACIÓN

El recurso fue interpuesto por el señor Esteban Ramírez Biolley, conocido como Orlando Ramírez Biolley, en su condición de presidente, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma respectivamente de las sociedades: Autotransportes Zapote S.A., Autotransportes Cesmag S.A. y Buses Metropoli S.A., representación que se encuentra acreditada dentro del expediente a los folios 504, 505 y 506 respectivamente.

En consecuencia, el recurso de reposición interpuesto por las recurrentes, contra la resolución RJD-035-2016, resulta admisible por la forma.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

1. Sobre el hecho de que la metodología carece de sustento fáctico y jurídico.

Las recurrentes no detallan el nexo causal entre la “supuesta” carencia fáctica de la metodología aprobada, por lo que este órgano asesor no cuenta con hechos concretos, precisos y circunstanciados que permitan realizar el análisis jurídico respectivo, por lo que se imposibilita hacer referencia alguna sobre este argumento.

Con respecto a la “supuesta” carencia de sustento fáctico y jurídico, en la resolución RJD-035-2016, en su parte considerativa, particularmente en el Considerando III visible en el expediente a folios 372 a 377, se aprecia donde se consideraron los fundamentos técnicos y jurídicos que se utilizaron para la elaboración de la metodología.

Con lo anterior, se ha señalado claramente, el sustento fáctico y jurídico en el que se fundamentó la Junta Directiva de la Aresep para aprobar la metodología que nos ocupa.

Por consiguiente, considera este órgano asesor que no llevan razón las recurrentes, en cuanto a este argumento.

2. Sobre la violación del principio del equilibrio financiero.

Al respecto, se le indica a las recurrentes que, al prestador de un servicio público en general, se le debe garantizar el equilibrio financiero de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 7593.

Las recurrentes no aportaron prueba, que pueda ser susceptible de análisis por parte de este órgano asesor, en cuanto a que la metodología aprobada en la resolución RJD-035-2016, no cumpla con este principio, razón por la cual, al carecer de elementos técnicos o legales que permitan el análisis de este argumento, este órgano asesor se encuentra imposibilitado para pronunciarse al respecto, en virtud de lo que establece el artículo 317 del Código Procesal Civil con relación a los artículos 196, 293.2), 297.3) de la LGAP.

Aunado a ello, tomen nota las recurrentes, que la metodología aprobada mediante la resolución RJD-035-2016, no les ha sido aplicada, por lo que resultaría un contrasentido, que dicho acto haya provocado efecto alguno (lesión) a su equilibrio financiero, tal y como lo alegaron en su recurso.

Por lo anterior, considera este órgano asesor, que no llevan razón las recurrentes en cuanto a este argumento.

3. Sobre la violación al debido proceso, pues no se dio respuesta a las oposiciones presentadas en la audiencia.

Al respecto, del estudio de los autos se aprecia que el informe de oposiciones y coadyuvancias (oficio 4389-DGAU-2015 del 18 de diciembre de 2015), corre del folio 274 al 276 y en éste, se

encuentran seis oposiciones, de las cuales, ninguna corresponde a las recurrentes, ni siquiera existe oposición a nombre del señor Esteban Ramírez Biolley, conocido como Orlando Ramírez Biolley, en su condición de persona física.

Adicionalmente, la “Comisión Ad-hoc de Temas de Transporte Remunerado de personas modalidad autobús” de la Aresep, mediante los oficios 003-CMTB-2016 y 006-CMTB-2016 visible a folios 326 al 328 y 340 respectivamente, respondió a las oposiciones presentadas el día de la audiencia pública, a los cuales tienen acceso las recurrentes cuando a bien lo tengan, apersonándose a las instalaciones de la Aresep y solicitar los oficios mencionados, o bien, desde la página web de la Autoridad Reguladora, pues también se encuentran digitalizados.

Por su parte, la Junta Directiva en la parte dispositiva de la resolución recurrida, indicó lo siguiente:

“(...)

- II. Tener como respuesta a los opositores que participaron en la audiencia pública realizada el 14 de diciembre de 2015, lo señalado en los oficios 003-CMTB-2016 y 006-CMTB-2016, que constan en el expediente OT-230-2015 y agradecer la valiosa participación de todos en este proceso.

(...)”

Por lo demás, el debido proceso se ha respetado en el trámite de la metodología, ya que se desprende del estudio de los autos, que se ha cumplido con el procedimiento establecido para su promulgación, sea: se abrió el expediente, se verificó el cumplimiento de los requisitos, se convocó a audiencia pública, se emitió el acta de la audiencia, se emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, se respondieron todas las oposiciones presentadas, se emitió el acto final (la resolución recurrida) y se publicó en el Diario Oficial, por lo que no se aprecia violación al principio del debido proceso alegado. La propuesta fue elaborada de conformidad con las competencias exclusivas y excluyentes del Ente Regulador y con apego a las reglas unívocas de la ciencia y la técnica aplicables, en estricto apego a lo dispuesto por la LGAP, en sus numerales del 15 al 17.

Por todo lo anterior expuesto, considera este órgano asesor que no llevan razón las recurrentes en cuanto a este argumento.

4. Se transgreden los contratos de concesión y permisos otorgados por el CTP para la prestación de los servicios.

Con respecto a este argumento, si bien dentro del contexto histórico que ha rodeado el desarrollo de la metodología recurrida, se ha hecho referencia a la realidad actual que engloba el servicio objeto de análisis, jurídicamente no es posible para el Ente Regulador desconocer y dejar de ejercer las competencias exclusivas y excluyentes que por Ley le corresponden.

Bajo esta premisa, es imperativo circunscribirnos a las consideraciones esbozadas por la Procuraduría General de la República en su Dictamen N° C-103-2015, del 6 de mayo del 2015, que en lo que interesa dispone:

“(...)

Se autoriza al Consejo de Transporte Público para otorgar permisos de explotación del servicio de transporte remunerado de personas en modalidad autobús. Un permiso no como una forma estable de prestación del servicio, sino como autorización de una operación precaria y provisional. Esa forma comprende los llamados servicios especiales pero también las líneas regulares, nuevas o existentes.

De lo allí regulado se desprende que los servicios regulares existentes pueden ser permissionados. La autorización que da el legislador para otorgar permisos es no solo temporal sino que tiene como objeto que se brinde el servicio público mientras se preparan los procesos licitatorios para otorgar concesiones y se cumplen los trámites correspondientes a su eficacia.

(...)

5.- Por consiguiente, no puede constituirse en un mecanismo para evitar el cumplimiento de los requisitos antes señalados (formalización del contrato y su referendo [sic] por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos) su temporalidad debe cesar cuando se cumplen los trámites necesarios para que la renovación de la concesión sea eficaz y por ende, los concesionarios adquieran el derecho a la prestación.”

(...)”

De lo anterior se desprende que indistintamente de si se trata de una concesión o un permiso en precario, la Autoridad Reguladora debe siempre de cumplir con sus funciones de fijación tarifaria, sin que por ello, esté perjudicando a los prestadores de este servicio, por lo que no se está en ningún momento, transgrediendo los contratos existentes de concesiones o de los permisos en precario otorgados por el CTP, como erróneamente pretenden hacer ver las recurrentes.

Adicionalmente, la misma Procuraduría General de la República, ha externado sobre la conceptualización del permiso, en su opinión jurídica N° 051-2013, del 2 de setiembre de 2013, lo siguiente:

“(…)”

En realidad, la competencia tarifaria de la ARESEP en el elenco de servicios públicos del artículo 5 de la Ley n.º7593, no está en función del título habilitante que se use para la prestación del servicio, sino de la misma norma legal que le confirió la potestad para su fijación. Prueba de ello es que la misma ley reconoce que aun para esos servicios públicos su prestación puede darse a través de una concesión o del respectivo permiso (artículos 9 y 41.g), y no por ello el órgano regulador perdería sus facultades en la materia.

Recuérdese que la competencia es un corolario del principio de legalidad al que está sujeta toda Autoridad Pública (artículos 11, 12, 13 y 59 de la Ley General de la Administración Pública), y en esa medida es la ley la que le define las potestades que le corresponde actuar al órgano.

(...)”

Por lo que resulta claro, que la competencia de la Autoridad Reguladora va más allá del título habilitante utilizado por el prestador del servicio, sino de la norma legal que le otorgó sus competencias.

Asimismo, sobre la base de lo anterior no podría válidamente el Ente Regulador de conformidad con sus competencias, dejar de establecer los modelos o metodologías que considere necesarias para la prestación de este servicio público, precisamente en ejercicio de esa potestad de fijación tarifaria que le ha sido conferida por el ordenamiento jurídico.

Por todo lo anterior, considera este órgano asesor que no llevan razón las recurrentes en cuanto a este argumento

V. CONCLUSIONES

Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que:

- 1. Desde el punto de vista formal, los recursos de reposición, interpuestos por Autotransportes Cesmag, S.A., Buses Metrópoli S.A. y Autotransportes Zapote S.A., contra la resolución RJD-035-2016, resultan admisibles, por haber sido presentados en tiempo y forma.*
- 2. La resolución RJD-035-2016, en la parte considerativa, particularmente en el Considerando III, se aprecia donde se consideraron los fundamentos técnicos y jurídicos que se utilizaron para la elaboración de la "Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio remunerado de personas, modalidad autobús".*
- 3. Las recurrentes no aportaron prueba, que pueda ser susceptible de análisis, en cuanto a que la metodología aprobada en la resolución RJD-035-2016, no cumpla con el principio del equilibrio financiero.*
- 4. (...)*
- 5. La metodología aprobada mediante la resolución RJD-035-2016, no ha sido aplicada en el caso concreto de las recurrentes, por lo que resultaría un contrasentido, que dicho acto haya provocado efecto alguno (lesión) a su equilibrio financiero, tal y como lo alegaron en su recurso.*
- 6. Dentro del informe de oposiciones y coadyuvancias (oficio 4389-DGAU-2015), ninguna de las oposiciones presentadas, corresponde a las recurrentes. Inclusive ni siquiera existe oposición a nombre del señor Esteban Ramírez Biolley, conocido como Orlando Ramírez Biolley, en su condición de persona física.*
- 7. La Comisión Ad-hoc de Temas de Transporte Remunerado de personas modalidad autobús de la Aresep, mediante los oficios 003-CMTB-2016 y 006-CMTB-2016, respondió a las oposiciones presentadas el día de la audiencia pública. Por su parte, la Junta Directiva en la parte dispositiva de la resolución recurrida, resolvió tener como respuesta a los opositores que sí participaron en la audiencia pública, lo señalado en dichos oficios, que constan en el expediente.*
- 8. Se desprende del estudio de los autos, que se ha cumplido con el procedimiento establecido para la promulgación de la resolución recurrida.*

9. *La Procuraduría General de la República en su dictamen N° C-103-2015, dispuso que la autorización que dio el legislador al CTP en el artículo 25 de la Ley 3503, fue en función de garantizar la continuidad del servicio público, mientras se preparan los procesos licitatorios para otorgar concesiones y se cumplen los trámites correspondientes para su eficacia, en atención de los derechos de los usuarios.*
10. *Indistintamente del título habilitante (concesión o permiso), la Autoridad Reguladora debe siempre de cumplir con sus funciones de fijación tarifaria, sin que por ello, se esté perjudicando a los prestadores de este servicio, por lo que no se está en ningún momento, transgrediendo los contratos existentes de concesiones o de los permisos en precario otorgados por el CTP.*
11. *La misma Procuraduría General sobre la conceptualización del permiso, en su opinión jurídica N° 051-2013, ha indicado que la competencia tarifaria de la Aresep en el elenco de los servicios públicos del artículo 5 de la Ley 7593, no está en función del título habilitante que se use para la prestación del servicio, sino de la misma norma legal que le confirió la potestad para su fijación.*
12. *El Ente Regulador no podría válidamente, de conformidad con sus competencias, dejar de establecer los modelos o metodologías que considere necesarias para la prestación de este servicio público, precisamente en ejercicio de esa potestad de fijación tarifaria, que le ha sido conferida por el ordenamiento jurídico.*

[...]"

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de reposición, interpuesto por Autotransportes Cesmag S.A., Buses Metrópoli S.A. y Autotransportes Zapote S.A., contra la resolución RJD-035-2016, **2.-** Agotar la vía administrativa, **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución, **4.-** Trasladar el expediente a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión ordinaria 26-2016, del 05 de mayo de 2016, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 364-DGAJR-2016, de cita, acordó entre otras cosas y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I. Declarar sin lugar, el recurso de reposición, interpuesto por Autotransportes Cesmag S.A., Buses Metrópoli S.A. y Autotransportes Zapote S.A., contra la resolución RJD-035-2016,
- II. Agotar la vía administrativa.

- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

A las dieciséis horas con cincuenta y tres minutos se retiran del salón de sesiones, los señores Henry Payne Castro y Eduardo Salgado Retana.

ARTÍCULO 11. Recurso de apelación interpuesto por Gasolinera Katira S.A., contra la resolución RRG-635-2015. Expediente OT-36-2014.

La Junta Directiva conoce el oficio 381-DGAJR-2016 del 2 de mayo de 2016, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por Gasolinera Katira S.A., contra la resolución RRG-635-2015.

El señor **Marcel Charpentier Ramírez** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con en el oficio 381-DGAJR-2016, la señora **Grettel López Castro** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

ACUERDO 10-26-2016

- 1. Declarar sin lugar, el recurso de apelación, interpuesto por Gasolinera Katira S.A., contra la resolución RRG-635-2015.
- 2. Dar por agotada la vía administrativa.
- 3. Notificar a las partes, la presente resolución.
- 4. Trasladar el expediente OT-36-2014, a la Dirección de Finanzas, para lo que corresponda.
- 5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 19 de junio de 2013, el Centro de Electroquímica y Energía Química de la Universidad de Costa Rica (CELEQ), en visita efectuada a la estación de servicio Gasolinera Katira S.A., levantó el acta CELEQ-ARESEP-C-0666-13, en la que se señaló la presencia de sedimentos en la muestra de gasolina regular. (Folio 5)

- II. Que el 9 de julio de 2013, se procedió a la apertura de la muestra testigo de gasolina regular, custodiada en el CELEQ, mediante la que se determinó un supuesto incumplimiento, por haber reportado la presencia de sedimentos en el combustible, mediante el método de verificación visual. (Folios 16 y 20)
- III. Que el 10 de junio de 2015, mediante la resolución RRG-335-2015, el Regulador General, ordenó dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Gasolinera Katira S.A., por incumplimiento de normas de calidad. (Folios 68 al 72)
- IV. Que el 12 de junio de 2015, mediante la resolución ROD-DGAU-98-2015, el Órgano Director inició el procedimiento y citó a la comparecencia oral y privada. (Folios 73 al 77, 81 y 95)
- V. Que el 22 de julio de 2015, mediante la resolución ROD-DGAU-138-2015, el Órgano Director, dejó sin efecto el señalamiento de la comparecencia oral y privada previsto en la resolución ROD-DGAU-98-2015, y fijó una nueva fecha para su celebración. (Folios 78, 79 y 95)
- VI. Que el 5 de agosto de 2015, mediante la resolución ROD-DGAU-143-2015, el Órgano Director, dejó sin efecto el señalamiento de la comparecencia previsto en la resolución ROD-DGAU-138-2015, y fijó una nueva fecha para su celebración. (Folios 95 al 97)
- VII. Que el 7 de setiembre de 2015, Gasolinera Katira S.A., presentó su descargo. (Folios 84 al 89)
- VIII. Que el 7 de setiembre de 2015, se llevó a cabo la comparecencia oral y privada, a la cual asistió la investigada. (Folios 98 al 110)
- IX. Que el 14 de diciembre de 2015, mediante el oficio 4292-DGAU-2015, el Órgano Director, emitió el informe final dirigido al Regulador General. (Folios 115 al 136)
- X. Que el 16 de diciembre de 2015, mediante la resolución RRG-635-2015, el Regulador General, resolvió, entre otras cosas:

[...] "I. Rechazar la excepción de prescripción interpuesta por la representación de Gasolinera Katira Sociedad Anónima. II. Rechazar la solicitud de declarar el silencio negativo. III. Declarar que Gasolinera Katira S.A., incurrió en el incumplimiento de normas y principios de calidad en la prestación del servicio, y en el incumplimiento de condiciones vinculantes impuestas en la resolución 628-RCR-2011, por encontrarse dispensando gasolina regular con presencia de sedimentos en la estación de servicio Gasolinera Katira el día 19 de junio de 2013. IV. Imponer a Gasolinera Katira Sociedad Anónima, una multa de cinco salarios base, según el mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, lo cual corresponde a la suma de ₡1.897.000,00 (un millón ochocientos noventa y siete mil colones exactos). V. Intimar por primera vez a Gasolinera Katira Sociedad Anónima, para que dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de la notificación de este acto, cancele la suma de ₡1.897.000,00 (un millón ochocientos noventa y siete mil colones exactos), correspondiente a la multa impuesta en el inciso anterior, a favor de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, de conformidad con lo que establecen los artículo 38 incisos g) y h) de la Ley 7593 y sus reformas y 150 y 264-1) de la Ley General de la Administración Pública (...)" [...]. (Folios 137 al 162)

- XI.** Que el 5 de enero de 2016, Gasolinera Katira S.A., interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio, contra la resolución RRG-635-2015. (Folios 169 al 172)
- XII.** Que el 19 de enero de 2016, mediante la resolución DF-146-2016, la Directora de Finanzas, intimó por segunda vez a Gasolinera Katira S.A., para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación, proceda a cancelar la suma de ¢1.897.000,00 (un millón ochocientos noventa y siete mil colones exactos), a favor de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. El cual fue contestado por la investigada. (Folios 163 al 166 y 167 al 168)
- XIII.** Que el 1 de marzo de 2016, mediante la resolución RRG-233-2016, el Regulador General, resolvió entre otras cosas, lo siguiente:
- [...] “I. Declarar sin lugar, el recurso de revocatoria interpuesto por Gasolinera Katira S.A., contra la resolución RRG-635-2015. II. Elevar a la Junta Directiva el recurso de apelación presentado en subsidio y prevenirle a las partes que cuentan con tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución, para hacer valer sus derechos ante dicho órgano de alzada. (...)” [...].* (Folios 193 al 202)
- XIV.** Que el 16 de marzo de 2016, mediante el oficio 243-DGAJR-2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley 6227. (Folios 203 al 205)
- XV.** Que el 17 de marzo de 2016, mediante el oficio 229-SJD-2016, la Secretaría de Junta Directiva remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación interpuesto. (Folio 206)
- XVI.** Que el 13 de abril de 2016, mediante el oficio 314-DGAJR-2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, previno a Gasolinera Katira S.A., para que aportara las especies fiscales faltantes en el poder especial administrativo otorgado al Lic. Allan René Flores Moya. (Folios 208 y 209)
- XVII.** Que el 14 de abril de 2016, Gasolinera Katira S.A., aportó las especies fiscales faltantes en el poder especial administrativo, indicado en el punto anterior. (Folio 207)
- XVIII.** Que el 2 de mayo de 2016, mediante el oficio 381-DGAJR-2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, brindó el criterio solicitado sobre el recurso de apelación interpuesto. (Correrá agregado a los autos)
- XIX.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que el recurso de apelación fue analizado por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitiéndose el respectivo criterio jurídico, que sirve de sustento para la presente resolución, del cual conviene extraer lo siguiente:

“ (...)”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA:

a) Naturaleza:

El recurso interpuesto contra la resolución RRG-635-2015, es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la Ley 6227.

b) Temporalidad:

El acto administrativo RRG-635-2015, que impugnó la recurrente, le fue notificado el 17 de diciembre de 2015 (folios 161 y 162). Conforme a los artículos 343 y 346 de la Ley 6227, el citado recurso se debía interponer dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.

El plazo de 3 días hábiles para la presentación del recurso de apelación venció, en principio, el 22 de diciembre de 2015. Sin embargo, no es así -ello en razón de las vacaciones colectivas de la Institución por fin de año-, en que la Institución cerró el 21 diciembre de 2015 retornando a las labores el 4 de enero de 2016, según circular No. 6 de la Dirección de Recursos Humanos. Por ende, el plazo para interponer el recurso vencía el 5 de enero de 2016, y el recurso de apelación fue presentado a la Aresep, el 5 de enero de 2016. (Folios 169 al 172)

Del análisis comparativo de ambas fechas, se tiene que el recurso de apelación fue presentado en tiempo.

c) Legitimación:

Respecto de la legitimación se tiene que, Gasolinera Katira S.A., es la parte investigada en este procedimiento, es por ello que está legitimada para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la Ley 6227.

d) Representación:

Se aprecia que el señor Juan Carlos López Castro, es apoderado generalísimo sin límite de suma de Gasolinera Katira S.A., ello conforme a la certificación registral, visible a folios 90 y 91. Respecto del poder especial administrativo (folio 83), otorgado al señor Allan René Flores Moya, se tiene que ostenta la representación suficiente para actuar, en este procedimiento, en nombre de la investigada.

De lo anterior se concluye, que el recurso de apelación, interpuesto por Gasolinera Katira S.A., contra la resolución RRG-635-2015, resulta admisible por haber sido interpuesto en tiempo y forma.

III. SOBRE LOS ALEGATOS DE LA RECURRENTE

Los argumentos expresados dentro del recurso, se pueden sintetizar de la siguiente forma:

- 1. El Órgano Director llegó a la conclusión de que la prescripción aplicable a los procedimientos administrativos bajo su responsabilidad, es la de cuatro años que dispone el artículo 198 de la Ley 6227. No obstante, de conformidad con el artículo 329 inciso 1) de la norma citada, el Órgano*

Director contaba con un plazo perentorio de dos meses para poder dictar válidamente el acto final.

2. *La resolución recurrida contiene un grave error de apreciación respecto a la posibilidad de imponer sanciones establecidas en el artículo 38 incisos g) y h) de la Ley 7593, al indicar que “el daño causado no se refiera a un daño individualizable en un usuario particular, sino que se le causa a la colectividad”. Además, de que no existe nexo de causalidad entre la aparente venta de gasolina regular con sedimentos y la afectación de usuarios de la estación de servicio propiedad de la investigada.*

IV. SOBRE EL FONDO

1. ***El Órgano Director llegó a la conclusión de que la prescripción aplicable a los procedimientos administrativos bajo su responsabilidad, es la de cuatro años que dispone el artículo 198 de la Ley 6227. No obstante, de conformidad con el artículo 329 inciso 1) de la norma citada, el Órgano Director contaba con un plazo perentorio de dos meses para poder dictar válidamente el acto final.***

En primer lugar, se debe señalar, que existe una diferencia entre la prescripción de la potestad sancionatoria y el plazo para concluir el procedimiento administrativo, ya que los supuestos y los plazos son distintos.

En cuanto a la prescripción de la potestad sancionatoria (plazo con el que cuenta la Administración para imponer una sanción), existe una omisión en la Ley General de la Administración Pública, por cuanto no se encuentra norma expresa que la establezca.

Sin embargo, dicha laguna normativa, fue resuelta mediante el dictamen C-221-99 del 5 de noviembre de 1999, de la Procuraduría General de la República, el cual dispone lo siguiente:

[...] “Lo que significa que cuando el legislador ha optado por establecer expresamente el plazo de prescripción, ha escogido la prescripción cuatrienal. Y ello tanto en el ámbito de relaciones de especial sujeción (artículo 198 antes transcrito) como en un supuesto actuable respecto de todos los administrados, sin requerir otra cualidad especial que no sea la de contribuyente (caso tributario).” [...]

Ahora bien, de los autos se desprende, que lo alegado por la recurrente, corresponde al plazo de dos meses para el dictado del acto final, según lo dispone el artículo 261 inciso 1) de la Ley 6227, el cual señala:

[...] “1. El procedimiento administrativo deberá concluirse, por acto final, dentro de los dos meses posteriores a su iniciación o, en su caso, posteriores a la presentación de la demanda o petición del administrado, salvo disposición en contrario de esta Ley.” [...]

Pese a ello, el artículo 329 inciso 3) del mismo cuerpo normativo, establece que todo acto final recaído fuera de plazo será válido para todo efecto legal, pues este es un plazo ordenatorio y no perentorio. En ese sentido, la Procuraduría General de la República, en el Manual del Procedimiento Administrativo, sobre este tema establece, en la página 219:

[...] “Si examinamos los supuestos en que cabe reconocer virtud invalidante a algún vicio por la forma, podremos concluir que la actuación administrativa fuera de tiempo en un procedimiento administrativo, carece de transcendencia anulatoria, salvo en el supuesto de que el término o plazo sea además de esencial, perentorio; lo cual no ocurre en el caso concreto del plazo previsto en el numeral 261.1 de la LGAP, según el cual el procedimiento administrativo deberá concluirse, por acto final, dentro de los dos meses posteriores a su iniciación pues este es un plazo meramente ordenatorio y no perentorio.” [...]

En consecuencia, aun cuando el procedimiento administrativo hubiese concluido, con posterioridad a los dos meses de su inicio, tal circunstancia por sí misma, no puede ser valorada para tener por prescrito, el procedimiento, ni la sanción impuesta.

Es decir, la aseveración de la recurrente es errónea, ya que los 2 meses referentes a la conclusión del procedimiento luego de su iniciación, no corresponde a un plazo de prescripción.

Lo anterior, se ratifica con lo dispuesto en el dictamen C-035-2016 del 22 de febrero de 2016, en el que la Procuraduría General de la República, dispuso:

[...] 1. El dictado del acto final de procedimiento fuera del plazo de dos meses estipulado por el ordenamiento jurídico, como regla de principio, no constituye un motivo de nulidad, salvo que se configuren los presupuestos para el dictado de una caducidad del procedimiento administrativo, es decir, que el procedimiento se detenga por más de seis meses por causas imputables a quien acciona el procedimiento y dicha circunstancia haya sido alegada dentro del mismo. [...]

En cuanto al plazo para concluir los procedimientos administrativos, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI, mediante la sentencia 122-2013 del 9 de octubre de 2013, dispuso:

[...] “(...) ese plazo bimensual que allí se dispone consiste en un plazo de naturaleza ordenatoria, no perentoria (...) En la especie, como se ha dicho, no todo procedimiento que tarde más de dos meses implica la nulidad de lo actuado, sino solo en la medida que el plazo sea irrazonable, lo que ha de ser ponderado en cada caso, atendiendo a la tramitación y complejidad de lo actuado.” [...]

Obsérvese, que el hecho de que se exceda el plazo mencionado no acarrea automáticamente la nulidad de lo actuado, ya que dependerá de la complejidad del procedimiento.

Por su parte, la Procuraduría General de la República, en estricto apego a lo anterior, y por medio del dictamen C-069-2015, señaló:

[...] “(...) el plazo establecido en esta norma es un plazo ordenatorio, no un plazo perentorio, tal y como lo ha establecido El Tribunal Procesal Contencioso Administrativo en la sentencia 00018 del 13 de marzo del 2014. Lo que quiere decir que el incumplimiento del plazo, no genera como regla de principio, la nulidad del procedimiento

administrativo ni mucho menos inhibe a la administración para ejercer la competencia debida y dictar el acto final del procedimiento (...).” [...]

Cabe destacar, que todo lo actuado previo a la apertura del procedimiento, mediante la resolución RRG-335-2015 (folios 68 al 72), corresponde a una investigación preliminar, en la que la Administración se encuentra facultada para recabar los elementos necesarios, para determinar si existe mérito suficiente para dictar la apertura del procedimiento administrativo.

La Sala Constitucional ha analizado, en diversas oportunidades, el tema de la investigación preliminar, prueba de ello es el voto 11167-2007 del 3 de agosto de 2007, en el que dispuso:

[...] “Por otro lado, ha sido reiterado el criterio de esta Sala, en el sentido de considerar legítimo y razonable que la Administración, en los casos en que considere la posibilidad de abrir un expediente administrativo contra un servidor, inicie de previo una fase preliminar o instructiva, que podría servir como base a un posterior procedimiento administrativo, pero en la cual, se puede tener o no al investigado como parte con el objeto de determinar si existe mérito o no para iniciar un proceso, tendente a averiguar la verdad real de los hechos objeto de la investigación.” [...]

En cuanto a los fines de la investigación preliminar, la Procuraduría General de la República, dictaminó (C-178-2008 del 29 de mes 2008):

[...] “(...) la investigación preliminar puede tener diversos fines, y la doctrina y la jurisprudencia administrativa y judicial identifican claramente al menos tres: a) determinar si existe mérito suficiente para abrir el respectivo procedimiento, b) identificar a los presuntos responsables cuando se trata de una falta anónima (...) y c) recabar elementos de juicio para sustanciar y formular correctamente el traslado de cargos o intimación (...). Cabe advertir que estos fines pueden concurrir conjuntamente o existir solo uno, según las circunstancias concretas, para justificar la apertura de una investigación preliminar.” [...] (El subrayado no pertenece al original)

En el caso de marras, se requería conocer con anterioridad al inicio del procedimiento, si existía mérito suficiente para dictar su apertura, ya que dependía de los resultados de los análisis de las muestras, y en especial de la muestra testigo.

Además, era necesario recabar elementos para formular la intimación de los cargos, por ende, se solicitó información (folios 55 al 62) al Ministerio de Ambiente y Energía para conocer el título habilitante de la recurrente, o simplemente aclarar dudas respecto del análisis de las muestras (folios 38 al 41).

Por otro lado, se debe tomar en consideración, que no ha existido inercia por parte del Órgano Decisor, respecto al plazo para emitir la resolución final (RRG-635-2015), por cuanto del expediente se desprende, que el Órgano Director remitió su informe final el 14 de diciembre de 2015 (folios 115 al 136), y el Órgano Decisor emitió su resolución el 16 de diciembre de 2015 (folios 137 al 162). Es decir, en todo momento actuó con la diligencia correspondiente.

En atención a lo indicado, el hecho de que el acto final (RRG-635-2015) no se haya dictado dentro del plazo de los dos meses, contemplado en el artículo 261 inciso 1) de la Ley 6227, no implica que carezca de validez o que la potestad de la Administración hubiese prescrito. Así las cosas, no es de recibo el argumento de la recurrente.

- 2. La resolución recurrida contiene un grave error de apreciación respecto a la posibilidad de imponer sanciones establecidas en el artículo 38 inciso g) y h) de la Ley 7593, al indicar que “el daño causado no se refiera a un daño individualizable en un usuario particular, sino que se le causa a la colectividad”. Además, de que no existe nexo de causalidad entre la aparente venta de gasolina regular con sedimentos y la afectación de usuarios de la estación de servicio propiedad de la investigada.**

Señaló la recurrente, que conforme la resolución recurrida, el daño causado es respecto a la colectividad, lo cual, a su criterio, roza con la lógica jurídica y con lo establecido en el artículo 196 de la Ley 6227 (el daño debe ser efectivo, evaluable e individualizable).

Dicho artículo, en el que se ampara la recurrente, se encuentra en el Título Séptimo de la Ley 6227, denominado “De la Responsabilidad de la Administración y del Servidor Público”, y específicamente en el Capítulo I (De la responsabilidad de la Administración), por lo que no es de aplicación para determinar el daño causado por la infracción al artículo 38 de la Ley 7593.

Lo anterior se corrobora, con la sentencia 00765-2006 del 11 de octubre de 2006, dictada por la Sala Primera, en la que señaló:

[...] Empero, el régimen de responsabilidad marcadamente objetivo, por sus mismas dimensiones no es irrestricto, es menester que quien pretende alcanzar la indemnización, demuestre la existencia de un daño real, cierto y efectivo, (...). Lo anterior viene dicho por el numeral 196 de la Ley General de la Administración Pública (...) En efecto, no puede interpretarse como un deber resarcitorio, irrestricto y permanente, aplicable siempre y para todas las hipótesis de lesión. [...]

Obsérvese, como en el voto transcrito se analiza la aplicación de dicho artículo respecto de la responsabilidad de la Administración, y aun así la Sala Primera determinó, que no es de aplicación para todos los supuestos en que aquélla haya causado alguna lesión.

Es decir, para los supuestos del artículo 38 de la Ley 7593, el daño causado debe ser analizado y determinado conforme a los parámetros establecidos en dicha norma, en virtud del principio de especialidad de la norma, sea que la Ley 7593 (norma especial) prima sobre la Ley 6227 (norma general).

Así las cosas, el artículo 38 de la Ley 7593, en lo que refiere al daño causado, expresa lo siguiente:

[...] “La Autoridad Reguladora sancionará, cumpliendo con el procedimiento administrativo previsto en la Ley General de la Administración Pública, con multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, a quien suministre un servicio público que incurra en cualquiera de las circunstancias siguientes: (...)

Quando no sea posible estimar el daño, se multará con el monto de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley No. 7337, del 5 de mayo de 1993.” [...]

Nótese, como la norma establece dos supuestos (excluyentes entre sí) para determinar el daño causado, sea la “multa de cinco a diez veces el valor del daño causado” (concreción del daño) o la multa “de cinco a veinte salarios base mínimos” (ante la imposibilidad de la concreción del daño).

Ahora bien, ambos supuestos no parten del concepto de daño a un usuario en particular, como lo quiere hacer ver la recurrente. Todo lo contrario, la Procuraduría General de la República, se inclinó por una tesis opuesta, y así lo dispuso en el dictamen C-156-2003 del 3 de junio de 2003, en el que señaló:

[...] “resulta insostenible la postura de que el daño causado está referido al que sufre un usuario en particular. Así las cosas, la interpretación que se ajuste a la literalidad de la norma, a sus antecedentes históricos y legislativos, que resulta lógica y acorde con su finalidad, es aquella que refiere el daño causado a la colectividad, representada, en este caso, por un junto (sic) determinado de usuarios que son perjudicados por la conducta antijurídica del prestatario del servicio público. Ahora bien, dependiendo del elenco probatorio, el daño, en este supuesto, podría oscilar dentro de una banda que va desde el infringido a un usuario, a todos o a una parte de ellos, dependiendo de la capacidad que tenga la ARESEP para demostrarlo mediante prueba idónea.” [...] (El subrayado no pertenece al original)

Es importante señalar, que el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (Ley 6815), establece que los dictámenes que emite dicho órgano, son vinculantes y de acatamiento obligatorio para la Administración Pública, de la cual forma parte la Aresep.

En consecuencia, se tiene que en el expediente no constan elementos probatorios suficientes para imponer la multa de acuerdo al primer supuesto establecido en el artículo 38 de la Ley 7593 (valor del daño causado), por cuanto no es posible determinar con cuanta anterioridad al 19 de junio de 2010 (fecha de la visita a la estación de servicio), estuvo la recurrente expendiendo gasolina regular con sedimentos. Además, de que es imposible precisar la cantidad exacta de vehículos y las veces que cada uno de éstos, recibió combustible (gasolina regular) con sedimentos.

Entonces, lo procedente es fijar la multa de conformidad con la banda que va de los cinco a los veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley No. 7337, del 5 de mayo de 1993, que para el caso concreto el Órgano Decisor fijó en ₡1.897.000,00 (un millón ochocientos noventa y siete mil colones exactos), que corresponde a cinco salarios base, el cual para el momento de los hechos era de ₡379.400,00 (trescientos setenta y nueve mil cuatrocientos colones exactos).

Por otra parte, respecto a la ausencia de nexo causal que indica la recurrente entre el expendio de combustible (gasolina regular) con sedimentos y una afectación al usuario, debe indicarse que la demostración del nexo causal, en estos casos, no implica una individualización del daño en una o varias personas (físicas o jurídicas), sino que encuentra correlación en el interés general, el cual

surge de la declaratoria de servicio público por parte del legislador y la correlativa obligación de la Autoridad Reguladora de fiscalizar la calidad con la cual se brinda el servicio público (artículo 5 de la Ley 7593).

En este sentido, se tiene que la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-103-2015 del 6 de mayo de 2015, parafraseando lo resuelto por la Sala Constitucional, por medio del voto 11382-2003 del 7 de octubre de 2003, manifestó:

[...] “La referencia a la calidad, considerada hoy día un derecho del usuario, nos permite recordar que esta es una condición de funcionamiento del servicio: un servicio de calidad es un servicio que funciona regularmente, desde el punto de vista de la oportunidad, la puntualidad, la seguridad, la constancia, la razonabilidad. (...) En criterio de la Sala Constitucional, el buen funcionamiento de los servicios comprende el derecho a exigir que los servicios sean “prestados con elevados estándares de calidad (...)”. El buen funcionamiento del servicio público no puede ser analizado solamente como continuidad en la prestación, sino que involucra necesariamente la calidad: hoy día no puede decirse simplemente que el usuario tiene derecho a la prestación en que consiste el servicio, sino que su derecho consiste en una prestación de calidad.

Pero la calidad no se valora en abstracto sino tomando en consideración cuáles son las necesidades que el servicio debe satisfacer y cómo lo presta efectivamente el concesionario.” [...]

De lo transcrito se desprende, que la demostración del nexo causal entre la conducta administrativa ilícita y la afectación al usuario, no implica, como lo pretende el recurrente, una individualización del daño en una o varias personas (físicas o jurídicas), sino que encuentra correlación en el interés general, el cual surge de la declaratoria de servicio público por parte del legislador y la consecuente obligación del ente regulador de fiscalizar la calidad con la cual se brinda el servicio público, en este caso concreto, el suministro de combustibles al consumidor final.

La Aresep, debe velar porque los servicios públicos sean brindados por los concesionarios o permisionarios, en estricto apego a los parámetros de calidad, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad (artículo 4 de la Ley 7593).

En el caso de marras, el interés general o de la colectividad, encuentra fundamento en que los combustibles sean de calidad, específicamente que no contengan sustancias o elementos (agua o sedimentos) que no son propios de su composición, por cuanto puede producirse un daño en el funcionamiento de los vehículos.

Es por ello, que la Aresep emitió la resolución 628-RCR-2011 (2/09/2011), cuyo artículo 8 inciso r) dispone lo siguiente:

[...] “8º Para efectos del cumplimiento del Programa de Evaluación de Calidad, se aprueban los lineamientos para cumplir con el Programa de Evaluación de Calidad de las Estaciones de Servicio, los cuales son de acatamiento obligatorio y son los siguientes:
(...)

r. Se establece que no se permitirá la presencia visual de agua y sedimentos en los combustibles, y si se detectan se establece como contaminación del producto. De comprobarse la existencia de agua y/o sedimentos en la muestra testigo, será considerado como incumplimiento de las normas y principios de calidad en la prestación de los servicios públicos establecidos en la ley 7593 y sus reformas. Por este incumplimiento se abrirá un procedimiento sancionatorio y se aplicará la sanción que corresponda.” [...] (El subrayado no pertenece al original).

El artículo citado, fue transgredido por la recurrente, según se colige del certificado de análisis CELEQ-ARESEP-C-0666-13 (folio 5) y de la apertura de la muestra testigo (folios 16 y 20). Además, se corroboró que en el plantel de Recope, en el que la recurrente adquiriría el combustible, no había presencia de sedimentos, tanto en fecha anterior como fechas posteriores a la visita efectuada a la estación de servicio (folios 25 al 27), por lo que se descarta la existencia de factores externos.

En consecuencia, el daño causado corresponde a aquél que se le genere a la colectividad, precisamente con el suministro para la venta de un combustible, que no satisface los requisitos de calidad previamente establecidos, en el caso particular, por la presencia de sedimentos. Ello, constituye el nexo causal entre la falta (infracción a una norma o principio de calidad) y el usuario (derecho a recibir un combustible de calidad) cuyo suministro es fiscalizado por el ente regulador. Lo anterior, como parte de la supervisión que el Estado hace de los particulares a quienes, mediante concesión o permiso, se les autoriza brindar un servicio público.

V. CONCLUSIONES

Conforme lo expuesto, este órgano asesor arriba a las siguientes conclusiones:

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, interpuesto por Gasolinera Katira S.A., contra la resolución RRG-635-2015, resulta admisible por haberse interpuesto en tiempo y forma.*
- 2. El plazo de dos meses para dictar el acto final es un plazo ordenatorio y no perentorio, por lo que si el acto administrativo se emite fuera del lapso de tiempo indicado, mantiene su validez para todos los efectos. La Procuraduría General de la República, ha determinado que la prescripción de los procedimientos administrativos sancionadores, en ausencia de ley especial, es de cuatro años.*
- 3. El daño causado corresponde a aquél que se le genere a la colectividad, precisamente con el suministro para la venta de un combustible, que no satisface los requisitos de calidad previamente establecidos, en el caso particular, por la presencia de sedimentos. Ello, constituye el nexo causal entre la falta (infracción a una norma o principio de calidad) y el usuario (derecho a recibir un combustible de calidad) cuyo suministro es fiscalizado por el ente regulador. Lo anterior, como parte de la supervisión que el Estado hace de los particulares a quienes, mediante concesión o permiso, se les autoriza a brindar un servicio público.*

(...)”

- II.** Que de conformidad con los resultandos y el considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, declarar sin lugar, el recurso de apelación, interpuesto por Gasolinera Katira S.A., contra la

resolución RRG-635-2015, dar por agotada la vía administrativa, notificar a las partes y trasladar el expediente OT-36-2014 a la Dirección de Finanzas, tal y como se dispone.

- III. Que en la sesión ordinaria 26-2016, del 05 de mayo de 2016, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 381-DGAJR-2016, de cita, acordó entre otras cosas y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593)

**LA JUNTA DIRECTIVA
RESUELVE:**

1. Declarar sin lugar, el recurso de apelación, interpuesto por Gasolinera Katira S.A., contra la resolución RRG-635-2015.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Trasladar el expediente OT-36-2014, a la Dirección de Finanzas, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 12. Recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis Carvajal Jiménez, contra la resolución RRG-571-2015. Expediente SAU-96598-2015.

La Junta Directiva conoce el oficio 383-DGAJR-2016 del 2 de mayo de 2016, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis Carvajal Jiménez, contra la resolución RRG-571-2015.

El señor **Marcel Charpentier Ramírez** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con en el oficio 383-DGAJR-2016, la señora **Grettel López Castro** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

ACUERDO 11-26-2016

1. Declarar sin lugar, el recurso de apelación, interpuesto por el señor José Luis Carvajal Jiménez, contra la resolución RRG-571-2015.

2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario, para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 22 de julio de 2015, el señor José Luis Carvajal Jiménez, presentó queja contra el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (A y A), por inconformidad con las facturaciones de marzo a junio de 2015. (Folios 1 al 10)
- II. Que el 5 de octubre de 2015, mediante el oficio 3272-DGAU-2015, la Dirección General de Atención al Usuario, remitió al Regulador General, el informe técnico. (Folios 24 al 26)
- III. Que el 2 de noviembre de 2015, mediante la resolución RRG-571-2015, el Regulador General, resolvió:

[...] “I. Archivar la queja planteada por el señor José Luis Carvajal Jiménez contra el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), porque no hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo. II. Ordenar el archivo del documento SAU 96598-2015 en el momento procesal oportuno.” [...] (Folios 27 al 33)
- IV. Que el 4 de noviembre de 2015, el señor José Luis Carvajal Jiménez, interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio, contra la resolución RRG-571-2015. (Folios 34 y 35)
- V. Que el 1 de marzo de 2016, mediante la resolución RRG-232-2016, el Regulador General, resolvió, entre otras cosas:

[...] “I. Declarar sin lugar, el recurso de revocatoria interpuesto por el señor José Luis Carvajal Jiménez, contra la resolución RRG-571-2015. II. Elevar a la Junta Directiva el recurso de apelación presentado en subsidio y prevenirle a la parte que cuenta con tres días hábiles, contados a partir de la notificación de ésta resolución para hacer valer sus derechos ante dicho órgano de alzada.” [...] (Folios 47 al 56)
- VI. Que el 16 de marzo de 2016, mediante el oficio 244-DGAJR-2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, remitió a la Secretaría de Junta Directiva, el informe que ordena el artículo 349 de la Ley 6227, sobre el recurso de apelación, interpuesto por el señor José Luis Carvajal Jiménez, contra la resolución RRG-571-2015. (Folios 43 al 45)
- VII. Que el 17 de marzo de 2016, mediante el oficio 230-SJD-2016, la Secretaría de Junta Directiva remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación interpuesto. (Folio 46)
- VIII. Que el 2 de mayo de 2016, mediante el oficio 383-DGAJR-2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, brindó el criterio solicitado sobre el recurso de apelación.

- IX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que las gestiones fueron analizadas por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitiéndose el respectivo criterio jurídico, que sirve de sustento para la presente resolución, del cual conviene extraer lo siguiente:

“ (...)”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA:

a. Naturaleza:

El recurso interpuesto contra la resolución RRG-571-2015, es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 342 al 352 de la Ley 6227.

b. Temporalidad:

El acto administrativo RRG-571-2015, que impugnó el recurrente, le fue notificado el 2 de noviembre de 2015 (folios 32 y 33). El 4 de noviembre de 2015, se interpuso el recurso de apelación contra dicha resolución (folios 34 y 35). Conforme a los artículos 343 y 346 de la Ley 6227, el citado recurso se debía interponer dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, plazo que vencía el 5 de noviembre de 2015.

Del análisis comparativo que precede, se puede concluir que el recurso de apelación, fue interpuesto dentro del plazo legal establecido por la normativa de cita.

c. Legitimación:

Respecto de la legitimación, se tiene que el señor José Luis Carvajal Jiménez, es quien interpuso la queja en análisis, es por ello que está legitimado para actuar -de la forma en que lo ha hecho-, de conformidad con lo establecido en el artículo 275 de la Ley 6227 y los numerales 27 y 28 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593).

III. SOBRE LOS ALEGATOS DEL RECURRENTE

Los argumentos expresados dentro del recurso, se pueden sintetizar de la siguiente forma:

1. *Si revisan el historial, se ve que no hay facturas que excedan los \$20.000,00 antes de julio de 2015, pues vivió solo desde junio de 2014, y jamás una sola persona va a tener consumos tan altos. No hay motivo para que en dos meses suba a más de \$50.000,00.*

2. *En la resolución dicen, que se deben revisar las instalaciones internas para verificar que no haya fuga. Si hubiera una fuga interna, los montos altos serían constantes, sin embargo no se volvieron a repetir y se dieron en dos meses salteados, por lo que la excusa de una fuga interna carece de sentido. Además, que en la casa no se hizo reparación, construcción o nada irregular que justifique ese monto. Vive una sola persona y no hay aparatos, jardines, piscina o nada que requiera un consumo alto de agua.*
3. *Es curioso como las facturaciones de marzo y junio son por el mismo monto, exactamente ¢52,515 colones. Y si es que en marzo se realizó la lectura del hidrómetro, entiendo que se lee un mes sí y el siguiente es por promedio de consumo de los últimos seis meses, así que cómo marzo y junio van a dar exactamente el mismo monto.*
4. *El AyA le respondió en queja presentada anteriormente, que el hidrómetro cambiado no reportó daño alguno que perjudicara la lectura, pero no es posible que un hidrómetro en buen estado de repente marque un consumo exageradamente alto en un mes (marzo) y luego vuelva a bajar (abril y mayo), para luego volver a subir (junio), y volver a bajar (julio, agosto, setiembre y hasta la fecha).*
5. *No se ve que la Aresep haya hecho algún estudio o investigación, pues lo que se refleja en la resolución fue que solicitaron información al AyA, compañía que proporcionó lo mismo que él adjuntó con la queja desde que la presentó el 22 de julio de 2015, cuando entregó la copia de la queja que había presentado de previo ante el AyA. Y la Aresep utiliza ahora los mismos argumentos, sin ver que el historial de consumo presenta evidentes irregularidades en dos meses (marzo y junio).*

IV. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

1. Sobre los argumentos primero, segundo y cuarto.

Los tres argumentos indicados, serán analizados en su conjunto, en virtud de su conexidad.

De esta forma, revisados los elementos probatorios que constan en autos, se tiene que en los meses correspondientes a la queja presentada por el recurrente (marzo, abril, mayo y junio de 2015), los consumos y montos facturados fueron, los siguientes:

- *23 de marzo de 2015: 50 m³ correspondientes a ¢52.515,00.*
- *22 de abril de 2015: 21 m³ correspondientes a ¢18.108,00.*
- *22 de mayo de 2015: 21 m³ correspondientes a ¢16.677,00.*
- *23 de junio de 2015: 50 m³ correspondientes a ¢52.515,00.*

De las cuatro facturaciones, el recurrente alega que no hay motivo para que se le cobre, en los meses de marzo y junio de 2015, más de cincuenta mil colones, por cuanto vivía solo hace más de un año y en la casa no se hicieron reparaciones, construcciones o algo irregular que justifique esa suma de dinero.

Ahora bien, de conformidad con el correo electrónico enviado por el A y A (folio 21) y las consultas al sistema OPEN SCI (folios 15 a 18) realizadas por la Aresep, se tiene que las facturaciones de

febrero y marzo de 2015, eran por 13 m³ y 50 m³, que representaban las sumas de ¢9.159,00 y ¢52.515,00, respectivamente, para un total de ¢61.674.

Sin embargo, dichos consumos fueron redistribuidos por el A y A, por lo que los 63 m³ que sumaban ambos, quedaron en 31 m³ para febrero y 32 m³ para marzo, es decir, cada una de las facturaciones para esos meses fueron de ¢28.021,00 y ¢29.197,00, respectivamente, para un total de ¢57.218,00.

En virtud de lo anterior, la diferencia de ¢4.456,00 a favor del recurrente, fue aplicada al monto original de la facturación de marzo (¢52.515,00) antes de la redistribución, por lo que la suma final para dicho mes quedó en ¢48.059,00.

Asimismo, es importante mencionar, que el A y A en su oficio SB-GSGAM-SC-ZIV-ET-2015-208 (folios 3 al 6), destacó que de aplicarse rectificaciones en las facturas de mayo y junio de 2015, la primera de ellas se reduciría en ¢5.360,00, mientras que la segunda aumentaría en ¢39.330,00, para un aumento total de ¢33.970,00.

Realizado el análisis anterior, se debe tomar en consideración, que el Reglamento de Prestación de Servicios a los Clientes del A y A, vigente al momento de los hechos, contemplaba tres artículos (86, 94 y 95), que requieren de su análisis para el caso de marras.

En primer lugar, el artículo 86 de la norma citada, indica lo siguiente:

[...] “Cuando por alguna circunstancia, no sea posible leer el hidrómetro, los servicios se facturarán de acuerdo a su promedio normal de consumo. Después de la comprobación mediante informe técnico que se dio un cambio de tarifa o esta fue mal aplicada, o cuando la cantidad de unidades de consumo sea diferente de las registradas se rectificarán los montos facturados que correspondan según la nueva tarifa o cantidad de unidades de consumo. Se aplicarán refacturaciones o variaciones en los montos facturados para los siguientes casos:
o Diferencias de facturación por instalación o cambio de hidrómetros.
o Corrección de consumos contra lectura (problemas de estimación).
o Problemas de facturación o lectura. (...)” [...] (El subrayado no pertenece al original)

El artículo citado, no es de aplicación para el caso concreto, por cuanto parte del supuesto de que exista una imposibilidad de lectura del hidrómetro o medidor, lo cual no se ajusta al cuadro fáctico esbozado en la queja presentada por el recurrente. Por ende, corresponde continuar con el análisis de los dos artículos restantes (94 y 95).

El artículo 94 del reglamento mencionado, establece:

[...] “Tratándose de servicios con tarifas domiciliar, y en el caso de tarifa ordinaria con consumos promedios inferiores a los 100 M3, a solicitud de parte o de oficio comunicándole al cliente los montos originales de las facturas de AyA, aplicará ajustes en las facturaciones con alto consumo hasta por un periodo de tres meses en forma consecutiva cuando la lectura es mensual y por un período de cuatro meses en forma consecutiva cuando la lectura sea bimestral. Dicho ajuste de (sic) aplicará tomando

como parámetro el consumo promedio normal mostrado en las últimas seis facturaciones registradas multiplicadas por 1.5. Para la aplicación de un nuevo ajuste deberá haber transcurrido un periodo de doce meses.” [...] (El subrayado no pertenece al original)

Al respecto, si bien el servicio prestado al recurrente corresponde a una tarifa domiciliar, lo cierto es que no se está en presencia de facturaciones con alto consumo “hasta por un período de tres meses en forma consecutiva”, en razón de que la inconformidad del recurrente respecto al cobro del servicio, es en cuanto a los meses de marzo y junio de 2015. Es decir, no se presenta el elemento “consecutivo” que exige la norma, por lo que tampoco es posible su aplicación.

Respecto al artículo 95 del reglamento en análisis, éste estipula lo siguiente:

[...] “Cuando se presenten altos consumos (ver glosario) superiores a los 50 m³ en las tarifas domiciliaria, ordinaria, o superiores a los 100 m³ en las tarifas reproductiva, preferencial y gobierno AyA podrá aplicar ajustes hasta dos facturas leídas consecutivas, siempre y cuando el cliente lo solicite dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento de la facturación afectada y no existan indicios de que éste se originó por variación de los hábitos de consumo. Cuando el ajuste se vaya a aplicar a un cliente catalogado como “alto consumidor” debe determinarse mediante una revisión domiciliar costeadada por el cliente, que el incremento se originó en fugas no visibles. Dicho ajuste se aplicará cobrándose el consumo promedio normal mostrado en las últimas seis facturaciones registradas.

La aprobación y aplicación del ajuste sólo podrán ser realizadas de acuerdo con los niveles autorizados. Para la aplicación de nuevos ajustes deberá transcurrir un período de 12 meses desde el último ajuste.” [...] (El subrayado no pertenece al original)

La disposición citada, indica que el ajuste corresponderá, siempre y cuando, el consumo sea superior a 50 m³, sin embargo, en el caso concreto las facturaciones de marzo y junio de 2015, son exactamente de 50 m³, por lo que tampoco resulta aplicable para proceder con la modificación de ambas facturaciones.

En otro orden de ideas, de conformidad con el oficio SB-GSGAM-SC-ZIV-ET-2015-208 del A y A (folios 3 al 6), se observa que dicha institución realizó dos inspecciones al domicilio del recurrente. En la primera de ellas (7 de abril de 2015), se determinó que no existían flujos de agua ni daños, mientras que en la segunda (8 de junio de 2015) se constató que no habían daños.

Nótese, que la primera inspección se hizo antes del cambio de hidrómetro o medidor, el cual se realizó el 2 de junio de 2015, y la segunda inspección fue posterior a dicho cambio, por lo que se descarta que el aumento del consumo se debiera a un problema con el instrumento de medición.

Cabe destacar, que en cuanto al medidor retirado el 2 de junio de 2015, éste fue sometido a una prueba de calibración, y el resultado obtenido fue que estaba dentro de la tolerancia permitida (folio 23).

En consecuencia, las acciones realizadas por el A y A, descartaron que el aumento en el consumo se debiera a problemas con el hidrómetro o medidor, o a fugas en la edificación, según las

inspecciones realizadas y la prueba de calibración a la que se sometió el hidrómetro, por lo que no se encuentra responsabilidad de dicha institución. Asimismo, que el recurrente afirme que vivía solo por un año antes de la interposición de la queja o que no se hayan realizado construcciones o reparaciones en la edificación, no lo libera de responsabilidad en cuanto al consumo facturado. Finalmente, según lo dispuesto en el Reglamento de Prestación de Servicios a los Clientes del A y A, ésta no podía proceder con la modificación en las facturaciones, por no encontrarse dentro de los supuestos indicados en sus artículos 86, 94 y 95.

Por ende, no lleva razón el recurrente.

2. Sobre el argumento tercero (es curioso como las facturaciones de marzo y junio son por el mismo monto, exactamente 52,515 colones. Y si es que en marzo se realizó la lectura del hidrómetro, entiendo que se lee un mes sí y el siguiente es por promedio de consumo de los últimos seis meses, así que cómo marzo y junio van a dar exactamente el mismo monto).

Con base en el historial de pagos del recurrente (folios 15 vuelto y 16 frente), se puede determinar que en diversas ocasiones el monto cobrado por el A y A fue exactamente el mismo, sea en forma consecutiva o intercalada. Así por ejemplo, en las facturaciones de febrero, marzo y octubre de 2013, marzo y abril de 2014, y noviembre y diciembre de 2014, los consumos y los montos son iguales.

En otras palabras, el hecho de que la facturaciones de marzo y junio de 2015 (respecto de las cuales el recurrente se encuentra inconforme), sean por el mismo consumo y monto, no implica por sí solo un indicio suficiente que permita suponer que exista una anomalía del A y A en cuanto a la facturación, tal y como lo quiere hacer ver el recurrente.

Además, se debe tener presente, que la facturación de marzo de 2015 fue realizada con un hidrómetro distinto al utilizado para el cobro del servicio de junio de 2015, en razón de que el medidor fue reemplazado el 2 de junio de 2015, con lo que se descarta cualquier anomalía respecto al instrumento de medición.

Por otra parte, indica el recurrente que cuando en un mes el cobro se hace por lectura al siguiente se promedia el consumo de los últimos seis meses. Sin embargo, el Reglamento de Prestación de Servicios a los Clientes del A y A no establece dicha regla, por el contrario la estimación o el promedio, procede cuando no sea posible leer el hidrómetro o medidor, lo cual no encuadra en los hechos contemplados en la queja del recurrente.

En consecuencia, el hecho de que dos o más facturaciones, consecutivas o intercaladas, reflejen un consumo y un monto igual, no implica que exista un problema con el instrumento de medición o una anomalía en la prestación del servicio de la Administración (A y A). Ello, se ratifica en el caso de marras, en el sentido de que se descartó que los hidrómetros (el reemplazado y el nuevo) presentaran problemas y que existieran fugas en la edificación. Asimismo, la normativa vigente no establece que posterior a la lectura de una facturación, la siguiente deba ser estimada o promediada.

Por lo tanto, no lleva razón el recurrente en cuanto a su argumento.

3. **No se ve que la Aresep haya hecho algún estudio o investigación, pues lo que se refleja en la resolución fue que solicitaron información al AyA, compañía que proporcionó lo mismo que él adjuntó con la queja desde que la presentó el 22 de julio de 2015, cuando entregó la copia de la queja que había presentado de previo ante el AyA. Y la Aresep utiliza ahora los mismos argumentos, sin ver que el historial de consumo presenta evidente irregularidades en dos meses (marzo y junio).**

En cuanto al quinto argumento del recurrente, de los autos se desprende, que la Aresep, realizó diversas gestiones para determinar si procedía el inicio del procedimiento administrativo, en virtud de la queja presentada.

La primera de dichas gestiones, es la consulta en el sistema OPEN SCI (folios 15 al 18), en la cual se observa los diversos trámites realizados por el recurrente y por el A y A, tales como el reemplazo de hidrómetro, solicitudes y resultados de inspecciones, historial de pagos de los tres años anteriores a la presentación de la queja.

Asimismo, se hicieron consultas vía correo electrónico, tanto al recurrente (folios 19 y 20) como al A y A (folios 21 y 22) y se solicitó el resultado de la prueba de calibración a la cual fue sometido el hidrómetro reemplazado el 2 de junio de 2015 (folio 23).

Todo lo anterior, fue lo que sirvió de base para analizar, de conformidad con la sana crítica (artículo 298 Ley 6227), el cuadro fáctico esbozado por el recurrente en su queja, y producto de lo cual se determinó que no existía mérito suficiente para dictar la apertura del procedimiento administrativo correspondiente.

Nótese, que de la documentación que consta en el expediente, gestionada y solicitada por la Aresep, además de lo aportado por el recurrente con la interposición de su queja, se logró determinar, lo siguiente:

- *Que el hidrómetro reemplazado el 2 de junio de 2015, no se encontraba mal calibrado.*
- *Que no existían fugas en la edificación, donde el recurrente recibía el servicio prestado por el A y A.*
- *Que no se presentaron errores en la lectura de los hidrómetros (el reemplazado y el nuevo).*
- *Que el A y A no incurrió en una anomalía en la prestación del servicio.*

En consecuencia, la Aresep recabó todos los elementos necesarios para el análisis respectivo, sea la determinación de si existía mérito suficiente o no, para el dictado de la apertura del procedimiento administrativo. Dichos elementos probatorios, aunado al estudio del ordenamiento jurídico vigente en la materia, fue lo que permitió arribar a la conclusión de no proceder con la mencionada apertura.

Por ende, no es de recibo el argumento del recurrente.

Finalmente, cabe aclarar, que revisado el “Reglamento de prestación de servicio de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes” de la Aresep, específicamente en sus artículos 94 y 109, no se encuentra fundamento para modificar lo analizado en el presente criterio.

V. CONCLUSIONES

Conforme lo expuesto, se arriba a las siguientes conclusiones:

1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, interpuesto por el señor José Luis Carvajal Jiménez, contra la resolución RRG-571-2015, resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.
2. Las acciones realizadas por el A y A, descartaron que el aumento en el consumo se debiera a problemas con el hidrómetro o medidor, o a fugas en la edificación, según las inspecciones realizadas y la prueba de calibración a la que se sometió el hidrómetro, por lo que no se encuentra responsabilidad de dicha institución. Asimismo, que el recurrente viviera solo por un año antes de la interposición de la queja, o que no se hayan realizado construcciones o reparaciones en la edificación, no lo libera de responsabilidad en cuanto al consumo facturado. Finalmente, según lo dispuesto en el Reglamento de Prestación de Servicios a los Clientes del A y A, ésta no podía proceder con la modificación en las facturaciones, por no encontrarse dentro de los supuestos indicados en sus artículos 86, 94 y 95.
3. Que dos o más facturaciones, consecutivas o intercaladas, reflejen un consumo y un monto igual, no implica que exista un problema con el instrumento de medición o una anomalía en la prestación del servicio de la Administración (A y A). Lo que se ratifica, con la acreditación de que los hidrómetros (el reemplazado y el nuevo) no presentaban problemas y que no se encontraron fugas en la edificación. Asimismo, la normativa vigente no establece que posterior a la lectura de una facturación, la siguiente deba ser estimada o promediada.
4. La Aresep recabó todos los elementos necesarios para el análisis respectivo, sea la determinación de si existía mérito suficiente o no para el dictado de la apertura del procedimiento administrativo. Dichos elementos probatorios, aunado al estudio del ordenamiento jurídico vigente en la materia, fue lo que permitió arribar a la conclusión de no proceder con la mencionada apertura

(...)"

- II. Que de conformidad con los resultandos y el considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, declarar sin lugar, el recurso de apelación, interpuesto por José Luis Carvajal Jiménez, contra la resolución RRG-571-2015, dar por agotada la vía administrativa, notificar a la partes y trasladar el expediente SAU-96598-2015 a la Dirección General de Atención al Usuario, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión ordinaria 26-2016, del 05 de mayo de 2016, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 383-DGAJR-2016, de cita, acordó entre otras cosas y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593)

**LA JUNTA DIRECTIVA
RESUELVE:**

1. Declarar sin lugar, el recurso de apelación, interpuesto por el señor José Luis Carvajal Jiménez, contra la resolución RRG-571-2015.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

A las diecisiete horas con diez minutos se retira del salón de sesiones, el señor Marcel Charpentier Ramírez.

ARTÍCULO 13. Recurso de revisión interpuesto por la señora Gladys Fernández Camerón, contra la resolución RRG-658-2015. Expediente SAU102445-2015.

La Junta Directiva conoce el oficio 384-DGAJR-2016 del 2 de mayo de 2016, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso revisión interpuesto por la señora Gladys Fernández Camerón, contra la resolución RRG-658-2015.

El señor **Cristian Rodríguez León** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con en el oficio 384-DGAJR-2016, la señora **Grettel López Castro** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

ACUERDO 12-26-2016

1. Rechazar por inadmisibles, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la señora Gladys Fernández Cameron, contra la resolución RRG-658-2015.
2. Notificar a la parte, la presente resolución.
3. Trasladar el expediente, a la Dirección General de Atención al Usuario, para lo que corresponda.
4. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 11 de setiembre de 2015, la señora Gladys Fernández Cameron, en su condición de usuaria del servicio número de NIS 323-2727 (que está registrado a nombre de Inversiones Forma, Arias S.A.),

presentó una queja ante el AyA, por cuanto éste le cambió la tarifa de residencial a tarifa comercial. (Folios 2 al 7)

- II. Que el 30 de noviembre de 2015, mediante el oficio 4070-DGAU-2015, la Dirección General de Atención al Usuario, emitió criterio sobre la queja interpuesta por la señora Gladys Fernández Cameron, y recomendó el archivo de la queja interpuesta. (Folios 63 al 67)
- III. Que el 18 de diciembre de 2015, el Regulador General, mediante la resolución RRG-658-2015, resolvió la queja, en apego a lo recomendado en el oficio supraindicado de la siguiente manera: I. Archivar la queja planteada por la señora Gladys Fernández Cameron contra el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, porque no hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo. II. Ordenar el archivo del SAU 102445-2015 en el momento procesal oportuno. [...]. (Folios 69 al 79 y 80 al 90)
- IV. Que el 8 de febrero de 2016, la señora Gladys Fernández Cameron, interpuso recurso de revisión contra la resolución RRG-658-2015. (Folios 93 al 95)
- V. Que el 27 de abril de 2016, la señora Gladys Fernández Cameron, presentó un escrito, mediante el cual indicó, que aún no había recibido notificación sobre el recurso de revisión interpuesto. (A la fecha de emisión de este criterio no consta en autos)
- VI. Que el 2 de mayo de 2016, mediante el oficio 384-DGAJR-2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica, emitió criterio jurídico sobre el recurso de revisión interpuesto por la señora Gladys Fernández Cameron, contra la resolución RRG-658-2015. (Correrá agregado a los autos)
- VII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 384-DGAJR-2016, arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“ (...)”

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REVISIÓN POR LA FORMA

En cuanto a su naturaleza, se tiene que el recurso presentado es el extraordinario de revisión, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 353 al 355 de la 6227; normativa que es clara en establecer, entre otras cosas, las circunstancias bajo las cuales procede la interposición de dicho recurso.

*En ese sentido señala, que se plantea contra aquellos actos finales firmes y cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: **a)** manifiesto error de hecho, **b)** cuando aparezcan documentos de valor esencial para resolver el asunto que hayan sido ignorados al dictarse el acto o que hubiere sido imposible aportarlos al expediente, **c)** cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme y **d)** cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta declarada en sentencia judicial.*

Como primer presupuesto, de admisibilidad se tiene que la resolución RRG-658-2015, ya se encuentra en firme, por cuanto la recurrente no presentó los recursos ordinarios en el plazo de tres días, que se le otorgaron en dicha resolución, según los artículos 342 al 352 de la Ley 6227.

Además, del análisis de los argumentos del recurso, se tiene que ninguno de ellos se ajustan a los presupuestos taxativos que establece el artículo 353 incisos a) al d) de la Ley 6227. Pues la recurrente, en síntesis, argumentó lo siguiente:

- ✓ *Que lo reclamado versó sobre las facturaciones de enero a junio de 2015. (Lo cual fue resuelto en la resolución recurrida –folios 83 y 85-, ver queja –folios 5 al 7-).*
- ✓ *El 17 de junio de 2013, AyA, realizó una inspección luego de dos años de ocupación y reportaron que abastece una casa de habitación.*
- ✓ *Mi reclamo ante AyA, por las facturaciones de los meses de febrero a junio de 2015, fue atendido hasta 6 meses después, momento en que cambiaron el medidor y la casa se encontraba desocupada.*

De la transcripción de los argumentos esgrimidos por la recurrente, se puede concluir que estos no se ajustan a los presupuestos establecidos en el artículo 353, de la Ley 6227, por lo que el recurso resulta inadmisibile.

En consecuencia, se omite pronunciamiento, sobre los demás aspectos, objeto de análisis por la forma y argumentos de fondo del recurso de revisión planteado.

III. CONCLUSIÓN

En atención a lo indicado, se tiene la siguiente conclusión:

El recurso extraordinario de revisión planteado por la señora Gladys Fernández Cameron, contra la resolución RRG-658-2015, desde el punto de vista formal, resulta inadmisibile por no cumplirse en este caso, con los presupuestos del artículo 353 de la Ley 6227.

(...)

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y acuerdo al mérito de los autos, lo procedente, es rechazar por inadmisibile, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la señora Gladys Fernández Cameron, contra la resolución RRG-658-2015, notificar a la parte, la resolución que ha de dictarse, y trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario para lo que corresponda, tal y como se dispone:
- III. Que en la sesión ordinaria 26-2016, del 05 de mayo de 2016, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 384-DGAJR-2016, de cita, acordó entre otras cosas y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593)

**LA JUNTA DIRECTIVA
RESUELVE:**

- I. Rechazar por inadmisibile, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la señora Gladys Fernández Cameron, contra la resolución RRG-658-2015.
- II. Notificar a la parte, la resolución que ha de dictarse.
- III. Trasladar el expediente, a la Dirección General de Atención al Usuario, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

A las diecisiete horas con quince minutos se retira del salón de sesiones, el señor Cristian Rodríguez León.

ARTÍCULO 13. Asuntos informativos.

Seguidamente se dan por recibidos los asuntos indicados en la agenda, como temas de carácter informativo:

- Respuesta a la Contraloría General de la República, respecto a la fecha en que la Junta Directiva de la Aresep resolverá el Reglamento del Régimen de Acceso Universal, Servicio, Universal y Solidaridad (RAUSUS) remitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones. Oficios DFOE-SD-0475 del 1º de marzo de 2016 y 289-SJD-2016 del 19 de abril de 2016.
- Acuse de recibo, por parte de la Contraloría General de la República, del oficio 165-SJD-2016, indican que están valorando la información remitida sobre el proceso de fijación de cánones y la definición de metodologías tarifarias en la actividad de transporte. Disposición 4.7. Oficio DFOE-SD-0522 del 8 de marzo de 2016.
- Solicitud de la Unión de Taxistas Costarricense U.T.C., para que tomen acciones de control y de sanción en contra de los operadores impropios del servicio público de taxi, taxis rojos y taxis legales de otro color, no de piratas. Carta de 28 del abril del 2016.

A las diecisiete horas con veinte minutos finaliza la sesión.

GRETTEL LÓPEZ CASTRO
Presidenta de la Junta Directiva

ADRIANA GARRIDO QUESADA
Miembro de la Junta Directiva

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
Secretario de la Junta Directiva